

Radicado No. 47001312100220130096 00

Cartagena de Indias, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 009

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Comisión Colombiana de Juristas en representación de Hernán Enrique Martínez Ramírez, Antonio Abel Martínez, Luis Carlos Barrios De La Hoz, Enzo Darlan Rizzo Pérez, Pedro Manuel De La Rosa Mercado, Carlos Alberto Moreno Conrrado, José Manuel Porras Martínez, Andrés Caballero Gutiérrez, Rosa Isabel Salas Ruíz Y José Rafael Montero Palmira
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Carmen De La Hoz Cuadrado, Humberto William González Bonett, Víctor Pimienta Gamero, Luis Carlos Brieva Ávila, José Manuel Moreno De La Cruz, José Luis Ángel, Antonio Barrios Álvarez, Joaquín Ferrer Orozco y Armando De Jesús De La Cruz Cantillo
PREDIO: “Las Miradas”, “San José”, “Los Lirios” y “Los Farallones” de la vereda “El Encanto”; y, “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María” de la vereda “Bejuco Prieto”

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras instaurado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS a favor de los señores (i) HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, (ii) ANTONIO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, (iii) LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ, (iv) ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ, (v) PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO, (vi) CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, (vii) JOSÉ MANUEL PORRAS MARTÍNEZ, (viii) ANDRÉS CABALLERO GUTIERREZ, (ix) ROSA ISABEL SALAS RUÍZ y (x) JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMIRA sobre los predios (i) “Las Miradas”, (ii) “San José”, (iii) “Los Lirios” y (iv) “Los Farallones” de la vereda “El Encanto”; y, los fundos denominados (v) “Jerusalén”, (vi) “La Reformita”, (vii) “Las Malvinas”, (viii) “El Milagro”, (ix) “Las Cuatro Hermanas” y (x) “Villa María” de la vereda “Bejuco Prieto”, respectivamente; donde fungen como opositores CARMEN DE LA HOZ CUADRADO, HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONETT, LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, JOAQUÍN FERRER OROZCO y ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, las cuales fueron presentadas de manera



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

acumulada a un mismo trámite en aplicación del parágrafo primero del artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a la uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes abandonados y al tiempo y causal del desplazamiento.

III.- ANTECEDENTES

- GENERALIDADES

Con fines de contextualización, la Comisión de Juristas informa que los hechos en que se funda la solicitud colectiva, se enmarcan en el conflicto armado interno ocasionado por el control territorial ejercido por hombres del Frente 19 de las FARC – EP y por las múltiples victimizaciones que enfrentaron los pobladores como consecuencia de la disputa entre la guerrilla, el ELN y las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

Se reseña que, el veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa (1990), el ELN secuestra a la señora AMINTA ISABEL JARABA, esposa de ANTONIO BARRIOS, propietario de la finca “*El Pavo*”, y al día siguiente fue encontrada muerta en el sector de “*Cuatro Caminos*”; señalándose que su homicidio obedeció a presión para que vendiera su predio al INCORA a fin de que fuera adjudicado a campesinos; tal y como sucedió efectivamente.

El señor JAIME BARRIOS, hermano de ANTONIO, ante el secuestro y posterior asesinato de la señora AMINTA ISABEL JARABA, decide vender los inmuebles de mayor extensión denominado “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*” al INCORA.

Con posterioridad a ello, en el año noventa y uno (91’), se organizó el Comité de la vereda “*El Encanto*”, el cual realizó una solicitud de adjudicación al INCORA; entidad que procedió a expedir los actos administrativos en favor de 37 campesinos, en su gran mayoría trabajadores de las haciendas en comento.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

En el año mil novecientos noventa y cinco (1995) cuando funcionaron legalmente las Convivir, hicieron presencia en la zona lo que se conoció como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, con el fin de combatir la guerrilla.

Con la excusa de parar los secuestros y extorsiones perpetradas por el ELN y las FARC, la “Casa Castaño” da inicio a una estrategia de expansión en el territorio nacional, encaminada a realizar una sangrienta toma paramilitar en la región del Magdalena, teniendo como táctica el asesinato selectivo de líderes campesinos, generando desplazamiento de la población que había adquirido predios por adjudicación del INCORA.

Se reseña que a partir del año mil novecientos noventa y seis (1996) con el secuestro por parte de la guerrilla del ELN, de un miembro de la familia Botero, toma control militar de la zona alias “Jorge 40”, estableciendo una base militar en dicha finca.

El veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), los paramilitares recorren varias fincas y sacan de ellas a JESÚS OLIVO VEGA, representante del Comité de adjudicatarios, ASTRID CONTRERAS, promotora de salud y a IRIS ANDRADE ORTIZ, a quienes señalaron de ser guerrilleros y por ello fueron asesinados. Hecho que generó temor en la comunidad, ya que las víctimas correspondían a líderes reconocidos por los pobladores del sector.

El mismo año, el doce (12) de diciembre, los paramilitares reunieron a los moradores del pueblo, y sacaron una lista de personas a asesinar, acusados de ser “cuatrerros e informantes de la guerrilla”, ninguno de los campesinos presentes aparecía en la lista.

Posteriormente, el veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), ocurre lo que sería la causa del desplazamiento forzado de la población de “El Encanto”. Llegaron un grupo numeroso de paramilitares que reunieron a los hombres de la vereda, pidiéndoles la cédula y preguntando quién sabía leer; quedándose con el documento de identificación del señor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, docente de la zona. Relata su hermano que, fue



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

encontrado muerto, “*picado en seis pedazos*” en la vereda “*La Estrella*”, finca “*El Tesoro*”. Dicho crimen generó temor en los habitantes y produjo el desplazamiento masivo de la población.

Una vez las tierras quedaron abandonadas, se ocasionó el control total del territorio por el grupo paramilitar, el cual establece una base militar en la finca “*El Pavo*”, ubicada estratégicamente por “*Jorge 40*” para realizar retenes, cerrar vías, ordenar y disponer quién entraba y salía de los predios. Momento en el que se inició la apropiación ilegal de las tierras abandonadas forzosamente, lo que se conoció como la *re población* de las tierras con las personas afines a la causa paramilitar, implementando proyectos agroindustriales asociando capital legal e ilegal dentro del territorio despojado violentamente; cooptándose para ello instituciones del Estado, entre ellas el INCORA.

Consecuencia de lo anterior, en el veintiocho (28) de septiembre del dos mil (2000) se firma “*El Pacto de Chibolo*” en la vereda “*La Estrella*”, el cual fue una alianza entre la clase política y el grupo paramilitar, escogiéndose candidatos a la asamblea del Magdalena, a Concejos y alcaldías de 13 municipios.

El control de dicho grupo armado en la zona tanto territorial como político, se plantea como la causa de la configuración de los fenómenos de abandono forzoso y despojo administrativo. El primero de éstos, producto de la situación de violencia suscitada en el municipio desde el año 1991 a 2006, derivado del control ejercido por actores armados ilegales, entre éstos el comandado por “*Jorge 40*”; lo que implicó desatención, limitación de manera ostensible y palmaria de la relación con la tierra y la posibilidad de ejercer el derecho a usar, gozar y mantener contacto con los predios.

El despojo por su parte, se informa que se generó con posterioridad al desplazamiento de todos los solicitantes, resultado de que el INCODER mediante acto administrativo revocara la adjudicación que había efectuado en el año noventa y uno (91’) con base a fundamentos que no encuentran soporte en el expediente de la entidad, vale decir, por una declaratoria de caducidad fundada en el abandono injustificado de los predios. Actos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

administrativos que se expidieron entre el veinticinco (25) de octubre de dos mil dos (2002) y el veinticuatro (24) de abril de dos mil tres (2003); favoreciéndose con dicha figura jurídica a un tercero.

Advirtiéndose que, tal acto de revocatoria no contó con la autorización de los propietarios inscritos, ni se agotó el procedimiento administrativo requerido para el ejercicio de derecho de defensa y contradicción; el cual además era necesario atendiendo a que, claramente el abandono de los predios había sido consecuencia de la situación de violencia que azotaba la zona.

Se acusa que los inmuebles, fueron objeto de interés por parte de los grupos armados ilegales debido a su ubicación estratégica para la ejecución de las actividades subversivas, la consolidación del proyecto paramilitar y el control del territorio.

En el año dos mil seis (2006) se produce la desmovilización del RODRIGO TOVAR alias "*Jorge 40*" y su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz.

El veintiocho (28) de julio del mismo año, se lleva a cabo por parte del Ejército Nacional la operación "*Jinete*", en la que se captura a EDGAR ANTONIO FIERRO FLORES, alias "*Don Antonio*" miembro del Bloque Norte de las AUC. En el operativo se logra incautar importante material que sirve para probar la relación de "*Jorge 40*" con el despojo administrativo ocurrido en los años dos mil dos (2002) y dos mil tres (2003).

El veintinueve (29) de junio de dos mil nueve (2009), el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Chibolo emitió Resolución No. 150 por la cual se declaró en desplazamiento forzoso las veredas "*El Encanto*" y "*Bejuco Prieto*", entre otras.

Seguidamente, en el año dos mil uno (2011), la H. Corte Suprema de Justicia ordenó al INCODER llevar a cabo la revocatoria de las resoluciones expedidas entre los años dos mil dos (2002) y dos mil tres (2003), en las cuales se ordenaba la caducidad de las adjudicaciones realizadas en mil novecientos noventa y uno (1991), arguyendo ilegalidad de dichos actos administrativos

Radicado No. 47001312100220130096 00

por falsa motivación, atendiendo a que el abandono de los predios se produjo sin justa causa, aunado a haberse omitido la valoración del fenómeno de desplazamiento forzado ocurrido en la zona de ubicación de los inmuebles afectados con tal decisión, habiendo sido ello un hecho notorio.

Para los años dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013), se expidieron los actos administrativos de revocatoria directa a las resoluciones que habían ordenado la caducidad de las adjudicaciones, volviendo la titularidad de los fundos al adjudicatario original.

- HECHOS EN QUE SE FUNDA CADA SOLICITUD

1. Solicitudes de inmuebles de la Parcelación “El Encanto”

1.1. Solicitud deprecada por HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ sobre el predio denominado “Las Miradas”

Se informa que, para el treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) el INCORA expidió Resolución No. 0994, por la cual se dispuso la adjudicación del inmueble denominado “Las Miradas” a favor de HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ y su cónyuge MARÍA A. ESCORCIA DE MARTÍNEZ.

Se indica que para tal anualidad, ya hacia presencia la guerrilla en la zona, quienes citaban a reuniones a los pobladores de la vereda “El Encanto”.

Posteriormente, en el año mil novecientos noventa y seis (1996), se presentó la masacre de Monterubio en la que se colgaron las cabezas de la gente en las cercas, hecho que generó temor en los habitantes.

Reseña que, en mil novecientos noventa y siete (1997), mataron al señor VÍCTOR MANUEL MENDOZA alias “Patita Blanca” y a un señor apellido ZABALETA, que eran amigos, y fueron asesinados en la “Loma del Bálsamo” (Algorrobo) una vez fueron sacados de su casa en Fundación; y seguidamente, el veintinueve (29) de julio del mismo año, se ocasionó el homicidio del

Radicado No. 47001312100220130096 00
profesor ROBERTO BARRIOS, hecho que produce el desplazamiento masivo
de la población asentada en la vereda “El Encanto”.

Mediante Resolución No. 649 del veinticinco (25) de octubre de dos mil dos
(2002) el INCORA declaró la caducidad administrativa de la adjudicación
otorgada en favor de HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA A.
ESCORCIA DE MARTÍNEZ, fundada en el abandono del predio e
incumplimiento de las obligaciones crediticias del adjudicatario.

En el visita practicada por el INCORA en el año dos mil siete (2007), se
encontró a la señora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO; quien le afirmó haber
adquirido el predio por compra que hiciera a VICTOR MANUEL MENDOZA
SALCEDO alias “Patuca Blanca”. Sin embargo, la parte reclamante niega haber
celebrado negocio con aquel.

1.2. Solicitud deprecada por ANTONIO ABEL MARTÍNEZ sobre el predio denominado “San José”

Informa la parte actora que, el treinta (30) de agosto de mil novecientos
noventa y uno (1991) el INCORA expidió Resolución No. 0996, por la cual se
dispuso la adjudicación del inmueble denominado “San José” a favor de
ANTONIO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Señala que a partir de mil novecientos noventa y cinco (1995) incursionó en
la zona los paramilitares, causando asesinatos y abigeato.

Se refiere al desplazamiento masivo acaecido en el año mil novecientos
noventa y siete (1997) como causa de su salida del fundo.

Indica haber sido sujeto pasivo de la dinámica de declaratoria de caducidad
en el año dos mil dos (2002) y readjudicación del inmueble a EFRAIN
PIMIENTA FONTALVO a través del Resolución No. 110 del diez (10) de febrero
de dos mil tres (2003).

Radicado No. 47001312100220130096 00

Posteriormente, en el dos mil ocho (2008) el señor HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNET celebra contrato de compra - venta con los hermanos VÍCTOR y PEDRO PIMIENTA respecto de los inmuebles “Los Farallones” y “San José”.

Por último, indica que mediante Resolución No. 2853 del uno (1) de noviembre de dos mil once (2011), el INCODER canceló la resolución de caducidad quedando con plenos efectos la adjudicación dispuesta en favor de MARTÍNEZ RAMÍREZ.

1.3. Solicitud deprecada por LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ sobre el predio denominado “Los Lirios”

Mediante Resolución No. 1280 del siete (7) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), fue adjudicado por el INCORA el inmueble denominado “Los Lirios” a LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ.

Señala el actor que, entre el catorce (14) y quince (15) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), los paramilitares se llevaron a MANUEL BARRIOS, lo amarraron y le colocaron una bolsa en la cabeza, razón por la cual se desplazó antes del asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, hacia el municipio de Fundación donde vivió por más de diez (10) años, retornando en el año 2008; anualidad en la que encontró a LUIS MENDOZA FRUTO, con quien trabajó en su parcela hasta que éste último falleció.

Aun cuando el reclamante fue desplazado, admite haber regresado al predio en el año dos mil ocho (2008); indicando que el veintitrés (23) de septiembre de tal anualidad, HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNET, quien había adquirido dos parcelas colindantes denominadas “Los Farallones” y “San José”, le compró el inmueble al solicitante por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000.00).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Señala que el señor GONZÁLEZ BONETT adquirió los inmuebles “Los Farallones” y “San José”, por negociaciones con VICTOR y PEDRO PIMIENTA GAMERO, quienes eran testaferros de “Jorge 40”.

Acusa que, si bien para cuando el actor vende, ya habían ocurrido todos los hechos de violencia, no se debe pasar por alto que para tal época se encontraban sin desmovilizarse OMAR MONTERO MARTÍNEZ alias “Codazzi” y AGUSTO CASTRO PACHECO alias “Tuto Castro”, quienes han sido mencionados en medios de comunicación como los presuntos comandantes o líderes de lo que se ha autodenominado Ejército Anti – Restitución, el primero con medida de aseguramiento y el segundo procesado como reo ausente. Lo anterior, creó en la víctima una situación de vulnerabilidad que lo presionó para realizar la venta de su parcela.

1.4. Solicitud deprecada por ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ sobre el predio denominado “Los Farallones”

Por Resolución No. 0973 del treinta (30) de agosto de mil noventa y uno (1991), fue adjudicado por el INCORA el inmueble denominado “Los Farallones” a ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ.

El veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), en virtud del desplazamiento masivo ocasionado por el asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, el actor afirma haber migrado forzosamente al corregimiento de “La Estrella” – Chibolo.

En el año dos mil tres (2003), PEDRO PIMIENTA GAMERO, a quien lo puso a firmar su hermano VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, compró de manera verbal el predio, por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00). Negociación que fue formalizada mediante Escritura Pública No. 223 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

Posteriormente, en el año dos mil ocho (2008) los señores VÍCTOR y PEDRO PIMIENTA transfieren los inmuebles denominados “San José” y “Los Farallones” a HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNETT.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

2. Solicitudes de inmuebles de la Parcelación “Bejuco Prieto”

2.1. Solicitud deprecada por PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO sobre el predio denominado “Jerusalén”

Mediante Resolución No. 1155 del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) fue adjudicado por el INCORA el inmueble denominado “Jerusalén” a PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO.

Señala el actor que, entre los años mil novecientos noventa y tres (1993) y mil novecientos noventa y cuatro (1994), las FARC lo desplazaron por su labor como secretario de la JAC de la vereda, lo cual representaba un riesgo para sus integrantes; dirigiéndose al municipio de Ciénaga, luego hacia El Retén y por último, para la vereda Don Diego, corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta, donde también fue desplazado por el enfrentamiento entre *Los Giraldo* y *Los Castaño* en el año dos mil uno (2001).

Manifiesta que, en virtud del desarraigo producto de las condiciones de violencia y la amenaza de grupos armados frente a su labor de liderazgo en la comunidad, se vio no sólo forzado a abandonar su predio sino a vivir la desintegración de su núcleo familiar, la pobreza, el rompimiento de su tejido social y el desarraigo del campo; habiéndose con ello vulnerado sus derechos a la subsistencia digna, al trabajo, a la educación de sus hijos, la paz y el proyecto de vida.

Adiciona a lo anterior que, ostenta una discapacidad física en el brazo derecho y que es adulto mayor.

Acusa haber sufrido despojo administrativo con la expedición de la Resolución No. 850 del seis (6) de diciembre de dos mil dos (2002) mediante la cual se declaró la caducidad del acto de adjudicación dispuesto su favor.

A su retorno, en el año dos mil seis (2006), su hija EMALINA DE LA ROSA VILLALOBOS fue accedida sexualmente y asesinada por un integrante del Frente Resistencia Tayrona por negarse a estar con él, dejando dos menores

Radicado No. 47001312100220130096 00

huérfanas. No señala el año en que regresó a su parcela pero manifiesta que el tercero LUIS BRIEVA ÁVILA le dio \$1.900.000.00 para que no ingresara, sin haberle dado más dinero.

Informa, que el señor BRIEVA ÁVILA manifiesta que en el año mil novecientos noventa y seis (1996) debido al abandono de la parcela, fue autorizado por la comunidad para entrar en el predio y que en el año dos mil nueve (2009) el solicitante le cedió la tierra porque había desistido de ella hace catorce (14) años, dándole \$1.800.000.00 por concepto de “Colaboración”, para lo cual se firmó un documento el treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009).

Finalmente, el seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) se expidió Resolución No. 2758 mediante la cual declara la revocatoria directa de la resolución que ordenó la caducidad de la adjudicación.

2.2. Solicitud deprecada por CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO sobre el predio denominado “La Reformita”

Mediante Resolución No. 1150 del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) fue adjudicado por el INCORA el inmueble denominado “La Reformita” a CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO.

Manifiesta el solicitante que hacía parte de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC y mediante ellos, les fue adjudicada la parcela.

El catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996) saliendo de la vereda “Bejuco Prieto”, su esposa ROSA SALAS, fue retenida por una cuadrilla militar, intimidándola y haciéndole preguntas sobre guerrilleros que presuntamente ellos habían herido y como ella no les contestó, la tildaron de colaboradora de la guerrilla. Ese mismo día el solicitante la trasladó del lugar por su seguridad, padeciendo una trombosis por la impresión. El señor MORENO CONRRADO permaneció en la parcela.

En el año mil novecientos noventa y ocho (1998), la situación de violencia se tornó insostenible, por lo que se vio obligado a desplazarse.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Con posterioridad al abandono del predio, el diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002) mediante Resolución No. 906 se ordenó la caducidad administrativa del acto de adjudicación.

El veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005), JOSÉ MANUEL MORENO, solicita ante el INCODER la caducidad administrativa de la Resolución de Adjudicación No. 1150 del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), por tener más de doce (12) años de posesión tranquila de ese predio.

Para el dos mil seis (2006), el actor le ofreció la parcela a JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ a fin de que éste siguiera pagando la deuda ante el INCODER, pero el tercero se negó alegando que “Jorge 40” había ordenado no hacer negocios con los propietarios. En ese mismo tiempo, uno de sus compañeros lo acusó ante alias “El Flaco” de guerrillero e informante, lo cual ocasionó que lo buscaran para asesinarlo y tuvo que desplazarse nuevamente.

Informa el señor MORENO CONRADO, que entre el año dos mil cinco (2005) y dos mil siete (2007) elevó ante el INCODER sendos derechos de petición tendiente a recuperar su parcela, manifestando su condición de desplazado y las causas que lo originaron,

Finalmente, mediante Resolución No. 2788 del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012) se ordena la revocatoria directa del acto administrativo que dispuso la caducidad de la adjudicación primigenia, dejándola en firme.

2.3. Solicitud deprecada por JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ sobre el predio denominado “Las Malvinas”

Mediante Resolución No. 1169 del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) fue adjudicado por el INCORA el inmueble denominado “Las Malvinas” a JOSÉ MANUEL PORRAS MARTÍNEZ.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Manifiesta el solicitante que se desplazó en el año mil novecientos noventa y tres (1993) producto del homicidio a manos de grupos guerrilleros, de los señores GUILLERMO BUELVAS y JUAN OROZCO, parceleros vecinos.

Posteriormente en el año dos mil dos (2002), el INCODER mediante Resolución No. 912 del diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002), declaró la caducidad administrativa del acto de adjudicación; resolución que fue objeto de revocatoria directa el seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012).

Señala que, el cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009), firma con JOSÉ LUIS ÁNGEL contrato de compraventa del predio “Las Malvinas” en la Notaria Única de Fundación por valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00).

2.4. Solicitud deprecada por ANDRÉS CABALLERO GUTIÉRREZ sobre el predio denominado “El Milagro”

Mediante Resolución No. 1137 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), fue adjudicado por el INCORA el inmueble denominado “El Milagro” a favor de ANDRÉS VICENTE CABALLERO GUTIÉRREZ y AURINA ESHTER MARTÍNEZ CANTILLO.

Se señala que, el solicitante ANDRÉS VICENTE CABALLERO GUTIÉRREZ, en el año dos mil dos (2002) dejó su predio al cuidado de HUMBERTO DE LA CRUZ, mientras se trasladaba con su compañera hasta el municipio de Sabanas de San Ángel por asuntos médicos. En ese momento, llegó un grupo paramilitar y ordenó que alias “El Negro Barrios” viviera en el predio, amenazándolo para que no volviera al predio.

En la misma anualidad, el INCODER mediante Resolución No. 916 del diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002), declaró la caducidad administrativa del acto de adjudicación; resolución que fue objeto de revocatoria directa el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012) – Resolución No. 2786.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Aduce el reclamante, que en el año dos mil cinco (2005), el “Negro Rada” llegó a su casa para negociar la parcela y debido a la presión, cedió y vendió el predio por OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) a ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ; negociación que se realizó ante la Inspección de Policía de del corregimiento de Pueblito de los Barrios del municipio de Sabanas de San Ángel.

2.5. Solicitud deprecada por ROSA ISABEL SALAS RUÍZ sobre el predio denominado “Las cuatro hermanas”

Mediante Resolución No. 1147 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) fue adjudicado por el INCORA el inmueble denominado “Las cuatro hermanas” a favor de ROSA ISABEL SALAS RUÍZ.

Se señala que, el catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), en el camino que de “Bejuco Prieto” conduce a “La Estrella”, la solicitante fue abordada por un grupo de paramilitares que los requerían cerca de unas personas asesinadas; posteriormente fue llevada hasta un lugar desolado y siendo víctima de actos de violencia contra la mujer, cuyas particularidades se encuentran descrita según reporte de medicina legal; lo cual dio lugar a su desplazamiento de la zona.

Para el dos mil dos (2002), el INCODER mediante Resolución No. 904 del diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002), declaró la caducidad administrativa del acto de adjudicación; resolución que fue objeto de revocatoria directa el veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010) – Resolución No. 3096.

Indica la parte actora que, el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004) suscribe contrato de promesa de venta entre ALEJANDRO CÓRDOBA GAMEZ PUA – promitente vendedor, y JOAQUÍN DAVID FERRER OROZCO – promitente comprador, fijándose como precio la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00). Lo anterior, atendiendo a que la señora SALAS RUÍZ presuntamente había vendido el predio al señor GAMEZ PUA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Seguidamente, el veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007), la reclamante, ROSA ISABEL SALAS MARÍN, suscribió promesa de compraventa del predio “*Las cuatro Hermanas*” con JOAQUÍN DAVID FERRER OROZCO, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00).

2.6. Solicitud deprecada por JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMIRA sobre el predio denominado “*Nueva Villa María*”

Mediante Resolución No. 1172 del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) fue adjudicado por el INCORA el inmueble denominado “*Nueva Villa María*” a favor de JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA.

Acusa el solicitante MONTERO PALMERA que se desplazó, en virtud del homicidio de uno de sus hermanos, BERNARDO ANTONIO MONTERO PALMERA el diecisiete (17) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), cuando lo sacaron de la finca “*El Contento*” (Oceania) y lo mataron a 3 metros, desconociendo si fue la guerrilla o las AUC; así como por la posterior amenaza de muerte a toda la familia para que salieran, al turno que un vecino les aviso que lo andaban buscando.

En tal anualidad se desplazó con su familia para “*El Piñón*” y vendió a un vecino JUACO DE LA CRUZ la parcela por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) porque no quería volver; sin embargo, no se levantaron escrituras. Se señala que, éste último transfirió el fundo a ARMANDO DE LA CRUZ, quien por último se la vendió a “*Jorge 40*”, no obstante actualmente sigue siendo habitado por el señor de la CRUZ CANTILLO.

Para el diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002), el INCODER mediante Resolución No. 909 declaró la caducidad administrativa del acto de adjudicación; resolución que fue objeto de revocatoria directa el seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) – Resolución No. 2762.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Se informa en el escrito introductorio, que el tercero ARMANDO JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, manifiesta que el reclamante no fue sacado violentamente del predio que pretende le sea restituido. Da cuenta de la tradición del inmueble, en los siguientes términos:

- (i) El solicitante JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA, le vendió su parcela a CARLOS JULIO CANTILLO MERCADO el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)
- (ii) CARLOS JULIO CANTILLO MERCADO le transfirió el fundo a JOAQUÍN PABLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)
- (iii) El treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), JOAQUÍN PABLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ lo vendió a ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, fijándose como precio SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000.00)

- PRETENSIONES

- Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado en favor de todos los solicitantes referidos en la demanda con su respectivo núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T – 821 de 2007 y parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la entrega material de todos los predios restituidos de las veredas “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*” del municipio de Chibolo, departamento del Magdalena, a todos los solicitantes y a sus cónyuges o compañeras permanentes, con el acompañamiento de la fuerza pública para que brinden la seguridad que se requiera y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en la sentencia de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, modifiquen situaciones jurídicas particulares concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales como lo son los títulos o exploraciones mineras o de hidrocarburos, que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución material y formalización.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, al Comité Municipal de Justicia Transicional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS del orden nacional y territorial, que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas de “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*” del municipio de Chibolo – Magdalena, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad, y garantía de no repetición. De igual manera, se ordene el respectivo seguimiento a estas acciones.
- Atendiendo a la solicitud expresa de la comunidad de las veredas “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*”, y tras las amenazas realizadas a algunos de los miembros de la comunidad de solicitantes, como es el caso de la líder ROSA SALAZ y las informaciones que se tienen por parte de la comunidad de la libertad de PEDRO PIMIENTA GAMERO, reconocido testaferro de *Jorge 40* (uno de los terceros de uno de los casos de la demanda), y de la libertad de OMAR ALBERTO MORENO MARTÍNEZ, alias *Codazzi*, reconocido prófugo y jefe paramilitar que fue capturado pero dejado en libertad, se solicita en aras de garantizar el derecho a la vida y la seguridad de las víctimas reclamantes de tierras lo siguiente: (i) Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional elaborar el mapa de riesgo de la comunidad de víctimas reclamantes de tierras de las veredas “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*” ubicadas en el corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Chibolo – Magdalena, conforme lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto 4800 de 2011. (ii) Ordenar a las entidades competentes a cargo de los Programas de Prevención y Protección, el diseño participativo y la ejecución coordinada de las medidas de protección colectiva dirigidas a mitigar el riesgo de comunidades y organizaciones de víctimas reclamantes de tierras de “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*”, teniendo en cuenta las necesidades y características particulares tanto culturales, territoriales y

Radicado No. 47001312100220130096 00

de vulnerabilidad que tengan los colectivos de víctimas, conforme a lo estipulado en los artículos 218 y siguientes del Decreto 4800 de 2011 y a partir de la presentación de la demanda como medida preventiva que evite la vulneración sus derechos.

- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que formule y ejecute en diálogo con la comunidad de víctimas – reclamantes de tierras de las veredas “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*” ubicadas en el corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Chibolo – Magdalena, y que han sufrido de daños colectivos, el conjunto de medidas y los ocho componentes que hacen parte del Programa de Reparación Colectiva, el cual deberá tener un enfoque transformador y diferencial, conforme a lo estipulado en el Capítulo VII de la reparación colectiva, contenido en el Decreto 4800 de 2011.
- Ordenar a todas las instituciones que hacen parte de la oferta del Estado para las víctimas del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales que habitan en las veredas de “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*”, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantía, seguridad social, educación, capacitaciones y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.
- Ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos como garantía de no repetición, se abstenga de inscribir dentro de los dos años siguientes, cualquier acto jurídico indistintamente de su naturaleza jurídica, sobre todos los predios de “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*” objeto de solicitud.
- Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de tierra y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos a todos los(as) solicitantes relacionados en la demanda; dando especial prioridad a las mujeres, adultos/as mayores y/o personas en situación de discapacidad, en aplicación del enfoque diferencial.
- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social que, en coordinación con los entes territoriales, brinde a los(as) solicitantes y sus núcleo familiares relacionados en la demanda, la creación de los centros de encuentro y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

reconstrucción del tejido social, conforme el artículo 167 del Decreto 4800 de 2011 y la inscripción de la comunidad en programas de atención psicosocial especializada a nivel individual y grupal de carácter sostenido para el abordaje de las emociones y el significado que tuvo para los miembros de las comunidades, los actos de tortura perpetrados contra ellos (as) y sus líderes; así como un abordaje especializado dirigido a las víctimas de violencia sexual y de género en el marco del conflicto armado. Lo anterior conforme el artículo 164 del Decreto No. 4800 de 2011 y el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar a la Secretaría de Salud del municipio de Chibolo, para que de manera inmediata verifique la inclusión de todos los reclamantes y sus núcleos familiares relacionados en la demanda, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo, se disponga a incluirlos en el mismo, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial, otorgando prioridad en la inscripción de programas dirigidos a niños y niñas lactantes, mujeres gestantes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, los(as) cuales deberán ser beneficiarios prioritarios en los programas de salud que tengan en cuenta el ciclo vital por el que atraviesan y las condiciones especiales de vulnerabilidad.
- Ordenar al Alcalde de Chibolo – Magdalena y al Gobernador del Departamento de Magdalena, para que dentro de su presupuesto de gastos de infraestructura, genere un partida que efectúe la adecuación para la energía eléctrica, vías de comunicación y acceso entre las veredas “*Bejuco Prieto*” y “*El Encanto*”, y estas dos con el corregimiento de Pueblo Nuevo, en Chibolo, departamento del Magdalena, y si a bien no existiere dicha partida, la incluya dentro de su presupuesto venidero. En el mismo sentido, Ordenar sobre el contenido de esta misiva, al Ministerio de Transporte como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento al proceso.
- Ordenar al Alcalde de Chibolo – Magdalena dar cabal cumplimiento al Acuerdo No. 017 de septiembre 12 de 2013 “*por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, en el municipio de Chibolo – Magdalena*”.
- Ordenar al Ministerio del Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el título IV, capítulo I, artículos 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

beneficio de la población víctima del desplazamiento de las veredas “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*”, en municipio de Chibolo.

- Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, para que de acuerdo a su competencia, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y docente de los colegios situados en las veredas “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*” del municipio de Chibolo, a fin de que los estudiantes de todas las edades puedan retornar y culminar la totalidad de sus estudios secundarios, los cuales quedaron abandonados como producto del desplazamiento y el conflicto armado. De igual manera, se Ordene al Ministerio de Educación Nacional, para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL No. 146 del treinta (30) de enero de dos mil doce (2012), proferido por el Consejo de Política Económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión de Educación Superior Técnica, Tecnología y Profesional, a favor de los habitantes de las veredas “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*”.
- Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños y niñas y adolescentes de las veredas “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*” del municipio de Chibolo – Magdalena, afectados por el conflicto armado y en consecuencia, adopte medidas de su competencia.
- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Chibolo en coordinación con el departamento del Magdalena, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, implemente los proyectos productivos en psicultura que eran desarrollados antes del despojo por las víctimas y los que sean sustentables en los predios objeto de la demanda.
- Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y el goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal *p)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- Ordenar a la oficina de registros de instrumentos públicos cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Magdalena, la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio, se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución, conforme lo dispuesto en el literal *p)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal *s)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos, de los procesos sucesorios, de embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicitan. Así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten a los predios, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal *c)* del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar como medida de reparación simbólica y de recuperación de la memoria histórica, un reconocimiento especial por parte del Estado en un lugar público de la población de las veredas “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*”, en homenaje a sus líderes y líderesas asesinados (as) en el marco del conflicto armado, visibilizando su aporte a la cultura campesina de la región y sus labores de liderazgo frente a la lucha campesina por la tierra.
- Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue el asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS, hecho victimizante que ocasionó el desplazamiento de los campesinos y campesinas de la vereda “*El Encanto*”; quien presuntamente fue asesinado por el Bloque Norte de las Autodefensas, como consta en los testimonios de las víctimas del despojo. De igual manera, compúlsese copias con destino a la Unidad Nacional de Reparación de Víctimas, con el fin de que se adelanten los trámites de inclusión para la reparación administrativa a la viuda, a los hijos y a los familiares de la víctima.
- Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investiguen, los hechos ocurridos por los miembros del Bloque Norte de las AUC contra la solicitante y líder de restitución de tierras ROSA – SALAZ, perpetrado con ocasión del conflicto armado, hecho victimizante que ocasionó el despojo de su familia. De igual manera, compúlsese copias con destino a la Unidad Nacional de Reparación de Víctimas con el fin de que se adelanten los trámites de inclusión para la reparación administrativa sobre los hechos de violencia y las medias de inscripción en el programa psicosocial especializado para las víctimas de la violencia sexual en el marco del conflicto armado. Y, finalmente, compúlsese copias a la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que se evalúe la situación de riesgo de esta líder que ha presentado amenazas que quieren impedir su retorno en condiciones de dignidad dentro del proceso de restitución de tierras.

Radicado No. 47001312100220130096 00

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de Restitución y Formalización de Tierras fue presentada ante la Oficina Judicial del Distrito de Santa Marta, asignándosele su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, que procedió a su admisión el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)¹. En dicha providencia se dispuso la vinculación en los siguientes términos:

"El Encanto"		"Bejuco Prieto"	
Nombre de la Parcela	Tercero Vinculado	Nombre de la Parcela	Tercero Vinculado
"El Golfo"	María Dominga Varela García	"Jerusalén"	Luis Carlos Brieve Ávila
"El Portón"	Luis Rafael Salcedo Escorcía	"La Reformita"	Carlos Alberto Moreno Conrado
"Las Miradas"	Carmen de la Hoz Cuadrado	"Las Malvinas"	José Luis Ángel
"San José"	Humberto William González Bonnett	"El Milagro"	Antonio Barrio Álvarez
"El Alivio"	Óscar Dario Mascote Quintero	"La Unión"	Olguín Antonio Estrada Rosso y José Manuel Bolaño Lidueña
"Los Lirios"	Humberto William González Bonnett	"Las Cuatro Hermanas"	Joaquín Ferrer Orozco
"El Tesoro"	Fredy Alonso Yance De Ángel	"Nueva Vida"	Carlos Franco Zapata
"El Progreso"		"Nueva Villa María"	José Rafael Montero Palmera
"Los Farallones"	Humberto William González Bonnett		
"La Pola"	Martina Gamero Camacho, Víctor Pimienta Gamero y Pedro Pimienta Gamero		

Por auto adiado veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014)² se ordenó ratificar la notificación de vinculados antes referidos, obviándose, sin mediar justificación alguna, al tercero vinculado respecto de la parcela "La Unión" de "Bejuco Prieto", señor JOSÉ MANUEL BOLAÑO LIDUEÑA.

Seguidamente, en el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014)³ se admitió la oposición HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONETT⁴, a las solicitudes incoadas sobre los predios "San José", "Los Lirios" y "Los Farallones".

¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 467 – 503

² Cuaderno Principal No. 2, folios 790 – 795

³ Cuaderno Principal No. 2, folios 954 – 956

⁴ Cuaderno Principal No. 2, folios 1314 – 1317



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

El seis (6) de junio de dos mil catorce (2014)⁵ se admitió la oposición⁶ presentada por la Corporación Jurídica Yira Castro⁷, en representación de los señores LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ – LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ, JOAQUÍN FERRER OROZCO y ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, a las solicitudes incoadas sobre los predios “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María”, respectivamente. Así mismo, la oposición conjunta de los señores VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, PEDRO PIMIENTA GAMERO y MARTINA GAMERO CAMACHO respecto de la parcela “La Pola”, e igualmente la incoada por el primero de éstos sobre el predio “Los Farallones”; y, la oposición de la señora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO en relación a la solicitud del fundo denominado “Las Miradas”.

Posteriormente, en proveído calendado julio treinta (30) de dos mil catorce (2014)⁸, se dispuso admitir la oposición de FABIÁN ANTONIO GARCÍA VARELA sobre la parcela “El Golfo”. En el mismo auto se dio apertura a la etapa probatoria.

Finalizada la instrucción del proceso, se ordenó la remisión del expediente a esta Sala de decisión; aprehendiéndose el conocimiento del asunto el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)⁹.

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, en providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹⁰ se dispuso la ruptura de la unidad procesal y exclusión de la actuaciones contentivas del trámite que recae sobre los inmuebles “El Golfo”, “La Unión”, “El Alivio”, “El Tesoro”, “Nueva Vida”, “El Portón” y “El Progreso”, atendiendo a que si bien se trata de una demanda colectiva, lo cierto es que respecto de las dos primeras solicitudes, el trámite

⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 1373 – 1376

⁶ Escrito de oposición obrante a folio 966 – 991 del Cuaderno Principal No. 2.

⁷ Poderes que militan en el Cuaderno Principal No. 2, folios 992, 1020, 1080, 1051, 1145, 1108.

⁸ Cuaderno Principal No. 3, folios 1440 – 1454

⁹ Auto obrante en el Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 6

¹⁰ Auto obrante en el Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folio 199 – 220



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

se encontraba viciado de nulidad, y en relación a las otras, no se había presentado oposición formal que confiriera competencia a la Sala para fallar.

En razón a lo anterior, se dispuso continuar el proceso respecto de las solicitudes incoadas sobre los predios denominados “Las Miradas”, “San José”, “Los Lirios”, “Los Farallones”, “La Pola”, “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María”.

Igualmente, en la misma providencia, siguiendo lo normado en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se corrió traslado de las referidas solicitudes acumuladas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.

Seguidamente, mediante auto calendarado seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹¹ se abrió un periodo adicional de pruebas, las cuales fueron requeridas en autos del diecinueve (19) de septiembre¹² y dieciséis (16) de noviembre del mismo año¹³.

Ahora, atendiendo a la falta de arribo al expediente de la prueba requerida al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, por la cual se pretende verificar si efectivamente el inmueble micro focalizado por la UAEGRTD e ingresado en el registro de tierras despojadas o abandonadas bajo la denominación de la parcela “La Pola” de la vereda “El Encanto” corresponde al mismo solicitado en restitución, mediante auto proferido el veinte (20) de febrero del dos mil diecisiete (2017) se dispuso ordenar la ruptura de la unidad procesal de la solicitud incoada por la señora TIRSA MARTÍNEZ RAMÍREZ sobre tal inmueble.

¹¹ Auto obrante en el Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 251 – 255

¹² Auto obrante en el Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 316 – 317

¹³ Auto obrante en el Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 485 – 489



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- FUNDAMENTO DE LAS OPOSICIONES

**- *Oposición a las solicitudes de los predios ubicados en la parcelación
“El Encanto”***

***(I) Oposición presentada por CARMEN DEL SOCORRO DE LA HOZ
CUADRADO a la solicitud incoada sobre el predio “Las Miradas”***

La señora CARMEN DEL SOCORRO DE LA HOZ CUADRADO, representada por apoderado judicial¹⁴, presentó oposición¹⁵ a la solicitud de restitución incoada por HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ sobre el predio denominado “Las Miradas”, alegando: (i) Buena fe exenta de culpa y, (ii) tacha de la calidad de despojados o desplazados de las personas en cuyo favor se presentó la demanda.

Afirma que, los hechos que fundan la solicitud colectiva fueron planteados de manera generalizada, sin detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que causaron el despojo o abandono a los señores HERNÁN RAMÍREZ y MARÍA ESCORCÍA DE MARTÍNEZ.

Principia reseñando el contexto de violencia y presencia de actores armados en la zona desde mil novecientos ochenta y cinco (1985) con la incursión del Ejército de Liberación Nacional (ELN).

Refiere que producto de conflicto armado interno acaecido en la zona, la señora AMINTA ISABEL JABARA DE BARRIOS fue secuestrada y asesinada en la hacienda “El Pavo” colindante con la parcelación “El Encanto” para el mes mayo de mil novecientos noventa (1990); situación que ocasionó la venta del predio y produjo que los propietarios de los inmuebles denominados “El Encanto” y “Bejuco Prieto”, también los vendieran al INCORA, siendo sometidos éstos a régimen parcelario.

¹⁴ Poder que milita en el cuaderno principal No. 2, folio 1289

¹⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 1264 – 1288



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Se acusa al respecto que, las treinta y siete (37) parcelas del predio “*El Encanto*”, fueron adjudicadas administrativamente producto de las actividades criminales de la guerrilla de la época, las que adquirieron los campesinos de la zona con conocimiento y provecho indirecto del tipo de violencia que se vivía para ese momento.

Entre los años mil novecientos noventa y dos (1992) y mil novecientos noventa y tres (1993), se registraron una serie de compraventas de las parcelas del inmueble “*El Encanto*” por parte de unos adjudicatarios que no tuvieron ningún interés en explotar sus tierras por la cantidad de sacrificios que ello le demandaba, por lo que resolvieron enajenarlas en favor de otros campesinos vinculados por su cercanía, familiaridad o amistad con los habitantes de esa región; sin que pueda decirse que los motivos de venta hayan sido porque sus vidas corrieran peligro ni tampoco como consecuencia directa o indirecta de las acciones de la guerrilla; citando como ejemplo a HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ y RODRÍGO ANTONIO RADA JARABA, adjudicatarios de las parcelas “*Las Miradas*” y “*La Pola*” respectivamente, quienes en el mismo orden, compraron una buseta de transporte urbano y un carro particular en Fundación – Magdalena, con el dinero de la venta de sus predios, mientras que los demás parceleros vendedores se quedaron radicados en cercanías del corregimiento de “*Pueblo Nuevo – Primavera*” donde algunos invirtieron el dinero de la venta de sus predios, en la compra de animales de cría y otros lo dilapidaron en vanidades. Informando que en total fueron doce (12) parcelas involucradas en el fenómeno de ventas rápidas o prematuras, dentro de las que relaciona el predio objeto de solicitud – “*Las Miradas*”.

Se señala que la señora CARMEN DEL SOCORRO DE LA HOZ CUADRADO adquirió la posesión de la mencionada parcela, el veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en virtud de la venta que le hizo el señor VÍCTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO. Este último, derivó su relación con el predio, de la compra que en el año noventa y tres (1993) celebrara con los adjudicatarios, pasados apenas un año y meses de haber adquirido el título; infiriéndose la falta de interés de explotar el fundo por parte de los



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

señores HERNÁN MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, quienes se fueron a residir al municipio de Fundación – Magdalena.

Manifiesta el apoderado que, la señora DE LA HOZ CUADRADO le solicitó al vendedor MENDOZA SALCEDO que los adjudicatarios le corroboraran la celebración de la compraventa, a fin de que quedara una constancia frente al INCORA, a lo que se accedió, suscribiendo los señores HERNÁN MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ documento el cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), el cual fue recibido por la citada entidad.

Aduce haber sido *víctima de desplazamiento* durante más de ocho (8) años; saliendo forzosamente del fundo cuantas veces un hecho de violencia y muerte se lo exigió, retornando cuando la aparente calma se lo permitía. Refiere como sucesos, el ocurrido el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), cuando los paramilitares recorrieron las parcelas de “*El Encanto*” y de una de ellas sacaron y asesinaron al señor JESÚS OLIVO VEGA; el veintitrés (23) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), cuando presencié que los paramilitares arrojaron en medio de uno de los potreros de su predio “*Las Miradas*”, el cadáver irreconocible e incompleto de un vecino llamado RUDERCINDO CARRILLO LARA; y, el veintinueve (29) de julio del mismo año, ante el asesinato del profesor ROBERTO BARRIOS ANDRADE, los parceleros residentes de la mencionada población se desplazan totalmente y parcialmente la comunidad de la zona rural.

Se aduce que, la señora DE LA HOZ CUADRADO, ejerció posesión regular en el predio “*Las Miradas*” durante los años 1995 – 1996 sin ningún tipo de problema directo o indirecto con la guerrilla que dominaba en esa época; después, la ejerció irregularmente debido a los desplazamientos esporádicos que tuvo que soportar entre los años 1997 – 1998 por las acciones violentas de los paramilitares; y, de forma regular pero con miedo, entre los años 1999 a 2005 cuando la región estuvo dominada “*silenciosamente*” por los paramilitares hasta la fecha de ahora.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Afirma en relación a la dinámica de declaratoria de caducidad de las resoluciones de adjudicación en la vereda "El Encanto" y la posterior revocatoria de éstas, que no participó en dicha componenda delictiva, pues nunca se presentó en las oficinas del INCORA de Santa Marta para formalizar su trámite de adjudicación como lo hicieron otras personas; acusando que fueron los propios funcionarios de dicha entidad quienes de manera oficiosa revocaron los nombre de los adjudicatarios HERNÁN MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, sin ella haber sido sujeto de readjudicación.

Alega que mal podría hablarse de la configuración de las figuras de enriquecimiento sin causa y lesión enorme, puesto que en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) pagó la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00) para adquirir una posesión, habiendo sido señalado como valor de la adjudicación en el noventa y uno (91'), la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.141.738.00).

Se informa que, si bien en el material de guerra, comunicaciones y documentos que fue incautado por tropas del Batallón Córdoba, al mando del Capitán del Ejército Nacional JUAN CARLOS CASTRILLÓN PIZA, se hace referencia al predio "Las Miradas (27)" como uno de los inmuebles readjudicados criminalmente por el INCORA en el dos mil tres (2003) a favor de un testaferra de alias "Jorge 40" conocido como EDUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PADILLA, ese corresponde al título de adjudicación No. 000993 del treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) otorgado en favor de JOSÉ DEL ROSARIO DE ÁVILA PERTUZ y no al fundo de posesión de la opositora - "Las Miradas (28)", cuya adjudicación corresponde a la Resolución No. 00094 de 1991, a nombre de HERNÁN MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ.

En virtud de lo expuesto, solicita que se le acepte o reconozca, la oposición planteada y la tacha de la calidad de despojados de los solicitantes, de acuerdo con los hechos contestados y medios de pruebas acompañados; y en consecuencia, se ordene a la autoridad agraria que corresponda, formalizar

Radicado No. 47001312100220130096 00

el título de propiedad y posesión del predio “Las Miradas (28)” en favor de CARMEN DE LA HOZ CUADRADO.

Que en subsidio o defecto de lo anterior, se compense razonablemente y bajo un justo precio a la opositora, por haber adquirido la posesión o tenencia y realizado mejoras necesarias en la parcela objeto de la solicitud de restitución, por los conductos de la buena fe exenta de culpa.

(II) Oposición presentada por HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONETT a las solicitudes incoadas sobre los predios “San José”, “Los Lirios” y “Los Farallones”

El señor HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONETT, actuando a través de apoderado judicial, presentó oposición¹⁶ a las solicitudes de restitución incoadas por ANTONIO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ y ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ sobre los predios “San José”, “Los Lirios” y “Los Farallones”, respectivamente; refiriéndose a cada inmueble en particular en los siguientes términos:

- Predio denominado “San José”:

Informa que si bien inmueble fue adjudicado al señor ANTONIO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ mediante Resolución No. 996 del treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) emanada del INCORA. Sin embargo, mediante Resolución No. 665 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dos (2002), se declaró la caducidad administrativa en contra del titular de derecho de dominio referenciado; procediéndose a adjudicar el fundo mediante Resolución No. 110 a favor de EFRAIN PIMIENTA FONTALVO.

Con este último, el señor GONZÁLEZ BONETT suscribe escritura pública de compra – venta No. 226, otorgada el tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008) ante la Notaría Única de Chibolo.

¹⁶ Cuaderno Principal No. 2, folios 848 – 851

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Predio "Los Lirios"

Se indica que, el predio fue adjudicado al señor LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ mediante Resolución No. 1280 del siete (7) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991); quien a través de documento privado de compraventa suscrito el veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008) transfiere al opositor GONZÁLEZ BONETT el predio, pactándose como precio la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$92.800.000.00), de los cuales se entregó el 50% a la firma del instrumento negocial.

- Predio denominado "Los Farallones":

Señala que, mediante Resolución No. 973 del treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) el citado inmueble fue adjudicado a ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ.

El dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004), se celebró contrato de compraventa entre el adjudicatario RIZZO PÉREZ y VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, elevado a escritura pública No. 223 de la Notaría Única de Chibolo, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226 - 18719.

Acusa que, el solicitante ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ debiendo haberse desplazado el veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) del municipio de Chibolo, para el dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004) aún se encontraba en el municipio, puesto que para tal fecha suscribió el contrato antes citado; atacando así la condición de víctima de desplazamiento de este.

Adiciona a lo expuesto que, para el veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005) VICTOR PIMIENTA, constituye sobre el inmueble hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; entidad que posteriormente ocasionó el embargo del bien.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Partiendo del incumplimiento de la obligación respaldada con el referido gravamen, el propietario promete en venta el veintisiete (27) de junio a HUMBERTO GONZÁLEZ BONETT el fundo; cancelando el opositor por tal concepto, CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$193.972.000.00) con destino al pago del saldo del crédito hipotecario.

Decantados los supuestos facticos en relación a la forma en que el opositor se vinculó a los inmuebles referidos, se acusa que trataron de negocios jurídicos validos a la luz del ordenamiento jurídico y en los cuales actuó bajo los cánones de la *buena fe exenta de culpa*, ya que los antecesores registrales que reportaban los inmuebles eran legales.

Manifiesta que, los contratos que no se perfeccionaron obedeció uno a la existencia de una medida cautelar de embargo por el Banco Agrario, y respecto de inmueble “*Los Lirios*” porque existía una medida de protección dispuesta por el Comité de Desplazamiento del municipio de Chibolo.

Advierte que no se encuentra demostrado que el señor GONZÁLEZ BONETT pertenezca a grupos armados ilegales ni que haya sido testaferro de las autodefensas, pues los recursos destinados para la adquisición de los inmuebles “*San José*”, “*Los Lirios*” y “*Los Farallones*” provino de la venta de un predio de su propiedad denominado “*La Unión*” a la empresa AGRIFUL de Colombia.

Solicita en razón a lo expuesto que, en caso de que se acceda a la pretensión de restitución incoada, se le reconozca la condición de poseedor de buena fe.

(III) Oposición presentada por VÍCTOR PIMIENTA GAMERO a la solicitud incoada sobre el predio “Los Farallones”

En escrito arrimado al dossier¹⁷, informa que adquirió el predio “*Los Farallones*” mediante escritura pública número 223 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004) otorgada en la Notaría Única de Chibolo

¹⁷ Cuaderno Principal No. 2, folios 1154 – 1156 y 1165 – 1166



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

– Magdalena, con el permiso para vender No. 8150 otorgado por el INCODER a través del gerente EFRAIN VILLAREAL SOLORZANO.

En el citado instrumento se pactó como precio la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00); sin embargo se pagaron VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00), discriminados así: (i) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) entregados en efectivo al vendedor; (ii) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.411.642.00) cancelados al INCORA por deuda contraída con la entidad por el vendedor; (iii) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) por concepto de impuesto predial; y (iv) UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.358.00) destinados a obtener permiso del INCORA para enajenar y el gasto de otorgamiento de la escritura pública.

Afirma que, lo anterior obedecía al precio de la tierra para la época.

Señala que, con base en el justo título, constituyó sobre el predio gravamen de hipoteca, como consta en la anotación No. 6 del F.M.I.

Posteriormente, conforme da cuenta la anotación No. 10 del registro, indica que solicitó medida cautelar por inminencia de riesgo o desplazamiento forzado ante el Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada de Chibolo – Magdalena.

Ataca finalmente la condición de desplazado del señor ENZO RIZZO, quien era carpintero de cabecera de la finca “El Pavo”, y cuando la comunidad de Pueblo Nuevo Primavera, se desplazó valiéndose de sus herramientas como carpintero, desarmó varias casas, vendió madera al corregimiento La Estrella, lo cual le consta a los habitantes del sector.

Radicado No. 47001312100220130096 00

- **Oposición a las solicitudes de los predios ubicados en la parcelación
“Bejuco Prieto”**

Oposiciones presentadas por LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, JOAQUÍN FERRER OROZCO y ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO a las solicitudes incoadas sobre los predios “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Villa María”, respectivamente.

La Corporación Jurídica Yira Castro¹⁸, en representación de los señores LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, JOAQUÍN FERRER OROZCO y ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, presentó escrito de oposición¹⁹ a las solicitudes referenciadas, en los siguientes términos:

Inicia reconociendo la presencia de actores armados generadores de un contexto de violencia en el municipio de Chibolo – Magdalena desde mil novecientos ochenta (1980), acusando que ello es un factor común a todas las víctimas de desplazamiento forzado, abandono y despojo material, lo cual funda la solicitud de restitución de tierras; por lo que, resulta pertinente explicar y aclarar la vinculación de *buena fe exenta de culpa* de los referidos opositores, como a reglón seguido se procede de conformidad:

El opositor LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA respecto del predio “Jerusalén”, señala que, el señor PEDRO DE LA ROSA, fue el adjudicatario inicial del fundo en el año mil novecientos noventa y uno (1991) y posteriormente, abandonó el predio por su voluntad, afirmando que no quería seguir allá.

A los cuatro (4) años del desistimiento del adjudicatario, el Comité Veredal de “Bejuco Prieto” autorizó el ingreso del opositor BRIEVA ÁVILA en mil novecientos noventa y seis (1996), pues las tierras estaban abandonadas y no estaban siendo explotadas.

¹⁸ Poderes que militan en el Cuaderno Principal No. 2, folios 992, 1020, 1080, 1051, 1145, 1108.

¹⁹ Escrito de oposición obrante a folio 966 – 991 del Cuaderno Principal No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Para el dos mil nueve (2009), se convocó por la Gobernación del Magdalena una reunión entre los primeros propietarios y quienes estaban en ese momento realizando explotación de las parcelas de "Bejuco Prieto", en la cual, el señor PEDRO DE LA ROSA reafirmó su desistimiento voluntario en relación a la ocupación del inmueble.

Se acusa que, con el fin de legalizar lo dicho, se decidió realizar tradición del inmueble, suscribiéndose el treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009) contrato de compraventa entre el señor PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO y JULIO ROMO, éste último en representación de LUIS CARLOS BRIEVA, pactándose como precio la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00). Sin embargo, el mismo vendedor se negó a aceptar dicha cantidad, pues reconoció que llevaba 14 años por fuera del predio y para la fecha del abandono no existían mejoras o explotación de la tierra. De este modo, solamente aceptó un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00).

Aduce el opositor, su condición de desplazados del mismo predio para el año dos mil tres (2003), en virtud de la presencia de grupos paramilitares en la zona. Empero, manifiesta haber retornado el mismo año.

Adiciona que, lleva 18 años explotando la parcela, actualmente se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial y contribuciones complementarias, no posee otro predio y su situación socioeconómica depende directamente del trabajo en la parcela "Jerusalén", teniendo a su cargo tres (3) hijos.

Por su parte, **el opositor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ respecto del predio "La Reformita"**, indica que el señor CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, fue adjudicatario de la parcela "La Reformita" en el año mil novecientos noventa y uno (1991), y la abandonó en el año dos mil (2000); fecha desde la cual, el opositor MORENO DE LA CRUZ y su hijo ALFREDO JOSÉ MORENO CERVANTE, han venido explotando la parcela.

El catorce (14) de julio del dos mil ocho (2008), una vez superada la época de violencia, el solicitante CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO contactó a

Radicado No. 47001312100220130096 00

JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ y mediante documento hace beneficiario al hijo del opositor de todo trámite que se surta en relación a la titularidad del inmueble denominado “La Reformita”, a fin de que le sea adjudicado atendiendo al trabajo realizado, mejoras, explotación económica, cancelación de deudas de la parcela, entre otros factores. En el mismo escrito adiciona el reclamante que *“de ninguna manera me gustaría volver a esa región”*.

Alega el opositor su condición de adulto mayor, precariedad y dependencia económica a la explotación que realizan sus hijos en la parcela y no tener otro predio.

JOSÉ LUIS ÁNGEL, opositor de la solicitud de la parcela “Las Malvinas”, principia indicando que ingresó al referido predio por aprobación del Comité Veredal de “Bejuco Prieto”, encontrando el inmueble en abandono.

Posteriormente, por el temor de perder la tierra, informa haber contactado al señor JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ, quien le pide UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00); sin embargo, finalmente termina pagándole UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) y algunos carneros y dos pavos. Firmándose contrato de compra – venta ante la Notaria Única de Fundación – Magdalena el cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009).

Finalmente, manifiesta que lleva en la parcela diecinueve (19) años, durante los cuales ha explotado el predio, realizado mejoras, como la construcción de dos jagüeyes y ha pagado las deudas que sobre éste recaían.

Los opositores ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ respecto del predio “El Milagro”, manifiestan que el señor ANDRÉS CABALLERO GUTIÉRREZ abandonó su parcela en el año mil novecientos noventa y tres (1993).

Señalan que, el tres (3) de julio de dos mil tres (2003), el Comité Veredal de “Bejuco Prieto” le aprobó su ingreso a explotar la parcela “El Milagro”.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Informan que, a los cuatro (4) años de estar trabajando la parcela, el solicitante CABALLERO GUTIÉRREZ junto a su esposa, se contactaron con ellos a fin de ofrecerles en venta la parcela, argumentando el cese del accionar paramilitar. Acordándose por tal concepto, el pago del inmueble de la siguiente forma: (i) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) a la firma de la promesa el veintiséis (26) de enero de dos mil siete (2007) y, (ii) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) entregados en efectivo en la casa de los opositores en Fundación – Magdalena.

Una vez cancelada la totalidad de lo acordado, ambas partes se acercaron al INCODER a realizar el debido traspaso, sin embargo la entidad indicó que para realizar el trámite se debía pagar una deuda pendiente que registraba el inmueble por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.208.000.00), suma de dinero que también fue erogada.

La negociación y los trámites adelantados fueron objeto de declaración con los contrayentes el once (11) de abril de dos mil ocho (2008) ante la Inspección de Policía de Pueblo de los Barrios del municipio de Sabanas de San Ángel.

La parte opositora refuta la vinculación que alega la parte actora, a grupos paramilitares, informando que no tienen antecedentes penales, investigaciones en curso o decisión de autoridad judicial que así lo demuestre.

Invocan finalmente su dependencia económica a la explotación del predio.

El señor **JOAQUÍN DAVID FERRER OROZCO opositor a la solicitud del predio “Las Cuatro Hermanas”**, indica que, el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004) celebró contrato de promesa de compraventa con ALEJANDRO CÓRDOBA GÁMEZ; quien a su turno, derivó su derecho de la reclamante, ROSA ISABEL SALAS MARÍN.

Aduce explotar el fundo y haberlo mantenido desde su adquisición libre de deudas.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Finalmente, **el opositor a la solicitud de la parcela “Villa María”, señor ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO**, adujo en etapa administrativa que el solicitante JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA, salió inmueble que ahora reclama, en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Acusa, ser el último comprador en una cadena de venta que inició el señor MONTERO PALMERA, la que detalla así: (i) El reclamante le transfirió el fundo a CARLOS JULIO CANTILLO MERCADO el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por dos millones de pesos (\$2.000.000.00). (ii) CANTILLO MERCADO le venta a JOAQUÍN PABLO HERNÁNDEZ DE CRUZ por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00); y, finalmente (iii) éste último, el treinta (31) de agosto de dos mil nueve (2009) le venta al señor ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, quien paga SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000.00). Éste, alega que su conducta se ampara bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa.

Indica estar explotando el bien desde su adquisición y tener a paz y salvo todas las deudas que presenta el fundo desde el momento de compra, como el pago de impuestos a partir del año mil novecientos noventa y siete (1997) a dos mil dos (2002).

Adiciona que, concluidas como se encuentran las precisiones realizadas respecto de las parcelas referidas, los opositores ostentan la calidad de poseedores, quienes aspiran legítimamente a obtener un título de propiedad sobre la tierra que vienen explotando económicamente desde hace más de diez (10) años, y que siendo campesinos reclaman el reconocimiento de sus derechos patrimoniales como compradores y/o poseedores de buena fe, en el marco de la protección jurídica establecida en los artículos 87, 88, 89, 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas complementarias.

Se reseña en el escrito de oposición un extracto de un diagnóstico elaborado por la UAEGRTD (2011) relativo a la condición socioeconómica de las personas en los predios “El Encanto”, “Bejuco Prieto”, “La Pola”, “El Radio”,

Radicado No. 47001312100220130096 00

entre otros, antes de la época de violencia comprendida inicialmente entre 1997 y 2008; aduciéndose que éstas persisten en toda la comunidad, incluida los campesinos acá opositores, lo cual los constituye como una población de protección especial, más aún cuando su sostenimiento depende de las parcelas que actualmente poseen de buena fe.

Se alega adicionalmente la calidad de compradores de *buena fe exenta de culpa*, y que aun cuando no se encuentran incluidos en su totalidad en el RUV o RTDAF, ostenta la condición de víctimas con ocasión del conflicto armado que se desató en la zona centro – sur del departamento del Magdalena, que comprende entre otros, los municipios de Chibolo, Sábanas de San Ángel, Pivijay y Plato.

De modo que, se aduce encuentran enfrentados los derechos de personas que padecieron las consecuencias del conflicto armado y la solución de dicha situación no podría ser confrontar tales derecho a fin de determinar cuál es más o menos víctima, sino establecer en términos de verdad, justicia y reparación integral, una manera de restablecer el derecho de las partes en contienda, pues de no actuar de forma adecuada podría implicar la vulneración de derechos de los opositores.

Se informa que, la precariedad económica generada a causa del desplazamiento, motivó en algunos de los casos presentados a que con anterioridad al proceso de retorno, se ocasionaran ventas de buena fe y de carácter voluntario respecto de la totalidad o parcialidades de los predios que fueron objeto de abandono y despojo en el año 1997; transacciones dentro de las que se encuentran la celebrada sobre los inmuebles “Jerusalén”, “La Reformita”, “El Milagro”, “Las Malvinas”, “Villa María” y “Las Cuatro Hermanas”, y respecto de las cuales se contó con la autorización del Comité de Campesinos de la comunidad.

En virtud de lo expuesto, solicita el extremo opositor se les reconozca el principio de la buena fe por haber adquirido la potestad de sus parcelas por medios legítimos exentos de fraudes, y de cualquier irregularidad, de manera pacífica de quien tenían la facultad y voluntad de vender y transferir.

Radicado No. 47001312100220130096 00

En caso de que no se acceda el reconocimiento del derecho a la restitución se le ordene al INCODER iniciar el procedimiento para la adjudicación de las parcelas objeto de controversia; o de manera subsidiaria se reconozca el pago de la compensación derivada de la buena fe exenta de culpa.

- **PRUEBAS**

- Resolución Número RMLR 0025 del Veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013) emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas *“Por la cual se decide sobre la acumulación de expedientes para el ingreso de solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* (Cuaderno Principal No. 1, folios 71 – 277)
- Documento denominado: Contexto de Chibolo *“La violencia es el miedo. La violencia crea más problemas sociales que los que resuelve”* Martín Luther King (1929 – 1968) (Cuaderno Principal No. 1, folios 278 – 314)
- Resolución No. 150 del veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009) expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chibolo (Magdalena) (Cuaderno Principal No. 1, folios 315 – 319)
- Acta de convención realizada el veintiocho (28) de septiembre en el municipio de Chibolo encaminada a desarrollar política de integración regional (Cuaderno Principal No. 1, folios 320 – 323)
- Página de periódico de agosto de dos mil trece (2013) (Cuaderno Principal No. 1, folio 324)
- Sentencia anticipada proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012) por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta (Cuaderno Principal No. 1, folios 325 – 352)
- Oficio No. 220-BR2-BICOR-S2-INT-252, del 2 de agosto de 2006, proveniente de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional Batallón 5 Córdoba (Cuaderno principal No. 1, folios 353-370)
- Acuerdo No. 17 del 12 de septiembre de 2013, expedido por el Consejo Municipal de Chibolo Magdalena (Cuaderno principal No. 1, folios 371 – 375)
- Oficio No. 6013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el cual se remite histórico de avalúos de predios (Cuaderno No. 1, folios 376 – 379)

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Auto de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal el 19 de enero de 2011 (Cuaderno No. 1, folios 380-405)
- Oficio No. FGN-UNJP-F31.3298, proveniente de la Fiscalía 31 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz (Cuaderno No.1, folios 406 – 436)
- Oficio DNF29806, remitido por la Dirección Nacional de Fiscalía Grupo de Tierras, relativo a la inclusión en el SIJUF y SPOA (Cuaderno No. 1, folios 437-440)
- Oficio de la Unidad de Restitución de Tierras, relativo a la liquidación de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de predios de Chibolo, (Cuaderno No. 1, folios 441-461)
- Comunicación del INCODER a LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA fechada treinta (31) de octubre de dos mil doce (2012) (Cuaderno Principal No. 2, folio 993)
- Citación para diligencia de notificación comunicación del INCODER a LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA fechada treinta (31) de octubre de dos mil doce (2012) (Cuaderno Principal No. 2, folio 993)
- Certificado de Paz y Salvo de Impuesto Predial de fecha once (11) de octubre de dos mil cuatro (2004) del predio “Jerusalén” (Cuaderno Principal No. 2, folio 995)
- Registro Único de Vacunación No. 2260055 expedido por el ICA, el tres (3) de febrero de dos mil trece (2013) al Productor LUIS CARLOS BRIVA ÁVILA en relación al predio “Jerusalén” (Cuaderno Principal No. 2, folio 996)
- Registro Único de Vacunación No. 2 – 2507234 expedido por el ICA, el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012) al Productor LUIS CARLOS BRIVA ÁVILA en relación al predio “Jerusalén” (Cuaderno Principal No. 2, folio 997)
- Notificación de Predios No Vacunados expedido por el ICA el primero (1º) de noviembre de dos mil doce (2012) al ganadero LUIS CARLOS BRIVA ÁVILA en relación al predio “Jerusalén” (Cuaderno Principal No. 2, folio 998)
- Registro Único de Vacunación No. 2 – 4163641 expedido por el ICA, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) al Productor LUIS CARLOS BRIVA ÁVILA en relación al predio “Jerusalén” (Cuaderno Principal No. 2, folio 999)
- Registro Único de Vacunación No. 2 – 3374384 expedido por el ICA, el quince (15) de junio de dos mil trece (2013) al Productor LUIS CARLOS BRIVA ÁVILA en relación al predio “Jerusalén” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1000)

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Registro de Nacimiento No. 20621744 de LUIS CARLOS BRIEVA TORREZ (Cuaderno Principal No. 2, folio 1001)
- Registro de Nacimiento Indicativo Serial 30787788 de MARÍA LEONOR BRIEVA TORRES (Cuaderno Principal No. 2, folio 1002)
- Registro de Nacimiento Indicativo Serial 40148111 de JOSÉ GREGORIO BRIEVA TORES (Cuaderno Principal No. 2, folio 1003)
- Registro de Nacimiento Indicativo Serial 30787790 de DINEIDYS ELIANA BRIEVA TORRES (Cuaderno Principal No. 2, folio 1004)
- Registro de Nacimiento Indicativo Serial 30787789 de NOREIDYS ESTHER BRIEVA TORRES (Cuaderno Principal No. 2, folio 1003)
- Auto No. 0021 del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) expedida por el INCODER, *“Por el cual se tiene como pruebas documentos dentro del trámite de revocatoria directa de la Resolución No. 000850 del 6 de diciembre de 2002, trámite iniciado mediante Resolución No. 1258 del 27 de junio de 2012”* (Cuaderno Principal No. 2, folios 1006 – 1009)
- Recibo de la Tesorería Municipal de Chibolo – Magdalena referente a impuesto predial complementarios del predio *“Jerusalén”* emitido el once (11) de octubre de dos mil cuatro (2004) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1010)
- Acta de Notificación personal del señor LUIS CALOS BRIEVA AVILA de contenido de la Resolución No. 2758 del seis (06) de diciembre de dos mil doce (2012) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1011)
- Resolución No. 001155 del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) por la que el INCORA adjudica la parcela denominada *“Jerusalén”* a PEDRO DE LA ROSA MERCADO (Cuaderno Principal No. 2, folios 1013 – 1016)
- Documento Privado de compraventa suscrito el treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009) por PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO en calidad de vendedor y JULIO ROMO ORTEGA como comprador en relación a la parcela denominada *“Jerusalén”* (Cuaderno Principal No. 2, folio 1017)
- Declaración rendida en trámite administrativo por LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (Cuaderno Principal No. 2, folios 1018 – 1019)
- Resolución No. 2788 del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012) expedida por el INCODER, *“Por la cual se decide la revocatoria directa de la Resolución No. 906 del 10 de diciembre de 2002 que decretó la caducidad*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

administrativa de la Resolución No. 1150 de 24 de septiembre de 1991” en relación al predio “La Reformita” (Cuaderno Principal No. 2, folios 1021 – 1039)

- Auto No. 0030 del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) de INCODER, *“por el cual se tiene como pruebas documentos dentro del trámite de Revocatoria Directa de la Resolución No. 000906 del 10 de diciembre de 2002, trámite iniciado mediante Resolución No. 1261 del 27 de junio de 2012”* (Cuaderno Principal No. 2, folios 1040 – 1043)
- Derecho de petición presentado por JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ al INCORA Territorial Magdalena, con sello de recepción del diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1044)
- Poder conferido por CARLOS A. MORENO CONRADO a ALFRED J. MORENO CERVANTES, suscrito el catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008), en relación al predio *“La Reformita”* (Cuaderno Principal No. 2, folio 1045)
- Comunicación del INCODER a JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ fechada treinta (31) de octubre de dos mil doce (2012) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1046)
- Recibo de impuesto predial y complementarios del predio *“La Reformita”* fechado diecisiete (17) de enero de dos mil uno (2001) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1047)
- Copia de cedula de ciudadanía de JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ (Cuaderno Principal No. 2, folio 1050)
- Recibo de impuesto predial y complementarios del predio *“La Reformita”* fechado doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1052)
- Certificado de Paz y Salvo por concepto de impuesto predial del inmueble denominado *“La Reformita”* expedido por la Tesorería Municipal de Chibolo – Magdalena del doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1053)
- Auto No. 0023 del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) expedida por el INCODER, *“por el cual se tienen como pruebas documentos dentro del trámite de Revocatoria Directa de la Resolución No. 00916 del 10 de diciembre de 2002, trámite iniciado mediante Resolución No. 1257 del 27 de junio de 2012”* (Cuaderno Principal No. 2, folios 1055 – 1058)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Declaración rendida por ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dentro del trámite administrativo que se adelanta sobre el predio “El Milagro” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1059 – 1062)
- Declaración extraproceso No. 0185 rendida el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014) por la señora LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ ante la Notaria Única del Círculo de Fundación (Cuaderno Principal No. 2, folio 1063)
- Acta de Notificación del INCODER suscrita el diez (10) de enero de dos mil trece (2013) por ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ del contenido de la Resolución No. 2786 del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1064)
- Comunicación No. 0104 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Magdalena (Cuaderno Principal No. 2, folio 1065)
- Resolución No. 1137 expedida por el INCORA el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) por la cual se adjudica el inmueble denominado “El Milagro” a ANDRÉS VICENTE CALLERO GUTIÉRREZ y AURINA ESTHER MARTÍNEZ CANTILLO (Cuaderno Principal No. 2, folios 1066 – 1068)
- Copia de la cedula de ciudadanía de LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ (Cuaderno Principal No. 2, folios 1070)
- Copia de la cedula de ciudadanía de ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ (Cuaderno Principal No. 2, folio 1071)
- Recibo y liquidación de impuesto predial y complementarios del predio “El Milagro” fechado veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004) (Cuaderno Principal No. 2, folios 1072 – 1073)
- Documento privado suscrito por ANDRÉS CABALLERO GUTIÉRREZ y AURINA MARTÍNEZ CANTILLO por una parte, y por la otra, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ ante la INSPECCIÓN DE POLÍCIA DE PUEBLO DE LOS BARRIOS – MUNICIPIO SABANAS DE SAN ÁNGEL – MAGDALENA el veintiséis (26) de enero de dos mil siete (2007) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1074)
- Constancia de pago del saldo restante del precio pactado por concepto de la parcela “El Milagro” fechada once (11) de abril de dos mil ocho (2008) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1075)
- Partida de Matrimonio de ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y LOCCY AYARID GUIÉTIERREZ (Cuaderno Principal No. 2, folio 1076)

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Solicitud de declaratoria de caducidad de la resolución de adjudicación del predio “El Milagro” deprecada por ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ al INCODER – REGIONAL MAGDALENA, recibida el veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1077)
- Declaración extrajudicial rendida el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014) por los señores NELSON ENRIQUE BARÓN DE LA CRUZ, MIGUEL ANTONIO TORREGROZA LOBATO, LUIS MARÍA ARRIETA VERGARA y JAIDER DE JESÚS OROZCO OROZCO (Cuaderno Principal No. 2, folios 1078 – 1079)
- Auto No. 0028 del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) expedida por el INCODER, “*Por el cual se tiene como pruebas documentos dentro del trámite de revocatoria directa de la Resolución No. 000912 del 10 de diciembre de 2002, trámite iniciado mediante Resolución No. 1264 del 27 de junio de 2012*” (Cuaderno Principal No. 2, folios 1081 – 1084)
- Resolución No. 2761 expedida por el INCODER el seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) “*por la cual se decide la revocatoria directa de la Resolución No. 912 de 10 de diciembre de 2002 que decretó la caducidad administrativa de la Resolución 1169 de 24 de septiembre de 1991*” (Cuaderno Principal No. 2, folios 1085 – 1098)
- Citación para diligencia de notificación personal ante el INCODER remitida a JOSÉ LUIS ÁNGEL (Cuaderno Principal No. 2, folios 1099)
- Recibo de pago a la cuenta de Central de Inversiones por JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00) del día primero (1) de diciembre de dos mil ocho (2008) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1100)
- Formato de acta de notificación personal de JOSÉ LUIS ÁNGEL del contenido de la Resolución No. 2761 del seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1101)
- Documento Privado contentivo de contrato de compra – venta celebrado tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009) entre JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS ÁNGEL (Cuaderno Principal No. 2, folio 1102)
- Comunicación No. 0106 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Magdalena (Cuaderno Principal No. 2, folio 1104)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Declaración rendida por JOSÉ LUIS ÁNGEL, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dentro del trámite administrativo que se adelanta sobre el predio “Las Malvinas” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1105 – 1107)
- Resolución No. 2762 expedida por el INCODER el seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) “por la cual se decide la revocatoria de la Resolución No. 909 de 10 de diciembre de 2002 que decretó la caducidad administrativa de la Resolución 1172 del 24 de septiembre de 1991” (Cuaderno Principal No. 2, folios 1109 – 1122)
- Declaración rendida por ARMANDO JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), dentro del trámite administrativo que se adelanta sobre el predio “Nueva Villa María” (Cuaderno Principal No. 2, folios 1123 – 1125)
- Recibo de impuesto predial y complementarios de la Tesorería Municipal de Chibolo – Magdalena fechado doce (12) de octubre de dos mil cuatro en relación al predio “Nueva Villa María” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1126)
- Recibo de impuesto predial y complementarios de la Tesorería Municipal de Chibolo – Magdalena fechado quince (15) de agosto de dos mil ocho (2008) en relación al predio “Nueva Villa María” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1127)
- Recibo de consignación del primero (1º) de septiembre de dos mil nueve (2009) por la suma de cinco millones trescientos un mil pesos (\$5.301.000.00) a favor de Central de Inversiones y depositario JOAQUIN HERNÁNDEZ (Cuaderno Principal No. 2, folio 1128)
- Promesa de compra – venta suscrita el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) entre JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA y CARLOS JULIO CANTILLO MERCADO sobre el predio denominado “Nueva Villa María” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1129)
- Certificación expedida el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013) por el Alcalde Municipal de Chibolo (Cuaderno Principal No. 2, folio 1130)
- Certificación expedida el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) por el Alcalde Municipal de Chibolo (Cuaderno Principal No. 2, folio 1131)
- Certificación expedida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009) por Central de Inversiones S.A. relativa a paz y salvo de JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA en relación a obligaciones crediticias sobre el predio “Nueva Villa María” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1132)

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Resolución No. 1172 expedida por el INCORA, el veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992) por la cual se adjudica el predio “*Nueva Villa María*” a JOSÉ RAFAEL MONERO PALMERA (Cuaderno Principal No. 2, folio 1133 – 1135)
- Contrato de Promesa de compraventa celebrado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009) por JOAQUIN PABLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ y ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO sobre el inmueble denominado “*Nueva Villa María*” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1136 – 1137)
- Copia de la cedula de ciudadanía de ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO (Cuaderno Principal No. 2, folios 1138)
- Acta de diligencia de entrega de los predios de la vereda “*Bejuco Prieto*”, corregimiento “*La Estrella*”, levantada por la Inspección de Policía el seis (6) de noviembre de dos mil siete (2007) (Cuaderno Principal No. 2, folios 1139 – 1140)
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 18785 del inmueble “*Nueva Villa María*” (Cuaderno Principal No. 2, folios 1141 – 1142)
- Citación para diligencia de notificación comunicación del INCODER a ARMANDO DE LA CRUZ CANTILLO fechada trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1143)
- Documento referente a la tradición del predio “*Nueva Villa María*” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1144)
- Documento privado de compraventa suscrito el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004) entre ALEJANDRO CÓRDOBA GAMEZ y JOAQUÍN DANIEL FERRER OROZCO por el cual se transfiere parcela ubicada en la vereda “*Bejuco Prieto*” (Cuaderno Principal No. 2, folios 1147 – 1148)
- Documento privado de compraventa suscrito el veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007) entre ROSA ISABEL SALAS DE MARIN y JOAQUIN FERRER OROZCO por el cual se transfiere parcela ubicada en la vereda “*Bejuco Prieto*” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1149)
- Copia de la cedula de ciudadanía de JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO (Cuaderno Principal No. 2, folio 1150)
- Escritura Pública de compraventa No. 223 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004) otorgada en la Notaría Única del Circulo de Chibolo – Magdalena, por la cual ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ transfiere a VÍCTOR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

PIMIENTA GAMERO el predio "Los Farallones". (Cuaderno Principal No. 2, folios 1156 – 1157 y 1167 – 1168)

- Recibo relativo a crédito de tierra contraído con el banco agrario, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.411.642.00) (Cuaderno Principal No. 2, folios 1158 y 1169)
- Certificado de Paz y Salvo con concepto de crédito de tierras expedido por el Coordinador Administrativo y Financiero del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER a favor de ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ (Cuaderno Principal No. 2, folios 1159 y 1170)
- Certificado emitido el doce (12) de noviembre de dos mil cuatro (2004) por la Tesorería Municipal de Chibolo – Magdalena, referente a paz y salvo por concepto de impuesto predial a cargo del predio "Los Farallones". (Cuaderno Principal No. 2, folios 1160 y 1071)
- Escritura Pública No. 148 del veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) de la Notaría Única de Pivijay relativa a la compraventa del predio "Florencia" (Cuaderno Principal No. 2, folios 1188 – 1189)
- Certificado catastral del predio denominado "Florencia" (Cuaderno Principal No. 2, folio 1191)
- Copia de la cedula de ciudadanía de VÍCTOR PIMIENTA ROJANO (Cuaderno Principal No. 2, folio 1192)
- Certificado de Paz y Salvo por concepto de impuesto predial a favor de ARQUIMEDEZ GAMARRA (Cuaderno Principal No. 2, folio 1193)
- Certificado de Paz y Salvo por concepto de impuesto predial a favor de ANGEL MARIA GARCIA PARDO (Cuaderno Principal No. 2, folio 1194)
- Escritura Pública No. 105 del veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1990) ante la Notaría Única de Aracataca entre JAIME BARRIOS TERNERA y VÍCTOR PIMIENTA ROJANO sobre el predio denominado "Cueva de Lobo" (Cuaderno Principal No. 2, folio 1194)
- Resolución fechada veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) dictada por Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta por la que se resuelve recurso de apelación (Cuaderno Principal No. 2, folios 1198 – 1214)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento No. 1081799915 de Paula Andrea Pimienta Andrade (Cuaderno Principal No. 2, folio 1215)

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Certificado de la Fiscalía Seccional Diecinueve de Fundación – Magdalena expedido el veinte (20) de abril de dos mil ocho (2008) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1216)
- Denuncia Penal interpuesta por PEDRO JOSÉ PIMIENTA GAMERO por hechos ocurridos en la finca denominada “La Unión” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1217)
- Copia de Acta de Registro de hierro quemados de PEDRO JOSÉ PIMIENTA de fecha julio dieciocho (18) de mil novecientos noventa y cinco (1995) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1218)
- Resolución inhibitoria expedida por la Fiscalía Veintiséis Seccional Delegada ante el Juez Único Penal del Circuito de Fundación, adiada veintiuno (21) de diciembre de dos mil cuatro (2004) dentro del radicado No. 1623 Denuncia Penal interpuesta por PEDRO JOSÉ PIMIENTA GAMERO por hechos ocurridos en la finca denominada “La Unión” (Cuaderno Principal No. 2, folios 1221 – 1224)
- Certificación expedida por el Fiscal Coordinador ante los Juzgados Penales del Circuito de Fundación Magdalena el veinte (20) de abril de dos mil diez (2010)
- Copia del Registro Civil de Defunción de ANTONIO MARÍA PIMIENTA JIMÉNEZ (Cuaderno Principal No. 2, folio 1227)
- Acta de Levantamiento de Cadáver – Protocolo No. 033 – N – 97²⁰ de ANTONIO MARÍA PIMIENTA JIMÉNEZ (Cuaderno Principal No. 2, folio 1228; 1230 – 1233)
- Certificado del Registrador Municipal del Estado Civil de Fundación Magdalena expedido el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) relativa a la identificación de ANTONIO MARÍA PIMIENTA JIMÉNEZ (Cuaderno Principal No. 2, folio 1229)
- Sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil once (2011) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Primera de Decisión Civil Familia respecto de la tutela presentada por TIRSA REBECA MARTÍNEZ RAMÍREZ (Cuaderno Principal No. 2, folios 1239 – 1247)
- Sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011) por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación – Magdalena respecto de la tutela

²⁰ Cuaderno Principal No. 2, folio 1228



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

presentada por VÍCTOR PIMIENTA GAMERO (Cuaderno Principal No. 2, folios 1249 – 1263)

- Resolución No. 000994 del treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) por la que el INCORA adjudica la parcela denominada “Las Miradas” a HERNÁN RAMÍREZ y MARÍA ESCORCÍA DE MARTÍNEZ. (Cuaderno Principal No. 2, folios 1290 – 1292)
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 18738 del predio denominado “Las Miradas” (Cuaderno Principal No. 2, folios 1293 – 1294 y Cuaderno de anexo No. 1, folios 157 – 159)
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 17906 del predio denominado “El Encanto” (Cuaderno Principal No. 2, folios 1293 – 1300)
- Contrato de compra venta de un bien inmueble (Parcela), por el cual se VICTOR MANUL MENDOZA SALCEDO transfiere la posesión del predio denominado “Las Miradas” a CARMEN DEL SOCORRO DE LA HOZ CUADRADO (Cuaderno Principal No. 2, folio 1301)
- Solicitud para enajenar presentada por los adjudicatarios del predio “Las Miradas” – señores HERNÁN MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, al INCORA el cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) (Cuaderno Principal No. 2, folio 1302)
- Carta fechada mayo veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997) mediante la cual los adjudicatarios de la parcela “El Encanto” aceptan como nueva adjudicataria del predio “Las Miradas” a CARMEN DEL SOCORRO DE LA HOZ CUADRADO (Cuaderno Principal No. 2, folio 1303)
- Documento titulado “Legalización de parcelas El Encanto” (Cuaderno Principal No. 2, folio 1304)
- Certificado de pago de impuesto predial expedido el treinta de septiembre de dos mil nueve (2009) por la Tesorería Municipal de Chibolo a favor de Carmen del Socorro de la Hoz Cuadrado (Cuaderno Principal No. 2, folios 1306 – 1307)
- Respuesta de derecho de petición suscrita por el gerente de la Cooperativa de Transportes de Fundación – Magdalena el veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009) (Cuaderno Principal No. 2, folios 1308 – 1309)
- Carta remitida a Acción Social y oficios de dicha entidad del veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010) en el que referencian solicitudes de CARMEN DE LA HOZ CUADRADO de reconocimiento de calidad de poseedora del predio “Las Miradas” (Cuaderno Principal No. 2, folios 1311 – 1313)

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Declaración rendida en etapa administrativa el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) por CARMEN DEL SOCORRO DE LA HOZ (Cuaderno Principal No. 2, folios 1314 – 1317)
- Avalúo Comercial del predio “Las Miradas” practicado por el perito VICTOR VIZCAINO RODRÍGUEZ, certificado como adscrito a Lonja Corpolonjas de Colombia (Cuaderno Principal No. 2, folios 1319 – 1329)
- OFI14 – 00010106 de la Unidad Nacional de Protección (Cuaderno Principal No. 2, folio 1330)
- Oficio No. 20142200139641 de la Agencia Nacional de Minería (Cuaderno Principal No. 2, folios 1336 – 1349)
- Formato Único de Noticia Criminal del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) por lesiones, querrela interpuesta por VICTOR PIMIENTA GAMERO en contra de LILIBETH RADA MARTÍNEZ y RODRÍGO ABEL RADA MARTINEZ (Cuaderno Principal No. 2, folios 1354 – 1356)
- Respuesta de la Defensoría del Pueblo a queja presentada por VÍCTOR PIMIENTA GAMERO por amenaza por restitución de tierras (Cuaderno Principal No. 2, folios 1357 – 1361)
- Informe Pericial de Clínica Forense del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) por lesiones propiciadas a VICTOR PIMIENTA GAMERO (Cuaderno Principal No. 2, folios 1363 – 1365)
- Inspección Judicial practicada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) en los predios “Las Miradas”, “San José”, “El Alivio”, “El Golfo”, “El Portón”, “Los Lirios”, “El Tesoro”, “El Progreso”, “Los Farallones”, “Jerusalén”, “La Reformita”, “El Milagro”, “Las Malvinas”, “Las Cuatro Hermanas”, “Villa María”, “Nueva Vida”, “La Unión” y “La Pola” (Cuaderno Principal No. 3, folios 1473 – 1561)
- Certificación expedida por Central de Inversiones S.A. Cisa en relación al predio “Las Miradas” (Cuaderno Principal No. 3, folios 1594 – 1595)
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Cuaderno Principal No. 3, folios 1604 – 1614)
- OFI 14 – 00077870 JMSC 34020 de la Presidencia de la República por el cual se remite informe sobre el contexto de violencia que afectó los predios de mayor extensión denominados veredas “Bejuco Prieto” y “Encanto” ubicados en el municipio de Chibolo – Magdalena (Cuaderno Principal No. 3, folios 1619 –1621).

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Oficio 1717 del once (11) de agosto del dos mil catorce (2014) proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena (Cuaderno Principal No. 3, folios 1624 – 1626)
- Diagnostico Registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro sobre los predios denominados “El Encanto” “Los Lirios” “San José”, “El Tesoro”, “Progreso”, “Nueva Vida”, “La Unión”, “El Alivio”, “Golfo”, “Farallones”, “Las Miradas”, “El Portón”, “El Milagro”, “Reformita”, “Jerusalén”, “Nueva Villa María” y “Las Malvinas” (Cuaderno Principal No. 3, folios 1630 – 1723)
- Oficio adiado cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz por el cual se remite relación de actuaciones surtidas dentro del trámite del incidente de Restitución de Bienes adelantado en relación a predios que hacen parte de los inmuebles de mayor extensión denominados “El Encanto” y “Bejuco Prieto” (Cuaderno Principal No. 3, folios 1736 – 1831)
- Oficio No. 0834 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato – Magdalena, calendad septiembre diez (10) de dos mil catorce (2014) (Cuaderno Principal No. 3, folios 1836 – 1837)
- Resolución Número RMP 0008 de dos mil trece (2013) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cuaderno Principal No. 3, folios 1910 – 1915)
- Resolución Número RMLI 125 de dos mil trece (2013) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cuaderno Principal No. 3, folios 1916 – 1937)
- Resolución Número RMB – 0001 de 2014 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cuaderno Principal No. 3, folios 1951 – 19)
- Levantamiento Topográfico y copia de relación de predios de propiedad del señor VÍCTOR PIMIENTA ROJANO (Cuaderno Principal No. 4, folios 2044 – 2054)
- Registro civil de Nacimiento de VÍCTOR MANUEL MENDOZA MARTÍNEZ (Cuaderno Principal No. 4, folio 2151)
- Acta de declaración extraproceso rendida ante la Notaría Única del Circulo de Fundación el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008) por LILIA ISABEL SUÁREZ MEJÍA (Cuaderno Principal No. 4, folio 2152)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Acta de declaración extraproceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Fundación el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008) por OVIDIO JOSÉ GUTIÉRREZ OROZCO (Cuaderno Principal No. 4, folio 2153)
- OFI15 – 00005180 proveniente de la Unida Nacional de Protección (Cuaderno Principal No. 4, folio 2188)
- Oficio No. CMR 00207 de la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de inclusión de HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ en el registro de víctimas de abandono forzoso del predio “Las Miradas” (Cuaderno de anexo No. 1, folio 140)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ (Cuaderno de anexo No. 1, folios 141 y 143)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de MARÍA MARTA ESCORCIA DE MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 142)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de MAYORLIS BLASINA MARTINEZ DOMINGUEZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 144)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ ESCORCIA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 145)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de LILIANA PATRICIA MARTÍNEZ ESCORCIA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 146)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de YEIDIS PATRICIA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 147)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ABEL JESÚS MARTÍNEZ CERDA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 141)
- Copia de Tarjeta de Identidad de MARTA LILIANA MARTÍNEZ CERDA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 149)
- Copia de Tarjeta de Identidad de ANDRI YULIETH MARTÍNEZ CARMONA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 150)
- Copia de comprobante de documento en trámite de JUAN JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 151)
- Copia de Tarjeta de Identidad de LUIS MARIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 152)
- Copia de Tarjeta de Identidad de ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 153)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Registro Civil de Nacimiento NUIP 1081804356 de MARÍA JOSÉ CARMONA MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 155)
- Registro Civil de Nacimiento NUIP 1066873614 de SAMUEL DAVID GARCÍA MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 156)
- Acta de colindancias del predio “Las Miradas” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 160 – 166)
- Pantallazo de consulta de información catastral del predio “Las Miradas” (Cuaderno de anexo No. 1, folio 167)
- Ficha predial del inmueble denominado “Las Miradas” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 168 – 171)
- Informe Técnico Predial del inmueble denominado “Las Miradas” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 172 – 174)
- Informe Técnico de Georreferenciación del inmueble denominado “Las Miradas” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 176 – 184)
- Oficio No. CMR 00208 de la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de inclusión de ANTONIO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ en el registro de víctimas de abandono forzoso del predio “San José” (Cuaderno de anexo No. 1, folio 198)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ANTONIO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 199)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de DORA ISABEL PIMIENTA MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 200)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de BLASINA JANETH MARTÍNEZ PIMIENTA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 201)
- Certificado de la Notaria Única de Fundación Magdalena relativa a la inscripción de partida civil de nacimiento de BLASINA JANETH MARTÍNEZ PIMIENTA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 202)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de LUIS CARLOS MARTÍNEZ PIMIENTA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 203)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ PIMIENTA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 204)
- Registro Civil de Nacimiento NUIP 21347093 de ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ PIMIENTA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 205)

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Registro Civil de Nacimiento NUIP 1010965502 de VALERIA DE LA CRUZ MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 206)
- Registro Civil de Nacimiento NUIP 1084455139 de ISABELA MARTÍNEZ PIMIENTA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 207)
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226 – 18740 el cual identifica al inmueble denominado “San José” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 208 – 211)
- Certificado de Nacido Vivo – Antecedente para el Registro Civil de CARLOS MARTÍNEZ DE LA HOZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 212)
- Acta de verificación de colindancias del inmueble “San José” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 213 – 215)
- Pantallazo de consulta de información catastral del predio “San José” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 216)
- Ficha predial del inmueble denominado “San José” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 217 – 220)
- Informe Técnico Predial del inmueble denominado “San José” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 221 – 224)
- Informe Técnico de Georreferenciación del inmueble denominado “San José” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 225 – 233)
- Oficio No. CMR 0212 de la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas relativo a la inclusión de LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ como víctima de abandono forzoso del predio “Los Lirios” (Cuaderno de Anexos No. 1, folio 283)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ (Cuaderno de Anexos No. 1, folio 295)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS (Cuaderno de Anexos No. 1, folio 296)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de CARMEN MARÍA BARRIOS ORTIZ (Cuaderno de Anexos No. 1, folio 297)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de PILAR DE JESÚS BARRIOS ORTIZ (Cuaderno de Anexos No. 1, folio 298)
- Copia de la Tarjeta de Identidad de ROXSANA BARRIOS ORTIZ (Cuaderno de Anexos No. 1, folio 299)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento con NUIP 081800156 de ANTONIO BARRIOS ORTIZ (Cuaderno de Anexos No. 1, folio 300)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Oficio 8100 del INCODER del veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) (Cuaderno de Anexos No. 1, folio 301)
- Paz y Salvo de la Tesorería Municipal de Chibolo – Magdalena sobre el predio “San José” (Cuaderno de Anexos No. 1, folio 302)
- Escritura Pública No. 223 del tres (03) de septiembre de dos mil ocho (2008) por la que EFRAIN PIMIENTA FONTALVO transfiere el predio “San José” a HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNETT (Cuaderno de Anexos No. 1, folios 303 – 305)
- Promesa de contrato de compraventa celebrada el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008) entre VÍCTOR y PEDRO JOSÉ PIMIENTA GAMERO y HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNETT sobre los predios denominados “Los Farallones” y “San José” (Cuaderno de Anexos No. 1, folios 306 – 307)
- Escritura Pública No. 225 del tres (03) de septiembre de dos mil ocho (2008) por la que VÍCTOR PIMIENTA GAMERO transfiere el predio “Los Farallones” a HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNETT (Cuaderno de Anexos No. 1, folios 310 – 311)
- Contrato Privado de compraventa celebrado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008) celebrado entre LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ y HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNETT sobre el predio “Los Lirios” (Cuaderno de Anexos No. 1, folio 312)
- Acta de verificación de colindancias del inmueble “Los Lirios” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 313 – 318)
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226 – 18748 el cual identifica al inmueble denominado “Los Lirios” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 318 – 319)
- Informe Técnico Predial del inmueble denominado “Los Lirios” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 320 – 323)
- Oficio No. CMR 00216 de la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de inclusión de PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO en el registro de víctimas de abandono forzoso del predio “Jerusalén” (Cuaderno de anexo No. 1, folio 422)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO (Cuaderno de anexo No. 1, folio 434)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de EDITA VILLALOBOS PÉREZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 435)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Folio de matrícula de inmobiliaria No. 226 – 18770 que identifica al inmueble denominado “*Jerusalén*” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 436 – 439)
- Acta de levantamiento de Cadáver No. 006 levantada por el Inspector del Corregimiento de Aguachica – Santa Marta, de EMELIA DE LA ROSA VILLALOBOS (Cuaderno de anexo No. 1, folios 440 – 441)
- Sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil seis (2006) por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA contra el procesado ANTONIO MARÍA PÉREZ CASTRO por el delito de homicidio agravado donde resultara víctima EMELIA DE LA ROSA VILLALOBOS (Cuaderno de anexo No. 1, folios 442 – 447)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 462)
- Copia de la contraseña de identificación de TONY ESMELY RIZZO MERIÑO (Cuaderno de anexo No. 1, folio 463)
- Copia de la contraseña de identificación de LUZ MARINA MERIÑO VERGARA (Cuaderno de anexo No. 1, folio 464)
- Copia de la contraseña de identificación de DARLAN JUNIOR RIZZO MERIÑO (Cuaderno de anexo No. 1, folio 465)
- Copia de la contraseña de identificación de CARLOS ARTURO CALVO GONZÁLEZ (Cuaderno de anexo No. 1, folio 466)
- Copia de Tarjeta de Identidad de JOSUE DAVID RIZZO MERIÑO (Cuaderno de anexo No. 1, folio 467)
- Copia de Tarjeta de Identidad de ESMELY JOSÉ RIZZO MERIÑO (Cuaderno de anexo No. 1, folio 468)
- Copia de Tarjeta de Identidad de CARLOS ARTURO RIZZO MERIÑO (Cuaderno de anexo No. 1, folio 469)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de DIANA ROCIO RIZOO MERIÑO (Cuaderno de anexo No. 1, folio 470)
- Acta de colindancias del inmueble denominado “*Los Farallones*” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 471 – 473)
- Pantallazo de consulta de información catastral en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en relación al predio “*Los Farallones*” (Cuaderno de anexo No. 1, folio 474)
- Ficha predial del inmueble denominado “*Los Farallones*” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 475 – 481)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 18719 que identifica el predio “Los Farallones” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 482 – 484)
- Informe Técnico Predial del inmueble denominado “Los Farallones” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 485 – 488)
- Informe Técnico de Georreferenciación del inmueble denominado “Los Farallones” (Cuaderno de anexo No. 1, folios 489 – 497)
- Oficio No. CMR 00217 de la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de inclusión de CARLOS ALBERTO MORENO CONRADO en el registro de víctimas de abandono forzoso del predio “La Reformita” (Cuaderno de anexo No. 2, folio 570)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de CARLOS ALBERTO MORENO CONRADO (Cuaderno de anexo No. 2, folio 571)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ANA MARÍA POLO CAMACHO (Cuaderno de anexo No. 2, folio 572)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de LILIA PATRICIA VILLANUEVA SALAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 573)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ROSA ISABEL SALAS RUÍZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 574)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de YULIETH PAOLA MORENO SALAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 575)
- Copia de comprobante de documento de identidad en trámite de LUIS MIGUEL MORENO MARIN (Cuaderno de anexo No. 2, folio 576)
- Acta de verificación de colindancias del inmueble denominado “La Reformita” (Cuaderno de anexo No. 2, folio 577)
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226 – 18765 del predio “La Reformita” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 579 – 581)
- Informe Técnico Predial del inmueble denominado “La reformita” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 582 – 587)
- Informe Técnico de Georreferenciación del inmueble denominado “La reformita” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 586 – 596)
- Oficio No. CMR 00219 de la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de inclusión de JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ en el registro de víctimas de

Radicado No. 47001312100220130096 00

abandono forzoso del predio "Las Malvinas" (Cuaderno de anexo No. 2, folio 607)

- Copia de la cedula de ciudadanía de JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 608)
- Copia de la cedula de ciudadanía de ELVIRA MERCEDES ESTRADA CABANA (Cuaderno de anexo No. 2, folio 609)
- Copia de la cedula de ciudadanía de PAMELA ESTHER PORRAS ESTRADA (Cuaderno de anexo No. 2, folio 610)
- Copia de la cedula de ciudadanía de YERENIT PORRAS ESTRADA (Cuaderno de anexo No. 2, folio 611)
- Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1119395926 de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ PORRAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 612)
- Copia de Tarjeta de Identidad de NEIDER JOSÉ ARCON PORRAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 613)
- Registro Civil de Nacimiento con NUIP 212512340 de BRANDY JISELL LÓPEZ PORRAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 614)
- Copia de Tarjeta de Identidad de BRANDY JISELL LÓPEZ PORRAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 615)
- Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1128197214 de SHARICK LISETH ARCÓN PORRAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 616)
- Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1128197214 de DIONEL ANDRÉS ARCÓN PORRAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 617)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de DIOCENEL MARTÍN ARCÓN POLO (Cuaderno de anexo No. 2, folio 619)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de CARLOS ALBERTO LÓPEZ CERVANTES (Cuaderno de anexo No. 2, folio 620)
- Acta de verificación de colindancias del predio "Las Malvinas" (Cuaderno de anexo No. 2, folios 621 – 623)
- Folio de Matrícula inmobiliaria No. 226 – 18874 del inmueble denominado "Las Malvinas" (Cuaderno de anexo No. 2, folios 624 – 626)
- Informe Técnico Predial del inmueble denominado "Las Malvinas" (Cuaderno de anexo No. 2, folios 627 – 632)
- Informe Técnico de Georreferenciación del inmueble denominado "Las Malvinas" (Cuaderno de anexo No. 2, folios 633 – 642)

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ANDRÉS VICENTE CABALLERO GUTIÉRREZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 653)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de AURINA ESTHER MARTÍNEZ CANTILLO (Cuaderno de anexo No. 2, folio 654)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ANDRÉS VICENTE CABALLERO MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 655)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de MERLY MILENA CABALLERO MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 656)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de JOSÉ DAVID CABALLERO MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 657)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de RICARDO ANTONIO CABALLERO MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 658)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de FREDY ANTONIO CABALLERO MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 659)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de CAROLINA ISABEL CABALLERO MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 660)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de VÍCTOR JOSÉ CABALLERO MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 661)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de CLAUDIA MARGARITA CABALLERO MARTÍNEZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 662)
- Folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado “El Milagro” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 663 – 665)
- Acta de verificación de colindancias del inmueble “El Milagro” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 666 – 669)
- Informe Técnico Predial del inmueble denominado “El Milagro” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 670 – 673)
- Informe Técnico de Georreferenciación del inmueble denominado “El Milagro” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 674 – 67683)
- Oficio No. CMR 00220 de la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de inclusión de ROSA ISABEL SALAS RUÍZ en el registro de víctimas de abandono forzoso del predio “Las 4 hermanas” (Cuaderno de anexo No. 2, folio 718)
- Copia de Cedula de Ciudadanía de ROSA ISABEL SALAS RUÍZ (Cuaderno de anexo No. 2, folio 732)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Copia de Cedula de Ciudadanía de CARLOS ALBERTO MORENO CONRADO (Cuaderno de anexo No. 2, folio 733)
- Copia de Cedula de Ciudadanía de ERIKA DEL CARMEN MARÍN SALAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 734)
- Copia de Cedula de Ciudadanía de RUMEN PAOLA MARÍN SALAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 735)
- Copia de Cedula de Ciudadanía de LILIANA PATRICIA VILLANUEVA SALAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 736)
- Copia de Cedula de Ciudadanía de YULIETH PAOLA MORENO SALAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 737)
- Copia de comprobante de documento en trámite de LUIS MIGUEL MORENO MARIN (Cuaderno de anexo No. 2, folio 738)
- Copia de Tarjeta de identidad de ABEL ENRIQUE MORENO MARIN (Cuaderno de anexo No. 2, folio 739)
- Denuncia No. 028 ante el CTI de Fundación presentada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010) por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO y VIOLACIÓN del que fuera víctima ROSA ISABEL SALAS RUÍZ (Cuaderno de anexo No. 2, folios 740 – 744)
- Certificación emitida por SISTEMCOBRO LTDA a favor de ROSA ISABEL SALAS DE MARÍN y anexos (Cuaderno de anexo No. 2, folios 745 – 748)
- Respuesta del INCODER a derecho de petición presentado por ROSA ISABEL SALAS DE MARÍN el uno (1) de octubre de dos mil diez (2010) (Cuaderno de anexo No. 2, folios 749 – 750)
- Resolución No. 3096 del veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010) expedida por el INCODER *“por la cual se inicia a solicitud de parte el trámite de revocatoria directa de la resolución que decretó la caducidad de la resolución de adjudicación”* (Cuaderno de anexo No. 2, folios 751 – 753)
- Resolución No. 001147 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) por la cual se dispone la adjudicación del predio *“Las Cuatro Hermanas”* a favor de ROSA ISABEL SALAS DE MARÍN (Cuaderno de anexo No. 2, folios 754 – 756)
- Documento Privado contentivo de promesa de compra venta celebrada el veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007) entre ROSA ISABEL SALAS DE MARÍN y JOAQUIN DAVID FERRER OROZCO sobre el predio *“Las Cuatro Hermanas”* (Cuaderno de anexo No. 2, folio 757)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Documento Privado contentivo de promesa de compra venta celebrada el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004) entre ALEJANDRO CÒRDBA GAMEZ y JOAQUIN DAVID FERRER OROZCO sobre el predio “Las Cuatro Hermanas” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 758 – 759)
- Informe Técnico Predial del inmueble denominado “Las Cuatro Hermanas” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 761 – 774)
- Informe Técnico de Georreferenciación del inmueble denominado “Las Cuatro Hermanas” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 775 – 793)
- Oficio No. CMR 00221 de la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de inclusión de JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA en el registro de víctimas de abandono forzoso del predio “Villa María” (Cuaderno de anexo No. 2, folio 882)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA (Cuaderno de anexo No. 2, folio 883)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de TALMA ESTEA CONTRERAS AYAZO (Cuaderno de anexo No. 2, folio 884)
- Copia de Registro Civil de Nacimiento con NUIP 15650469 de BERNARDO ANTONIO MONTERO PALMERA (Cuaderno de anexo No. 2, folio 885)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de DIANA PATRICIA MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 889)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de JOSÉ RAFAEL MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 890)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de NIDIA ESTHER MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 891)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de DIANA PATRICIA MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 892)
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ONALBI ELENA MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 893)
- Copia de contraseña de identificación de RICHARD ALFONSO MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 894)
- Copia de contraseña de identificación de JESÚS DAVID MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 895)
- Copia de contraseña de identificación de DEILY JUDITH MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 896)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

- Copia de contraseña de identificación de EDUARDO FABIO MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 897)
- Copia de Tarjera de identidad de BERNARDO ANTONIO MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 898)
- Copia de contraseña de identificación de LUZ FERNANDA MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 899)
- Copia de Tarjera de identidad de JULIO CESAR MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 900)
- Copia de Tarjera de identidad de DANIELA ESTHER CANTILLO MONTERO (Cuaderno de anexo No. 2, folio 901)
- Copia de Registro civil de Nacimiento con NUIP 5650848 de JOSÉ RAAEL MONTERO CONTRERAS Copia de Tarjera de identidad de JULIO CESAR MONTERO CONTRERAS (Cuaderno de anexo No. 2, folio 902)
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226 – 18785 del inmueble denominado “Nueva Villa María” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 905 – 907)
- Informe Técnico Predial del predio “Nueva Villa María” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 908 – 911)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio “Nueva Villa María” (Cuaderno de anexo No. 2, folios 912 – 921)
- Informe Técnico de Caracterización socio – económica de terceros elaborado por la UAEGRTD (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras)
- Registro Civil de Defunción No. 9058134 de ROBERTO RAFAEL BARRIOS ANDRADE (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras)
- Copia del Pacto de Pvijay del veintiuno (21) de noviembre de dos mil uno (2001) (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras)
- Documento de análisis de contexto – Despojo de Tierras, Territorio y Conflicto en la vereda de Oceanía y sus anexidades y en la subregión centro del departamento del Magdalena, elaborado por la UAEGRTD Territorial Magdalena (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras)
- Documento denominado “DAC Conflicto Armado y Despojo de Tierras en Pivijay, Magdalena; Resoluciones de las microzonas RM 0085 del 7-04-2015, RM 0123 del 23-04-2015 y RM 0124 del 23-04-2015 Santa Marta, Diciembre 15” – análisis de contexto –DAC, realizado por el área social de la UAEGRTD

Radicado No. 47001312100220130096 00

Territorial Magdalena (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras)

- Resolución RM 00170 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) “por la cual se decide sobre la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” presentadas por VICTOR PIMIENTA GAMERO, TORIBINO ANTONIO RADA JARABA y VILMA JANETH MARTÍNEZ RAMÍREZ (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras)
- Copia de la declaración rendida por ISABEL MARÍA BRIEVA ANDRADE, en calidad de solicitante del predio denominado “Quita Sueños / Los esfuerzos”
- Sentencia del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Magistrada con funciones de control de garantías, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, radicado 11001-60-00253-2006-80015 (Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras)

IV.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que, dentro de la demanda acumulada se aceptó la oposición formulada por CARMEN DEL SOCORRO DE LA HOZ CUADRADO²¹ a la solicitud incoada sobre el predio “Las Miradas”; HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONETT²² a las solicitudes de los predios “San José”, “Los Lirios” y “Los Farallones”, ésta última a la que también se opuso VÍCTOR PIMIENTA GAMERO.

A su turno, la Corporación Jurídica Yira Castro²³, en representación de los señores LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, JOAQUÍN FERRER OROZCO y ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO presentó escrito

²¹ Cuaderno Principal No. 2, folios 1264 – 1288

²² Cuaderno Principal No. 2, folios 1314 – 1317

²³ Poderes que militan en el Cuaderno Principal No. 2, folios 992, 1020, 1080, 1051, 1145, 1108.

Radicado No. 47001312100220130096 00 de oposición²⁴ a las solicitudes incoadas sobre los predios “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María”, respectivamente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

- PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Se estima cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, con las constancias CMR 00207²⁵, 00208²⁶, 00212²⁷, 00215²⁸, 00216²⁹, 00217³⁰, 00218³¹ 00219³², 00220³³ y 00221³⁴ expedidos por la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, relativos a la inclusión de los predios “Las Miradas”, “San José”, “Los Lirios”, “Los Farallones”, “Jerusalén”, “La Reformita”, “El Milagro” “Las Malvinas”, “Las 4 hermanas” y “Nueva Villa María” en el Registro de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente; circunstancia que habilita analizar el caso concreto, máxime cuando no se advierten irregularidades que nuliten la actuación.

- PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas que se presentan en cada una de las solicitudes, procede la Sala a determinar si le asiste a los solicitantes el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con los predios objeto de solicitud, la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éstos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que ello haya ocurrido

²⁴ Escrito de oposición obrante a folio 966 – 991 del Cuaderno Principal No. 2.

²⁵ Cuaderno de anexo No. 1, folio 140

²⁶ Cuaderno de anexo No. 1, folio 198

²⁷ Cuaderno de Anexos No. 1, folio 283

²⁸ Cuaderno de Anexos No. 1, folio 461

²⁹ Cuaderno de anexo No. 1, folio 422

³⁰ Cuaderno de anexo No. 2, folio 570

³¹ Cuaderno de anexo No. 2, folio 652

³² Cuaderno de anexo No. 2, folio 607

³³ Cuaderno de anexo No. 2, folio 718

³⁴ Cuaderno de anexo No. 2, folio 882

Radicado No. 47001312100220130096 00

dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1^{ro} de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de prosperar la pretensión de restitución, se examinará si resulta procedente el reconocimiento a los opositores del pago de la compensación prevista en el artículo 98 *ibidem* previa probanza por parte del extremo opositor, de haber obrado bajo los cánones de la *buena fe exenta de culpa*; o en caso de prevenirse un estado de vulnerabilidad que amerite un juicio diferenciador, se procederá de conformidad; situación respecto de la cual se analizará si se tratan de *ocupantes secundarios* a fin de otorgarle la medida afirmativa a que hubiere lugar.

- CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver el Proceso Acumulado de Restitución y/o Formalización de Tierras, se observa solicitud³⁵ incoada por los señores GUILLERMO ANTONIO BORNACELLY POLO y JAIME ALFONSO BARRIOS TERNERA, a través de apoderado judicial³⁶, en la que manifiestan su condición de víctimas del conflicto armado interno existente en el municipio de Chibolo – Magdalena, acusando haber sido despojados por el INCORA de los predios “*Bejuco Prieto*” y “*El Encanto*” respectivamente; por lo que pretenden, se ordene la ampliación de periodo probatorio y ser escuchados en el presente proceso.

Seguidamente, mediante memorial arrimado al expediente el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)³⁷ se reitera la petición antes citada, allegándose la Resolución RM00004 expedida el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) por la UAEGRTD – Territorial Magdalena, por la cual se resuelve *el no inicio de estudio formal de las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas incoada por señores GUILLERMO ANTONIO BORNACELLY POLO y JAIME ALFONSO BARRIOS TERNERAS* y la Resolución No. 00651 del veintinueve (29) de junio del mismo año, en la que decide recurso de reposición, confirmándose la antedicha decisión.

³⁵ Cuaderno No. 7 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 113 – 114

³⁶ Poder que milita a folio 115 del Cuaderno No. 7 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

³⁷ Cuaderno No. 8 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, folios 306 – 328

Radicado No. 47001312100220130096 00

En el mencionado escrito, los peticionarios presentan sus reproches respecto de la motivación y decisión adoptada en los referidos actos administrativos emitidos por la UAEGRTD, aduciéndose que, la falta de controversia de tales resoluciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pretende evitar un *choque de trenes* por encontrarse cursando el presente proceso de restitución de tierras; en razón a lo cual, se solicita más bien, la acumulación a éste, de la reclamación por ellos incoada sobre los inmuebles “*Bejuco Prieto*” y “*Encanto*”.

Detallado lo anterior, se observa que la solicitud de ser escuchados dentro del presente trámite deprecada por los señores GUILLERMO ANTONIO BORNACELLY POLO y JAIME ALFONSO BARRIOS TERNERA, debió consultar el procedimiento establecido para tal efecto por la Ley 1448 de 2011, bien fuera por vía de la presentación de una oposición (artículo 88) dentro del término de traslado a personas indeterminadas con interés en el fundo, convocadas al proceso mediante edicto emplazatorio, la cual se echa de menos; o, través de la acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la norma en cita.

En relación a la procedencia de la acumulación al presente trámite de la reseñada reclamación, se encuentra que no fue informado ni se evidencia la existencia de proceso o acto judicial, administrativo o de cualquier otra naturaleza, que actualmente se adelanta por los pluricitados peticionarios sobre los predios “*El Encanto*” y “*Bejuco Prieto*”; ya que el procedimiento administrativo surtido por éstos para la inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, concluyó con la decisión adopta en Resolución RM00004 expedida el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) por la UAEGRTD – Territorial Magdalena confirmada en acto administrativo de la misma entidad proferido el veintinueve (29) de junio del mismo año, a través de las cuales se dispuso no dar inicio a estudio formal de su inclusión en el registro.

Al respecto, se advierte que la actuación administrativa adelantada culminó con la expedición de tales actos, los cuales sólo pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. A ello se aúna que, el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

artículo 76 de la Ley de Víctimas dispone que, la pretensión restitutoria puede ser dilucidada a través de acción judicial una vez se obtiene la inscripción en el registro de tierras despojadas, presupuesto de procedibilidad que no fue cumplido por los señores GUILLERMO ANTONIO BORNACELLY POLO y JAIME ALFONSO BARRIOS TERNERAS; pues, conforme viene expuesto, su inclusión fue negada.

En lo que atañe a la solicitud de ampliación del periodo probatorio se precisa que, atendiendo a que no viene reconocida la intervención oportuna de los citados memorialistas en el proceso por ninguna de las formas procesalmente previstas, no le es dable elevar una solicitud de tal alcance y naturaleza.

Conforme los argumentos esgrimidos, no se accede la petición de vinculación y ampliación del periodo probatorio, impetrada a través de apoderado judicial, por los señores GUILLERMO ANTONIO BORNACELLY POLO y JAIME ALFONSO BARRIOS TERNERAS.

De esta forma, no advirtiéndose circunstancia que nulite la presente acción se procede a examinar su fondo.

- ESQUEMA DE RESOLUCIÓN DE LA ACUMULACIÓN PROCESAL

Es importante precisar que, el presente asunto comprende diez (10) solicitudes de restitución y formalización de tierras sobre cuatro (4) parcelas del predio de mayor extensión denominado “*El Encanto*”, dentro de las cuales se encuentran: “*Las Miradas*”, “*San José*”, “*Los Lirios*” y “*Los Farallones*”; así como seis (6) fundos del bien inmueble que se identifica con el nombre de “*Bejuco Prieto*”, dentro del que están “*Jerusalén*”, “*La Reformita*”, “*Las Malvinas*”, “*El Milagro*”, “*Las Cuatro Hermanas*” y “*Nueva Villa María*”. Todas éstas fueron acumuladas mediante Resolución Número RMLR 0025 del Veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)³⁸ emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dada

³⁸ Cuaderno Principal No. 1, folios 71 – 277



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

su colindancia y vecindad, pertenecientes al municipio de Chibolo – Magdalena, conforme lo dispuesto en el artículo 95³⁹ de la Ley 1448 de 2011. Para resolver el problema jurídico planteado la Sala analizará el contexto de violencia en el municipio de Chibolo – Magdalena, zona rural donde manifiestan los solicitantes acaecieron los hechos victimizantes, siendo el lugar de ubicación de los predios objeto de solicitud.

Seguidamente, se analizará la calidad de víctima de abandono forzoso y/o despojo jurídico de cada uno de los solicitantes ubicados en una y otra parcelación a efectos de estimar su titularidad al derecho a la restitución y la adopción de las medidas en relación a los actos o negocios jurídicos que recaigan sobre los predios a restituir.

Finalmente, se analizará la conducta desplegada por el extremo opositor y las medidas que se ordenaran en su favor en caso de hacerse acreedor a éstas.

- CONSIDERACIONES NORMATIVAS

- *Desplazamiento forzado*

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del

³⁹ Ley 1448 de 2011, artículo 95: *“Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.*

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa (...) (Subrayado por fuera del texto)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomó dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T – 025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como : a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos”

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas, siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de

Radicado No. 47001312100220130096 00

vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psico – afectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T – 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- 1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*

Radicado No. 47001312100220130096 00

8. *Provisión de apoyo para el auto-sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*

9. *El derecho al retorno y al restablecimiento.*

- ***Justicia transicional***

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁴⁰.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del diecinueve (19) de abril de dos mil cinco (2005) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

⁴⁰ Kai Ambos – El marco jurídico de la justicia de transición – Estudio preparado para la conferencia Internacional “*Building a future on peace and Justice*.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras.

En sentencia T – 821 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁴¹ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29⁴² y los Principios sobre la restitución de las

⁴¹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁴² Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su

Radicado No. 47001312100220130096 00

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)”

- Calidad de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras

En el proceso transicional implementado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno. En efecto el artículo 3° de la citada normatividad enseña que:

“Se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno”

De la norma en cita ha de entenderse que no tiene como objeto definir o fijar un concepto de víctima, sino que su ámbito de aplicación está orientado a fijar los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley.

Por su parte el artículo 75 ibídem, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan

reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Radicado No. 47001312100220130096 00
sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

La acción está encaminada a la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial.

En el documento *“Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, se entiende por víctima *“a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”*.

La Corte Constitucional en sentencia C – 914 de 2010, al estudiar el concepto de víctima, con ocasión de la demanda formulada en contra del artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificada por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, sostuvo:

“Se trata, como es evidente, de una disposición jurídica de definición, en este caso del concepto de víctima, a ser tenido en cuenta para efectos de aplicación de la ley. Esta definición se construye según dos fórmulas distintas:

Una primera, que a partir de diferentes elementos determina la forma como esta noción puede ser determinable en el caso concreto. Dichos elementos son: i) personas que hacen parte de la población civil, ii) que han sufrido perjuicios en sus bienes jurídicos relacionados con su vida, su integridad personal o sus bienes. iii) Sin embargo, tales afectaciones deben haber tenido lugar en el

Radicado No. 47001312100220130096 00

conflicto armado interno y iv) su causa debe responder a alguno de los siguientes actos: atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres.

La segunda, que señala dos víctimas definidas y que son “los desplazados en los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997” y “toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades”.

Si bien la alta Corporación hace un estudio del concepto de víctima contenido en disposiciones distintas de la Ley 1448 de 2011, las conclusiones arribadas en dicho proveído conllevan a dar mayor fuerza e ilustran de mejor manera quienes tienen el carácter de víctima y los elementos que integran tal condición, lo cual resulta de gran importancia dentro del proceso transicional, habida cuenta que dicha normatividad se expidió, entre otros fines, para reparar a las víctimas, y en el caso concreto, restituirles las tierras que le fueron despojadas o que se vieron obligados a abandonar.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el parágrafo 2°. Del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 señala:

“PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de esta ley”.

La definición en mención contiene dos elementos que ya habían sido expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazado interno 1) La coacción que hace necesario el traslado y 2) La permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señalo la H. Corte Constitucional: “Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Por otra parte la Alta Corporación ha resaltado la necesidad de tener en cuenta que el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una masacre, o por circunstancias tan simples y silenciosas, como amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinados territorios. Estos últimos presentan una dificultad de prueba para la víctima, ya que muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza lo que hace indispensable revisar informes, estudios y documentos de otras entidades del Estado, para verificar los hechos de violencia en la región a los que se alude⁴³.

- **CASO EN CONCRETO**

- **Contexto de violencia en el municipio de Chibolo – Magdalena**

El Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos, mediante oficio OFI 14 – 00077870 JMSC 34020⁴⁴ allegó información en medio digital relacionada con el conflicto armado en el Departamento del Magdalena, de la que se extrae lo siguiente:

“(…) Las FARC hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del Frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.

Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada.

La presencia de las FARC es regional, por lo tanto las acciones de los Frentes 19, 35 y 37 afectan tanto al Atlántico como a Magdalena y Bolívar.

⁴³ Sentencia T – 129 de 2012

⁴⁴ Cuaderno Principal No. 3, folios 1619 – 1623

Radicado No. 47001312100220130096 00

Recientemente, en octubre de 2006, este grupo guerrillero conformó la Compañía Libertadores, producto de la unión del Frente 37 y 35, que en la actualidad hace presencia en los municipios de Tenerife, Plato y Pivijay; sin embargo, sus acciones también afectan al Atlántico. Para combatir las acciones emprendidas por las FARC, la II Brigada del Ejército consolidó una fuerza de tarea interinstitucional, la Fuerza de Tarea Plato, cuya misión era diezmar la naciente estructura interfrente subversiva y evitar su expansión (...)

El ELN por su parte, hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del Frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de Frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 Frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este Frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del Frente Domingo Barrios. En la actualidad, el ELN hace presencia a través de los Frentes Gustavo Palmesano Ojeda, en la Sierra Nevada de Santa Marta y el Francisco Javier Castaño en los municipios de Aracataca y Fundación, el cual, según la Segunda Brigada del Ejército, absorbió al Frente Domingo Barrios, al igual que al Héroes de Las Bananeras.

(...) A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia.

En el Magdalena hicieron presencia cuatro Frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el Bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayúu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.

Radicado No. 47001312100220130096 00

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

A finales del año 2001, Salvatore Mancuso y Carlos Castaño comisionaron a Jorge 40 y alias 39, para combatir a las autodefensas de Hernán Giraldo y declararon objetivo militar a su jefe militar, Jairo Pacho Musso, quien se encontraba encargado del manejo del negocio del narcotráfico en la Sierra Nevada. Mancuso y Castaño afirmaban que Musso estaba cometiendo sin autorización crímenes a nombre de las AUC. A partir de 2002, el Frente de resistencia Tayrona de Hernán Giraldo quedó bajo el mando de Jorge 40, cabecilla del bloque Norte. Después de un enfrentamiento que duró cuatro meses y en la que los hombres de 40 asesinaron a más de 70 hombres de Giraldo, Musso fue expulsado de las AUC y su espacio ocupado por Jorge 40, quien además fue designado por Salvatore Mancuso como jefe del frente de resistencia Tayrona.

Puede decirse que la función inicial de las autodefensas fue la de contener a los grupos guerrilleros, pero posteriormente fue la de penetrar aquellas zonas en las que estos grupos contaban con las fuentes de financiación más lucrativas y estables. Por esta razón, a pesar de que la guerrilla había logrado ampliar su presencia en el departamento, perdieron dominio territorial durante los últimos años como consecuencia de las fuertes acciones de las autodefensas.

Los municipios del Magdalena que se ven directamente influenciados por esta problemática son Ciénaga, Fundación y Aracataca.

Por otra parte, el valor estratégico de las poblaciones que comunican al centro con el norte del departamento, es la existencia de un corredor que va desde Fundación, atraviesa Pivijay y tiene salida al río Magdalena por la vía que de El Piñón' conduce hasta Salamina, lo que permite a los grupos asentados en la Sierra Nevada, salir y tener contacto con el río. De igual forma, Plato y Chibolo son parte de un corredor entre el Cesar y el sur de Bolívar, pues con el Puente de Plato – Zambrano sobre el río Magdalena se abrió la posibilidad de comunicarse directamente con el sur de Bolívar.⁴⁵

⁴⁵ <http://www.gobmagdalena.gov.co/default.asp?id=27&ACT=5&content=44&mnu=27>

Radicado No. 47001312100220130096 00

Conforme los datos recolectados por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, consultadas las fuentes de homicidios y población, esto es a la Policía Nacional y proyecciones del censo del DANE 2005, respectivamente, las tasas de homicidio en el municipio de Chibolo – Magdalena, se tienen los siguientes datos de relevancia para el proceso:

Tasas de homicidio													
1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
40,61	34,76	64,41	44,36	22,06	36,72	36,87	37,09	44,83	17,81	41,73	17,95	18,03	6,03

Desplazamiento Forzado (expulsión)													
1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
75	62	58	49	31	58	84	795	735	664	612	744	668	458

Casos de Masacres													
1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0

La Defensoría del Pueblo – Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, en Informe No. 005 – 10 de fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), suscrito por el Director del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, declaró como zona de riesgo el corregimiento de Pueblo Nuevo, en la vereda “Bejuco Prieto” del municipio de Chibolo. En dicho documento se establece como antecedente la incursión en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) de grupos de seguridad privada de corte paramilitar que posteriormente en mil novecientos noventa y nueve (1999) se adscribieron a las denominadas autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, representado más adelante en el Bloque Norte de las AUC, que utilizando como pretexto la presencia de las guerrillas del ELN, penetraron en la zona en un llamado periodo de expansión comprendido – según el informe – entre 1997 y 2002⁴⁶. Situación que en el citado documento se reseña así:

“(…) Las prácticas de enriquecimiento de las AUC, el apoyo brindado por algunos sectores locales y regionales del poder político y económico afectados en sus intereses por las acciones guerrilleras y el recurso perverso de la violencia

⁴⁶ Extraído de las Resoluciones números 2788 del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), 2761 del seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) expedidas por el INCODER entre otras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

selectiva contra la población civil y el liderazgo social y político que se oponía a su proyecto, les permitió a los paramilitares acceder a nuevos medios de poder, no sólo para la lucha contrainsurgente; es decir, les facilitó copar el corredor de movilidad arriba descrito y afectar las rentas de la guerrilla, pero también para consolidarse como actor armado hegemónico en la vida política, social y económica de sus habitantes a través de la imposición de administradores de la cosa pública, la captura de las rentas de los entes territoriales y el despojo de tierras a campesinos (...)

Así mismo, mediante Resolución No. 150 del veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009)⁴⁷, el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chibolo (Magdalena), considerándose que de acuerdo al diagnóstico situacional de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), realizado por los miembros de este Comité, en las veredas de “El Encanto”, “Parapeto”, “Planada”, “Canaán”, al igual que una expansión de la protección del sector conocido como “La Pola” y zonas aledañas, jurisdicción del municipio de Chibolo, se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, integridad y bienes patrimoniales de sus habitantes; dispuso:

“Declarar en Desplazamiento las vereda de El Encanto, Parapeto, Planadas, Bejuco Prieto y Canaán, al igual que una expansión de la protección del sector conocido como La Pola y zonas aledañas (...)”

Por su parte, examinados los testigos llamados a declarar en la etapa de instrucción del proceso en relación a las solicitudes deprecadas sobre los predios ubicados en “El Encanto”, se encuentra que ninguno desconoció la presencia de actores armados en la zona, antes bien dieron cuenta del contexto de violencia en los siguientes términos:

El señor FABIAN GARCÍA VALERA, hijo de la señora MARÍA DOMINGA VARELA DE GARCÍA, de quien informa haber entrado a ocupar en el año mil novecientos noventa y seis (1996) el inmueble denominado “El Golfo” y encontrarse en la zona desde el año 83’, reseñó la presencia de la guerrilla y

⁴⁷ Cuaderno Principal No. 1, folios 315 – 319

Radicado No. 47001312100220130096 00

la posterior incursión armada de los paramilitares en el año 1997 y el consecuente desplazamiento forzado, así:

“(...) Cuando JULIO MARTÍNEZ vendió únicamente lo que había por ahí era guerrilla (...) PREGUNTADO: Indique al despacho, si tiene conocimiento que hechos de violencia posteriores, es decir después a la ocupación que usted y su familia entraron a hacer en la parcela denominada ‘El Golfo’, conoció en la zona. CONTESTADO: Ósea, mis papás salieron un año cuando entraron los paracos, eso fue del 97’ en adelante que entraron con violencia y mi papá la, ósea nos fuimos, nos fuimos para el cerro de San Antonio un año y al año regresamos (...)”

ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS, vecina de la parcelación desde hace aproximadamente 20 años, quien se informa nuera de la opositora a la solicitud del predio “Las Miradas” – CARMEN DE LA HOZ CUADRADO, señaló:

“(...) en el 97’ (...) cuando llegaron ellos que hubo el desplazamiento (...) los paracos (...) la abandonamos en el 97’ porque llegaron esa gente y nosotros dejamos eso sólo (...)”

OVIDIO JOSÉ GUTIÉRREZ OROZCO parcelero del inmueble “El Porvenir”, testificó sobre la presencia de guerrilla en la zona entre los años 93’ y 94’, negando que dicho grupo ejerciera violencia sobre los habitantes. Sin embargo, informó que posteriormente incursionaron en la región las autodefensas, causando la salida y abandono del fundo por parte de los parceleros.

A la par, los testigos convocados en relación a las solicitudes de los predios que hacen parte de “Bejuco Prieto”, se pronunciaron al interior del proceso en la forma que a continuación de transcribe, sin desconocer en modo alguno el contexto de conflicto interno armado que viene probado:

MIGUEL ANTONIO TORREGROSA LOBATO, parcelero adjudicatario desde el año mil novecientos noventa y uno (1991) del fundo que identifica con el nombre de “Los Deseos”, informó:

Radicado No. 47001312100220130096 00

“(...) PREGUNTADO: Cuénteles al despacho ¿Cómo era la vida de las personas de Bejuco en la época de violencia? Cuando usted habla del miedo ¿Qué sentían? ¿En qué año más o menos? ¿Por qué sufrieron esa violencia? Y ¿Quiénes estaban allí? CONTESTADO: Cuando sufrimos eso primero, el primer grupo que entraron fue la guerrilla y ahí vinieron los elenos, cuando eso ya se revolvió, claro que la guerrilla a nosotros no nos maltrató así tanto, la guerrilla maltrataba era a los que tenían plata para quitarles y ahí mismo vinieron los paramilitares, los paramilitares sí hacían desastre de todo. Cuando nosotros estábamos en el caserío, cuando eso se puso maluco, estábamos en las parcelas cerca y desde que eran las seis de la tarde como uno saliera tan siquiera a comprar una bolsa de café o azúcar para el desayuno: ‘Usted se queda aquí’ y uno no podía hacer más nada, ese era un susto que le entraba a uno, con quién dejaba uno a los hijos, ellos quedaban solos allá y uno tenía que estar detenido acá, esa era cosa maluca, uno ahí se dormía y no sabía si uno iba a amanecer vivo o no (...)”

A su turno, NELSON BARÓN DE LA CRUZ, en su condición de habitante de la referida parcelación desde el veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), expresó:

“(...) como le dije, la violencia estaba un poco cruda y la gente no se atrevía por la cuestión de los líderes (...) sin lugar a dudas la época del paramilitarismo estaba muy fuerte la violencia, donde nadie se sabía que podía pasar con uno en el mañana (...)”

JUAN ANTONIO POLO ARIZA, LUIS MARÍA ARRIETA VARGAS, VÍCTOR DANIEL OROZCO BOLAÑO y JAIDER DE JESÚS OROZCO, informándose los tres primeros parceleros vinculados a la parcelación desde mil novecientos noventa y uno (1991) y el último vecino de la región a partir de mil novecientos noventa y siete (1997), dan cuenta de la presencia de las autodefensas y de Jorge 40' en la zona para la década de los 90'.

En relación al desplazamiento masivo que tuvo lugar en el año mil novecientos noventa y siete (1997), el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, registra la ocurrencia de una masacre en el municipio de Chibolo – Magdalena; al turno que, los solicitantes de las parcelas “Las Miradas”, “San José” y “Los Lirios”, señores HERNÁN

Radicado No. 47001312100220130096 00

MARTÍNEZ RAMÍREZ, ABEL ANTONIO MARTÍNEZ RAMÍREZ y CARLOS BARRIOS DE LA HOZ, así como los testigos FABIÁN GARCÍA VALERA y ROSA ORTÍZ BARRIOS, reseñan para tal anualidad de una incursión armada en la que fue ultimado el señor ROBERTO RAFAEL BARRIOS ANDRADE, homicidio que se encuentra probado en el proceso con certificado de defunción No. 9058134⁴⁸ en el que se indica como fecha y lugar del deceso, veintinueve (29) de julio del noventa y siete (97') en Chibolo Magdalena; advirtiéndose al respecto que, si bien del citado certificado no se desprende la causa de la muerte de aquel, la inserción de tal hecho en el conflicto armado permite inferirse de las testificales y documentales antes reseñada.

En relación al estado de anormalidad del orden público en el municipio de Chibolo, especialmente en las parcelaciones “El Encanto” y “Bejuco Prieto, se encuentra que la Fiscalía 31 Delegada del Tribunal de Justicia y Paz por oficio No. FGN – UNJP – F31.3298⁴⁹, allegó las siguientes versiones libres que dan cuenta, no sólo del pluricitado contexto recreado por los actores armados, sino la finalidad también de perseguida por éstos encaminada a provocar el desplazamiento de los pobladores de la zona para despejar lo que para ellos era una zona estratégica, conforme se lee de los apartes a continuación transcritos:

Veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013) del postulado LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS alias “Lino”:

“(...) Esa zona de Bejuco Prieto la quería 40 porque era una zona estratégica, contaba con montañas altas, hay quebradas muy profundas, se podría esconder cualquier cosa, había vía para Plato, para Chibolo, para Pivijay. Si el ejército se metía por un lado, ellos se podían salir por el otro, y eran tierras prosperas, para apoderarse de las tierras hubo ocasiones donde a la gente la sometían a desplazamiento, eran despojados del ganado, a la gente se le decía que se fuera, eso también estaba cerca del rio Magdalena y a veces los comandantes cercanos a 40 le daban las tierritas (...)”

⁴⁸ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

⁴⁹ Cuaderno No.1, folios 406 – 436



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

“(...) Vereda Bejuco Prieto, finca ‘Flor de la Belleza’. Fiscal. Registro 199970, desplazamiento de Octavio Enrique Macías Valencia 15 de agosto del 2000 finca ‘Flor de la Belleza’, vereda Bejuco Prieto. (...) POSTULADO Lino Antonio Torregrosa. Por allá era policía de la organización, que cuando la finca quedaba cerca de una base, en ese caso pueblito fantasma, lo que se llamaba Pueblito Primavera, donde quedaba una base que montó Jorge 40, si había un parcelero o alguien que no era de su confianza, buscaban la manera que los finqueros vendieran como le ocurrió al ex policía Orlando Yañez, quien tenía la finca cerca de la base de Jorge 40, entonces le propusieron de que cambiara esa finca por otra que Codazzi que le iba a dar por el corregimiento de La Estrella y cuando el señor desocupó allí, nunca le dieron las tierras por La Estrella ni en ninguna parte, lo desplazaron, eso lo confesé el 23 de febrero de 2011 ante este despacho (...) si era una práctica de las autodefensas desplazar a los dueños de fincas de esta manera que cuando se enamoraban de una tierras las mal compraban o desplazaban (...)”

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) del postulado EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ:

“(...) ¿Cuántas personas considera usted, que se desplazan como consecuencia de los hechos caballo? Eso fue en el 97’ aproximadamente, cuando directamente participe, a lo de la entrada de La Pola, me acuerdo que quemamos unas casas en lo que se llama la colonia pero esas personas que se encontraban cerca de La Pola ya se habían desplazado. Si hubo una reunión donde estuve de seguridad de Jorge 40. Ya antes había habido unas incursiones de los otros grupos de la organización es esa zona, incluido el rescate de un ganadero de esa región en el 96’ donde ocurrieron unos combates con el Frente del ELN Domingo Barrios. ¿En la Zona de La Pola, la organización armada, por cuánto tiempo estuvo en ese lugar ‘Caballo’? Un año aproximadamente, como de junio del 97 a 22 o 23 de diciembre del 98 (...) ¿Cuántas personas considera usted que se desplazan como consecuencia de los hechos Caballo? Eso fue en el 97 aproximadamente, cuando directamente participé a lo de la entrada de La Pola me acuerdo, que quemamos unas casas en lo que se llama la colonia pero esas personas que se encontraban cerca de La Pola ya se habían desplazado (...)”

De esta forma, en lo que atañe al interés relacionado con la apropiación o acaparamiento de bienes inmuebles en la zona de ubicación de los predios “El Encanto” y “Bejuco Prieto” por parte de grupos al margen de la ley, el Batallón



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

5° Córdoba de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, en oficio No. 220 – BR2 – BICOR – S2 – INT – 252⁵⁰ del dos (2) de agosto de dos mil seis (2006) puso a disposición de la Fiscalía material de guerra hallado el veintiocho (28) de julio del mismo año, por tropas del batallón Córdoba Compañía Granada 6, en desarrollo de la misión táctica adelantada en el municipio Sabana de San Ángel – Magdalena, dentro del cual se encuentra documentación relacionada con la legalización de parcelas en la vereda de “Bejuco Prieto” y “El Encanto”.

Dicho material probatorio, entre otro recaudo, sirvió como fundamento para condenar mediante sentencia anticipada a JOSÉ FERNANDO MERCADO POLO, en calidad de gerente del INCORA del departamento del Magdalena en el año dos mil tres (2003), decisión proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012)⁵¹ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, habida las siguientes consideraciones:

“(…) se observa que los funcionarios públicos y particulares participaron activamente de la estrategia de RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE CUARENTA, Comandante del Bloque Norte de las AUC, de apropiarse de tierras de los campesinos, siendo conocedores todos ellos que quienes se beneficiaba, lideraba y orientaba estas conductas era el señor RODRIGO TOVAR PUPO, alias JORGE CUARENTA, siendo víctima los campesinos que perdieron sus tierras cuando fueron amenazados, perseguidos y masacrados por JORGE 40 y sus cómplices quienes tomaron esa zona como base de esa organización, y volvieron a perder esa parcela cuando funcionarios del INCORA Magdalena legalizaron la usurpación de facto que habían hecho los actos violentos.

De otra parte, aparece también que el bloque norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandada por RODRIGO TOVAR PUPO, alias JORGE CUARENTA, a través entre otros de los desmovilizados de ese grupo ilegal, CESAR AGUSTO CASTRO PACHECO alias “EL TUTO” y MIGUEL GNECCO CASTRO alias “DON ARMANDO”, entre el año 2000 y 2005, mediante amenazas de muerte habrían obligado a propietarios de tierras del departamento del Magdalena, Atlántico y Cesar a venderlas por sumas

⁵⁰ Cuaderno principal No. 1, folios 353-370

⁵¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 325 – 352

Radicado No. 47001312100220130096 00

irrisorias y en otros casos a ceder las escrituras de sus terrenos a las Autodefensas sin recibir suma alguna.

(...) La materialidad de la infracción de falsedad ideológica de documento público en este caso se da desde el momento en que el procesado en su condición de gerente del INCORA del departamento del Magdalena, y en razón de su cargo presidía los comités regionales registrado su firma en sedas actas, en las cuales desconoce total o parcialmente la verdad, cuando indicaba en ellas que se había incurrido en las causales 1, 3 y 6 del Acuerdo 023 de 1995, y en ellas ordenaba el trámite para que se procediera a estudiar la adjudicación por caducidad administrativa de predios de Fondo Nacional Agrario en algunos casos así como a ordenar el trámite para adjudicación de aquellos predios.

(...) En lo que tiene que ver con el punible de concierto para delinquir, es clara la responsabilidad del acusado, no sólo por la aceptación de cargos, sino porque dentro de la diligencia de indagatoria admite haberse reunido con Rodrigo Tovar Pupo, alias JORGE CUARENTA en el municipio de Zapayán, a mediados del año 2002, indicando que la reunión se celebró en las afueras del casco urbano, en donde se acordó no obstaculizar las labores que se adelantarian para la adjudicación de los predios El Encanto y Bejuco Prieto, aun cuando manifestó igualmente haber recibido ningún tipo de beneficio, pero para que se perfeccione el tipo penal, basta con el solo acuerdo de voluntades, y fue precisamente esa concertación entre el acusado y el jefe paramilitar, Jorge Cuarenta, en donde aquel como gerente regional del INCORA, presta su colaboración a aquel, para que se lograra la adjudicación de los predios solicitados por este en la citada reunión, tipificándose el tipo penal consagrado en el inciso segundo del artículo 340 de nuestro ordenamiento penal (...)"

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal por auto de segunda instancia proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011)⁵², dispuso conminar al INCODER, en ese caso al Subdirector Nacional, para que se pronunciara en un término que no excediera de treinta (30) días, a través de la expedición de actos administrativos de revocatoria de todas las resoluciones irregulares que permitieron la adjudicación de bienes a miembros del grupo paramilitar dirigido por Rodrigo Tovar Pupo, ello atendido

⁵² Cuaderno No. 1, folios 380 – 405

Radicado No. 47001312100220130096 00

a que fue el mismo postulado quien reconoció haber provocado el desplazamiento de personas y posterior adjudicación de los bienes.

Decantado lo anterior, finalmente adviértase que ninguno de los opositores que integran el litisconsorcio pasivo en el *sub lite* negaron o controvirtieron la existencia de conflicto armado interno en el municipio de Chibolo – Magdalena, ocasionado con la presencia de grupos al margen de la ley, como guerrilla y paramilitares, dentro del marco temporal en el que se ubican los hechos de victimización que cimientan la solicitud colectiva que se examina.

- Identificación de los predios objeto de solicitud – parcelas de las veredas “El Encanto” y “Bejuco Prieto”

Conforme se extrae de los informes técnicos predial – ITP, los predios solicitados se identifican de la siguiente manera:

- Identificación de los predios objeto de solicitud – parcelas de las veredas “El Encanto” y “Bejuco Prieto”

Conforme se extrae de los informes técnicos predial – ITP, los predios solicitados se identifican de la siguiente manera:

(i) Parcela “Las Miradas” de “El Encanto”

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral (Has)	Área Georreferenciada
“Las Miradas”	226 – 18738	47170000200020233000	34,8385	35,7114

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
22	1610370,14	964126,31	10° 6' 54,320" N	74° 24' 17,349" O
23	1609961,61	963218,32	10° 6' 40,994" N	74° 24' 47,159" O
24	1610647,53	964024,84	10° 7' 3,345" N	74° 24' 20,691" O
25	1610313,87	963146,63	10° 6' 52,456" N	74° 24' 49,526" O

NORTE	Partiendo desde el punto 23 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 22 en una distancia de 995,66 metros. Colinda con predio del señor ANTONIO MARTÍNEZ
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 16 en una distancia de 391,63 metros. Colinda con el predio del señor RUDECINO CARRILLO
SUR	Partiendo desde el punto 16 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 17 en una distancia de 288,66 metros. Colinda con el predio denominado “El Golfo” del señor JULIO MARTÍNEZ TAMARA. Continuando desde el punto 17 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto P6 en una distancia de 607,6 metros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

	Colinda con predio del señor URBANO RADA. Continuando desde el punto P6 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 21 en una distancia de 99,7 metros. Colinda con el predio de la señora TIRSA MARTÍNEZ
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 21 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 23 en una distancia 304.01 metros. Colinda con el predio del señor JOSÉ FUENTES.

(ii) Parcela "San José" de "EL Encanto"

Nombre del predio	Matricula inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral (Has)	Área Georreferenciada
"San José"	226 - 18740	47170000200020232000	34.9397	35,3294

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
16	1609987,68	964210,51	10°6' 41,875"N	74° 24' 14,571" O
17	1609873,25	963945,56	10°6' 38,142"N	74° 24' 23,270" O
21	1609662,48	963272,56	10°6' 31,260"N	74° 24' 45,368" O
22	1610370,14	964126,31	10°6' 54,320"N	74° 24' 17,349" O
23	1609961,61	963218,32	10°6' 40,994"N	74° 24' 47,159" O
P6	1609673,91	963371,60	10°6' 31,635"N	74° 24' 42,115" O

NORTE	Partiendo desde el punto 25 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 24 en una distancia de 939,46 metros. Colinda con el predio del señor ENZO RIZZO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 24 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 22 en una distancia de 29536 metros. Colinda con el predio del señor HUMBERTO GONZÁLEZ.
SUR	Partiendo desde el punto 22 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 23 en una distancia de 995,66 metros. Colinda con el predio del señor HERNÁN MARTÍNEZ P
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 23 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto 25 en una distancia de 359,47 metros. Colinda con el predio del señor JOSÉ FUENTES.

(iii) Parcela "Los Lirios" de "EL Encanto"

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral (Has)	Área Georreferenciada
"Los Lirios"	226 - 18748	4717000020002026000	32,6265	35,0685

NORTE	Partimos del punto Ic9 en línea quebrada y dirección noreste, pasando por los puntos Ic10, Ic11, Ic12, c7 hasta el punto Ic1, en una distancia de 1053,48 mts, limitando con un callejón, que por el otro costado linda con el predio de MANUEL BARRIOS ANDRADE y con el predio de VÍCTOR PIMENTA.
ORIENTE	Partimos del punto Ic1 en línea quebrada y dirección sur, pasando por los puntos Ic2 y Ic3, hasta el punto Ic4, en una distancia de 568,80 mts, limitando con el predio de JULIO BARRIOS
SUR	Partimos del punto Ic4 en línea quebrada y dirección suroeste, pasando por los puntos Ic5 y Ic6, hasta el punto Ic8, en una distancia de 949,54 mts, limitando con el predio de JULIO BARRIOS
OCCIDENTE	Partimos del punto Ic8 en línea recta, hasta el punto Ic9 en una distancia de 125,021 mts, limitando con predio de HUMBERTO PEDROZA.

(iv) Parcela "Los Farallones" de "EL Encanto"

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral (Has)	Área Georreferenciada
"Los Farallones"	226 - 18719	47170000200020227000	34,8345	32,767668

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
24	1610647,529	964024,8418	10° 7' 3,345" N	74° 24' 20,691" O
25	1610313,865	963146,6333	10° 6' 52,456" N	74° 24' 49,526" O
Ic4	1610964,503	963958,5639	10° 7' 13,659" N	74° 24' 22,879" O

Radicado No. 47001312100220130096 00

lc5	1610871,949	963656,7349	10° 7' 10,637" N	74° 24' 32,790" O
lc6	1610691,352	963073,0247	10° 7' 4,740" N	74° 24' 51,956" O

(v) Parcela "Jerusalén" de "Bejuco Prieto"

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral (Has)	Área Georreferenciada
"Jerusalén"	226 - 18770	4717000020002030119000	30,9719	31,4841

NORTE	Partiendo desde el punto pr6en dirección este, en línea recta hasta llegar al punto Pr7 en una distancia de 144,15 metros. Colinda con el predio de JULIO VIDES. Continuando desde el puno pr7 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto pr8 en una distancia de 135,8 metros. Continuando desde el punto pr8 en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto pr1 en una distancia de 202,23 metros. Colinda con terreno del Pueblito
ORIENTE	Partiendo desde el punto pr1 en dirección suroeste y pasando por el punto pr2 hasta llegar al punto pr3 en una distancia total de 836,56 metros. Colinda con el predio del señor MANUEL CAMACHO.
SUR	Partiendo desde el punto pr3 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto pr4 en una distancia de 351,79 metros. Colinda con el predio del señor EDINSON MARTÍNEZ
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto pr4 en dirección noreste en línea recta y pasando por el punto pr5 hasta llegar al punto pr6 en una distancia total de 971,23 metros. Colinda con el predio del señor ARMANDO ACEVEDO.

(vi) Parcela "La Reformita" de "Bejuco Prieto"

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral (Has)	Área Georreferenciada
"La Reformita"	226 - 18765	47170000200030110000	33,6807	34,4488

NORTE	Partimos del punto Ca4 en línea recta hacia el este hasta el punto No. ca5 en una distancia de 581,678 metros, con la vía carreteable Bejuco Prieto Nuevo
SUR	Partimos del punto rs2 en línea recta, dirección nor-oeste hasta el punto rs4 en una distancia de 568,61 metros, limitando con el predio de la señora ROSA ISABEL SALAS
OCCIDENTE	Partimos del punto No. ca4 en línea recta, dirección suroeste hasta el punto rs4 en una distancia de 533,321 metros, limitando con el predio del señor GABRIEL HUELGOS BAQUIRO
ORIENTE	Partimos del punto Ca5 en línea quebrada, dirección suroeste y pasando por los puntos Ca3, Ca2, Ca1, aux1 hasta el punto rs2 en una distancia de 849,665 metros y limitando con el predio del señor HERNÁN CUELLAR.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LONGITUD	LATITUD
Rs2	1605070,313	963996,228	74° 24' 21,447" N	10° 4' 1,824"
Aux1	1605131,859	964060,425	74° 24' 19,341" N	10° 4' 3,862"
Ca1	1605252,081	964077,862	74° 24' 18,772" N	10° 4' 7,743"
Ca2	1605361,632	964026,837	74° 24' 20,451" N	10° 4' 11,306"
Ca3	1605611,561	964148,482	74° 24' 16,465" N	10° 4' 19,445"
Ca5	1605802,992	964294,453	74° 24' 11,677" N	10° 4' 25,680"
Ca4	1605874,401	963717,175	74° 24' 30,638" N	10° 4' 27,985"
Rs4	1605379,306	963518,901	74° 24' 37,133" N	10° 4' 11,865"

(vii) Parcela "Las Malvinas" de "Bejuco Prieto"

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral (Has)	Área Georreferenciada
"Las Malvinas"	226 - 18874	47170000200030087000	30,1185	29,5156

NORTE	Partiendo desde el punto 80 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por el punto 79 hasta llegar al punto 78 en una distancia total de 372,60 metros. Colinda con el predio del señor JOSÉ LICETO PÉREZ
-------	--



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

ORIENTE	Partiendo desde el punto 78 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto 77 en una distancia de 259,39 metros. Colinda con el predio del señor OSWALDO ESCOBAR. Continuando desde el punto 77 en dirección sureste y pasando por los puntos 76, 74, 75, 73, 72 en línea quebrada hasta llegar al punto 71 en una distancia total de 510,54 metros. Colinda con el predio del señor ANIBAL OROZCO
SUR	Partiendo desde el punto 71 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 70 en una distancia de 323,8 metros. Colinda con predio del señor ANIBAL OROZCO
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 70 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto 80 en una distancia de 886,48 metros. Colinda con el predio del señor ANTONIO MARRIAGA.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
70	1606695,297	964354,2135	10° 4' 54,724" N	74° 24' 9,743" O
71	1606650,579	964674,9073	10° 4' 53,278" N	74° 23' 59,210" O
72	1606743,394	964793,9484	10° 4' 65,300" N	74° 23' 58,259" O
73	1606827,898	964761,6372	10° 4' 59,052" N	74° 23' 56,367" O
74	1606899,517	964830,0002	10° 4' 1,386" N	74° 23' 54,124" O
75	1606880,273	964820,6197	10° 4' 0,759" N	74° 23' 54,431" O
76	1607037,625	964812,4904	10° 4' 5,880" N	74° 23' 54,703" O
77	1607106,692	964794,1085	10° 4' 8,127" N	74° 23' 55,309" O
78	1607336,106	964672,072	10° 4' 15,590" N	74° 23' 59,292" O
79	1607468,554	964506,0182	10° 4' 19,895" N	74° 24' 4,783" O
80	1607580,929	964392,9519	10° 4' 23,549" N	74° 24' 8,500" O

(viii) Parcela "El Milagro" de "Bejuco Prieto"

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral (Has)	Área Georreferenciada
"El Milagro"	226 - 18754	47170000200030128000	33,6325	34,9705

NORTE	Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 457,65 metros colinda con el predio denominado "La Republica" del señor DONALDO CARRILLO OROZCO y el predio denominado "Sinamaica" del señor ADRINO DE LA CRUZ OROZCO
ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea recta siguiendo suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 623,86 metros con el predio denominado "El Embudo" a nombre del señor JOSÉ MUÑOZ
SUR	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada dirección suroeste y pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 6 en una distancia total de 441,4 metros con el predio del señor FELIPE LIDUEÑA. Continúa desde el punto 6 en línea recta en dirección noreste hasta llegar al punto 1 en una distancia de 105,44 metros. Colinda con el predio del señor FELIPE LIDUEÑA
OCCIDENTE	Partiendo del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de 918,26 metros. Colinda con el predio denominado "Dios Bendito" del señor MANUEL CAMACHO PACHECO.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1602996,82	962451,08	10° 2' 54,287" N	74° 25' 12,120" O
2	1603767,50	962950,34	10° 3' 19,387" N	74° 24' 55,751" O
3	1603516,73	963333,17	10° 3' 11,238" N	74° 24' 43,171" O
4	1603010,12	962969,11	10° 2' 54,737" N	74° 24' 55,109" O
5	1602998,46	962750,75	10° 2' 54,351" N	74° 25' 2,280" O
6	1602935,75	962537,03	10° 2' 52,302" N	74° 25' 9,296" O

(ix) Parcela "Las Cuatro Hermanas" de "Bejuco Prieto"

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
"Las cuatro hermanas"	226 - 18763	4717000020003011000	34,1847 Has	35,644 Has

NORTE	Partimos del punto rs3 en línea quebrada, dirección sureste y pasando por el punto rs4 hasta el punto rs2, en una distancia de 932,46 metros, limitando con los predios de GABRIEL HUELGOS BAQUIRO y CARLOS A. MORENO C.
-------	--

Radicado No. 47001312100220130096 00

ORIENTE	Partimos del punto rs2 en línea quebrada, dirección suroeste y pasando por el punto rs5 hasta el punto rs1, en una distancia de 423,017 metros, limitando con el predio de HERNÁN CUELLAR
SUR	Partimos del punto rs1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto v27j en una distancia de 886,773 metros limitando con el predio de LIBIA OROZCO CASTRO
OCCIDENTE	Partimos del punto v27j en línea recta, dirección noreste hasta el punto rs3 en una distancia de 376,3 metros, limitando con vía carretable El Plan – Pueblo Nuevo

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
V27j	1605174,107	963091,6732	10° 4' 5,172" N	74° 24' 51,157" O
Rs1	1604699,579	963817,0135	10° 3' 49,752" N	74° 24' 27,320" O
Rs5	1604808,399	963822,968	10° 3' 53,294" N	74° 24' 27,128" O
Rs2	1605070,313	963996,2283	10° 4' 1,824" N	74° 24' 21,447" O
Rs3	1605537,051	963191,0183	10° 4' 16,988" N	74° 24' 47,907" O
Rs4	1605379,306	963518,9014	10° 4' 11,865" N	74° 24' 37,133" O

(x) Parcela “Nueva Villa María” de “Bejuco Prieto”

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Georreferenciada
“Nueva Villa María”	226 - 18785	47170000200030095000	31,788 Has	30,4363 Has

NORTE	Partimos del punto jm2 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto jm3, en una distancia de 729,9 metros con el predio de HUMBERTO TORREGROSA LOBATO
ORIENTE	Partimos del punto jm1 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto jm2, en una distancia 417,495 metros con el predio de VICTOR OROZCO BOLAÑO
SUR	Partimos del punto jm1 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto jm4 pasando por el punto aux1 en una distancia de 753,753 metros con los predios de JULIO VIDES y GABRIEL HUELGOS BAQUITO
OCCIDENTE	Partimos del punto jm3 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto jm4 en una distancia de 404,383 con el predio de FELIPE CANTILLO

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
Jm1	1605908,455455	963285,501492	10° 4' 29,079" N	74° 24' 44,816" O
Jm4	1605943,970599	962532,585204	10° 4' 30,210" N	74° 25' 9,545" O
Jm3	1606348,272960	962540,682912	10° 4' 43,369" N	74° 25' 9,293" O
Jm2	1606325,670823	963270,229756	10° 4' 42,658" N	74° 24' 45,332" O
Aux1	1605932,562261	962773,040074	10° 4' 42,658" N	74° 25' 1,647" O

En relación a las diferencias que se pueden extraer de los Informes Técnicos Prediales – ITP elaborados por la UAEGRTD, respecto del área georreferenciada, registral y catastral, esta Sala para todos los efectos deberá adoptar la extensión, cabida y linderos detallados en las resoluciones de adjudicación expedidas por el INCORA números 0994⁵³, 0996 y 0973 del treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) y 1280 del siete (7) de octubre del mismo año, inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria

⁵³ Cuaderno Principal No. 2, folios 1290 – 1292



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

números 226-18738⁵⁴, 226-18740⁵⁵, 226-18719⁵⁶ y 226-18748⁵⁷, correspondientes a las parcelas “Las Miradas”, “San José”, “Los Farallones” y “Los Lirios” del predio de mayor extensión “El Encanto” respectivamente.

Así mismo, respecto de las parcelas que hacen parte de la vereda “Bejuco Prieto”, resoluciones números 1137⁵⁸ y 1147⁵⁹ del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), y 1155⁶⁰, 1150, 1169 y 1172⁶¹ expedidas el veinticuatro (24) de las mismas calendas, inscritas en el folios de matrícula inmobiliarias números 226 - 18754⁶², 226 - 18763⁶³, 226 - 18770⁶⁴, 226 - 18765⁶⁵, 226 - 18874⁶⁶ y 226 - 18785⁶⁷ correspondientes a los inmuebles denominados “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas”, “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas” y “Nueva Villa María” respectivamente.

Lo anterior, atendiendo a que tratándose de inmuebles de mayor extensión parcelados con fines de reforma agraria, el área indicada en las resoluciones de adjudicación, es la que en mayor medida previene posibles afectaciones a derechos de terceros colindantes, también parceleros, cuyo reconocimiento obedece a una Unidad Agrícola Familia - UAF, que merece especial conservación en cuanto a su extensión. Sin embargo, atendiendo a la pretensión indicada en el escrito introductorio encaminada a *ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Magdalena, la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastral anexo a esta solicitud*, se advierte que tal identificación se logra a través de los linderos, medidas y colindancias detalladas en los citados actos administrativos, conforme lo cual, en caso de accederse al amparo del derecho

⁵⁴ Cuaderno Principal No. 2, folios 891 - 892 y 1293 - 1294

⁵⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 885 - 886 y Cuaderno de anexo No. 1, folios 208 - 211

⁵⁶ Cuaderno Principal No. 2, folios 904 - 905

⁵⁷ Cuaderno Principal No. 2, folios 883 - 884. Ver diagnóstico Registral de la Supernotariado y Registro obrante en el Cuaderno Principal No. 3, folios 1637 - 1641

⁵⁸ Cuaderno Principal No. 2, folios 1066 - 10687

⁵⁹ Cuaderno de anexo No. 2, folios 754 - 756

⁶⁰ Cuaderno Principal No. 2, folios 1013 - 1016

⁶¹ Cuaderno Principal No. 2, folio 1133 - 1135

⁶² Cuaderno de anexo No. 2, folios 663 - 665

⁶³ Cuaderno Principal No. 2, folios 910 - 912

⁶⁴ Cuaderno de anexo No. 2, folios 663 - 665

⁶⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 885 - 886 y Cuaderno de anexo No. 1, folios 208 - 211

⁶⁶ Cuaderno de anexo No. 2, folios 624 - 626

⁶⁷ Cuaderno de anexo No. 2, folios 905 - 907

Radicado No. 47001312100220130096 00

a la restitución incoado, se ordenará la actualización en la base de datos del IGAC, sin perjuicio que tal entidad, por ser la autoridad competente para tal asunto, en caso de estimarlo necesario, adelante, en convenio con los reclamantes, procedimiento de rectificación administrativa de área y linderos.

- **Titularidad del Derecho a la Restitución**

Ab initio, habrá de advertirse que la titularidad del derecho a la restitución de tierras se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011: (i) *La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.*

Para el examen del *primer elemento* de la solicitud colectiva que nos ocupa, la cual compromete cuatro (4) predios de la parcelación “El Encanto” y seis (6) de “Bejuco Prieto”, cuya restitución se pretende en virtud del derecho dominio conferido con las adjudicaciones dispuestas en el año mil novecientos noventa y uno (1991), se procede a detallar los solicitantes y respectivos títulos de los que se derivan la relación material y jurídica que reclaman les sea restablecida, así:

Parcelación “El Encanto”				
Solicitante	Parcela	FMI	Calidad	Título
Hernán Enrique Martínez Ramírez	“Las Miradas”	226-18738 ⁶⁸	Adjudicatario en compañía de María Escorcía de Martínez	Resolución expedida por el INCORA No. 0994 del 30 de agosto de 1991 ⁶⁹
Antonio Abel Martínez Ramírez	“San José”	226-18740 ⁷⁰	Adjudicatario	Resolución expedida por el INCORA No. 0996 del 30 de agosto de 1991
Luis Carlos Barrios de la Hoz	“Los Lirios”	226-18748 ⁷¹	Adjudicatario	Resolución 1280 del 7 de octubre de 1991
Enzo Darlan Rizzo Pérez	“Los Farallones”	226-18719 ⁷²	Adjudicatario	Resolución 0973 del 30 de agosto de 1991

⁶⁸ Cuaderno Principal No. 2, folios 891 – 892 y 1293 – 1294

⁶⁹ Cuaderno Principal No. 2, folios 1290 – 1292

⁷⁰ Cuaderno Principal No. 2, folios 885 – 886 y Cuaderno de anexo No. 1, folios 208 – 211

⁷¹ Cuaderno Principal No. 2, folios 883 – 884. Ver diagnóstico Registral de la Supernotariado y Registro obrante en el Cuaderno Principal No. 3, folios 1637 – 1641

⁷² Cuaderno Principal No. 2, folios 904 – 905



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Parcelación "Bejuco Prieto"				
Solicitante	Parcela	FMI	Calidad	Título
Pedro Manuel De la Rosa Mercado	"Jerusalén"	226-18770 ⁷³	Adjudicatario	Resolución No. 1155 del 24 de septiembre de 1991 ⁷⁴
Carlos Alberto Moreno Conrado	"La Reformita"	226-18765 ⁷⁵	Adjudicatario	Resolución No. 1150 de 24 de septiembre de 1991
José Manuel Porras Martínez	"Las Malvinas"	226-18874 ⁷⁶	Adjudicatario	Resolución 1169 de 24 de septiembre de 1991
Andrés Caballero Gutiérrez	"El Milagro"	226-18754 ⁷⁷	Adjudicatario en compañía de Aurina Esther Martínez Cantillo	Resolución No. 1137 del 23 de septiembre de 1991 ⁷⁸
Rosa Isabel Salas Ruíz	"Las Cuatro Hermanas"	226-18763 ⁷⁹	Adjudicataria	Resolución No. 1147 del 23 de septiembre de 1991 ⁸⁰
José Rafael Montero Palmera	"Nueva Villa Maria"	226-18785 ⁸¹	Adjudicatario	Resolución No. 1172 del 24 de septiembre de 1991 ⁸²

Acreditado como se encuentra el vínculo jurídico de los reclamantes con los inmuebles objeto de pretensión restitutoria, corresponde seguidamente analizar el *segundo elemento* requerido para estimar la titularidad del derecho incoado, advirtiéndose que se encuentra la Sala ante una solicitud colectiva en la que se hace necesario precisar que, si bien ésta se cimienta sobre el supuesto fáctico de configuración de un despojo administrativo ocasionado con la declaratoria de caducidad de las resoluciones de adjudicación, hecho que por demás se encuentra probado como asociado al conflicto armado en virtud de la sentencia anticipada⁸³ a través de la cual se declaró la responsabilidad penal de JOSÉ FERNANDO MERCADO POLO, en calidad de gerente del INCORA del departamento del Magdalena en el año dos mil tres (2003) y que dio lugar a la orden impartida en auto de segunda instancia adiado diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011)⁸⁴ proferido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, consistente en que la citada entidad procediera a revocar de manera directa todas las resoluciones irregulares que permitieron la adjudicación de los bienes a miembros del grupo paramilitar dirigido por Rodrigo Tovar Pupo; lo cierto es que, algunas de las oposiciones presentadas que se entrarán a examinar a continuación,

⁷³ Cuaderno de anexo No. 2, folios 663 – 665

⁷⁴ Cuaderno Principal No. 2, folios 1013 – 1016

⁷⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 885 – 886 y Cuaderno de anexo No. 1, folios 208 – 211

⁷⁶ Cuaderno de anexo No. 2, folios 624 – 626

⁷⁷ Cuaderno de anexo No. 2, folios 663 – 665

⁷⁸ Cuaderno Principal No. 2, folios 1066 – 10687

⁷⁹ Cuaderno Principal No. 2, folios 910 – 912

⁸⁰ Cuaderno de anexo No. 2, folios 754 – 756

⁸¹ Cuaderno de anexo No. 2, folios 905 – 907

⁸² Cuaderno Principal No. 2, folio 1133 – 1135

⁸³ Cuaderno Principal No. 1, folios 325 – 352

⁸⁴ Cuaderno No. 1, folios 380 – 405

Radicado No. 47001312100220130096 00

atacan la condición de víctimas cualificadas de parte de los solicitantes, con base a que salieron de sus fundos, previo a la expedición de tales resoluciones de revocatoria, resultado de negociaciones celebradas en el plano de la liberalidad; infirmándose así, la producción del fenómeno de abandono forzoso producto del desplazamiento que se acusa.

Ante tal situación, se procede a realizar un análisis de los hechos victimizantes que se alegan como productores del desarraigo, bajo los cuales se fundamenta la pretensión de restitución de cada una de las solicitudes, a fin de estimar si se insertan dentro de la dinámica de despojo material y administrativo que ocurrió en la zona a partir del año 97', dinámica que como viene reseñado anteriormente se concretó para los años dos mil dos (2002) y dos mil tres (2003), lapso en el cual se expidieron actos administrativos de declaratoria caducidad a las adjudicaciones, que años atrás había realizado el extinto INCORA, situación que como se expuso en la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena del veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012)⁸⁵, resultó instrumental al despojo de tierras a campesinos en la zona.

Previamente, debe precisarse que, con vista al contexto de violencia que viene reconstruido y con base al material probatorio adosado a la foliatura, partiendo del examen y valoración conjunta de éste, quedó acreditada la presencia en la zona de la guerrilla en la década de los 90', sin que de la lectura de las declaraciones rendidas se desprenda que se le atribuya a dicho grupo, hechos de violencia que afectaran a masas o grupos poblacionales; empero, ello no implica que se descarte la producción de sucesos aislados y particulares que deberán ser examinados respecto de la solicitud que los invoque como causa individual de la salida forzosa del fundo.

Posteriormente, entre los años mil novecientos noventa y cinco (1995) y mil novecientos noventa y siete (1997) se reporta la incursión armada de las autodefensas o llamados paramilitares, en las parcelaciones que nos ocupan, conforme se extrae entre otras pruebas, de las declaraciones que vienen reseñadas en el acápite anterior, así como del informe No. 005 – 10 de fecha

⁸⁵ Cuaderno Principal No. 1, folios 325 – 352



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

treinta (30) de abril de dos mil diez (2010) de la Defensoría del Pueblo – Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil⁸⁶ que guarda correspondencia con lo prevenido en el oficio OFI 14 – 00077870 JMSC 34020⁸⁷ proveniente del Programa Presidencial de DDHH y DIH del Observatorio de Derechos Humanos, del que se extrae la ocurrencia de una masacre en el municipio de Chibolo – Magdalena en mil novecientos noventa y siete (1997), produciéndose un aumento significativo de la tasa de población expulsada por desplazamiento forzoso, toda vez que desde mil novecientos noventa (1990) a mil novecientos noventa y seis (1996) la media fue de 55 personas oscilando el dato entre 31 y 75 habitantes desplazados de la región, y para el año siguiente – 97’, se reporta una cifra de 795 individuos víctimas de expulsión, manteniéndose un número aproximado a éste hasta el dos mil dos (2002).

Lo decantado con la finalidad de ubicar temporalmente los hechos que se acusan como productores del desarraigo y su inscripción a las forma y dinámicas de operación de uno u otro grupo armado al margen de la ley, como a continuación se sigue en relación a los predios que hacen parte de la **parcelación “El Encanto”**:

Solicitud deprecada por HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ sobre la parcela “Las Miradas”

Respecto de la solicitud incoada sobre el predio “Las Miradas” se precisa que el accionante, HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, informa en los interrogatorios rendidos ante el Juez Instructor y esta Colegiatura que, la ruptura definitiva de su relación con la citada parcela se produjo en el año mil novecientos noventa y siete (1997) producto de desplazamiento masivo que tuvo como antecedente la masacre de Monterrubio en el 96’ y causa directa el homicidio del profesor ROBERTO BARRIOS, hecho que recuerda haber conmovido a toda la población.

⁸⁶ Extraído de las Resoluciones números 2788 del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), 2761 del seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) expedidas por el INCODER entre otras.

⁸⁷ Cuaderno Principal No. 3, folios 1619 – 1623

Radicado No. 47001312100220130096 00

Señala en su declaración ante el Juez Instructor que, primero sacó del fundo a su hijo mayor por temor a que éste fuera reclutado por la guerrilla, y, seguidamente a su esposa, a quien ubicó en Fundación – Magdalena.

Adicional a lo expuesto, en el escrito introductorio referenció como otro hecho antecedente ocurrido en el año mil novecientos noventa y siete (1997), el homicidio del señor VÍCTOR MANUEL MENDOZA alias “*Patita Blanca*” y el de un hombre que identifica con el apellido ZABALETA, que eran amigos, y fueron asesinados en la “*Loma del Bálsamo*” (Algorrobo), una vez fueron sacados de su casa en Fundación.

Indicó el accionante ante esta Sala que, cuando se presentaron los brotes de violencia en la región, el socio con quien tenía ganado, le solicitó liquidarlo, situación que motivó el acuerdo de arrendamiento de “*pasto*” con el antes citado VÍCTOR MANUEL MENDOZA, expresando “*me quede sin renta, tenía que buscar para sobrevivir porque yo había entregado el ganado parido al socio*”, situando tal acuerdo a finales del año mil novecientos noventa y cinco (1995), conforme se desprende del siguiente aparte:

“(…) PREGUNTADO: ¿Por cuántos años explotó usted la parcela ‘Las Miradas’ de manera directa, es decir que usted mismo estuviera ahí en la parcela trabajando? CONTESTADO: Como hasta el año 95’ a final de año estuve con toda la cría de ganado y todo ¿ya?, ahí yo tenía cría de cerdo, de ganado de todo yo la explotaba hasta el año 95’ a final de año que le vendí el pasto a don VÍCTOR (…)”

Precisa que, producto del referido acuerdo, en contraprestación, el señor VICTOR MANUEL MENDOZA, le pagaba una suma de dinero mensualmente, lo que a su voz quedó expuesto así:

“(…) Él me pagaba a mí mensualmente el pasto de los animales PREGUNTADO: ¿Cuánto le pagaba? CONTESTADO: Él me pagaba a mí 500.000 pesos PREGUNTADO: ¿Por cuánto tiempo fue eso? CONTESTADO: Él me pagó a mí, a mí, tres meses de seguido y de ahí a él se le presentó un problema con los paramilitares y de pronto él se me perdió yo lo empecé a averiguar porque ya no me llevaba la plata, no me pagaba y me dijeron: ‘él viaja mucho a Fundación, él



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

casi no para aquí porque tiene un problema que los paramilitares andan averiguando' (...) (Subrayado de la Sala)

Lo anterior, constituye el fundamento de la pretensión incoada por el solicitante MARTÍNEZ RAMÍREZ, encaminada a acreditar la alegación consistente en que se mantuvo vinculado con el fundo a través del acuerdo que celebrara con VÍCTOR MANUEL MENDOZA, en la forma de contrato de arrendamiento para *apastaje*, el cual informa tuvo lugar en el año mil novecientos noventa y cinco (1995).

Al respecto de lo anterior, la opositora de la HOZ CUADRADO cimienta su defensa en la existencia de una negociación celebrada con el señor VÍCTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO el veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), vertida en documento privado⁸⁸, acuerdo por el cual aduce haber entrado a poseer el fundo en mención; lo que en su sentir confuta la condición de *desplazado forzoso del solicitante*, ya que para la fecha que indica éste haberse configurado el abandono forzoso, no se encontraba en la parcela.

Sobre el acuerdo celebrado entre DE LA HOZ CUADRADO y MENDOZA CARRILLO, dio cuenta en su declaración el señor HÉCTOR LUIS ACUÑA CUELLO, quien afirmó haber presenciado la suscripción del documento de fecha el veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) en la Inspección de Policía de Paz del Río, lo que se corrobora con el hecho de encontrarse estampada su firma como testigo en éste.

Adicionalmente, de las testificales de ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS y OVIDIO JOSÉ GUTIÉRREZ, la primera nuera de la citada opositora y el segundo parcelero del predio "*El porvenir*" de la parcelación "*El Encanto*", en su calidad de vecinos de la región, informaron el ingreso de la señora DE LA HOZ CUADRADO en el fundo "*Las Miradas*" a partir del acuerdo que celebrara con VÍCTOR MENDOZA en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994); anualidad que si bien no corresponde de forma precisa con la suscripción del

⁸⁸ Cuaderno Principal No. 2, folio 1301



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

documento que lo contiene, guarda cercanía y coherencia con aquel, aceptándose como fecha la indicada en la prueba documental que se aporta.

Al respecto, la Sala debe precisar que, se encuentra acreditado el ingreso de la opositora DE LA HOZ CUADRADO a “*Las Miradas*”, con las testificales citadas, así como con el negocio de transferencia de la posesión celebrado con VÍCTOR MENDOZA SALCEDO en octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Apoyo a lo expuesto presta que, el año 95’, en el que se sitúa la presencia de la opositora DE LA HOZ CUADRADO en el predio, coincide con la anualidad indicada por el actor MARTÍNEZ RAMÍREZ para ubicar la celebración del acuerdo de *arrendamiento de pasto* al que llegara con el citado MENDOZA SALCEDO, por el que éste acusa haberse separado de la tenencia del fundo, pero manteniendo su explotación a través de la contraprestación económica que afirma recibía en atención al mentado acuerdo.

Precisándose que, ningún respaldo encuentra en el *dossier* la afirmación de la opositora DE LA HOZ CUADRADO y de su nuera ROSA ELENA ORTÍZ BARRIOS, referente a que el solicitante para el año mil novecientos noventa y tres (1993) no se encontraba vinculado al fundo y que no lo explotaba. En relación a lo cual en el escrito de defensa se imputa tal salida, a una dinámica de *compraventas por parte de unos adjudicatarios que no tuvieron ningún interés en explotar sus tierras*, de lo que no existe ningún soporte probatorio o siquiera indicios que permitan inferir la certeza de tal argumento respecto del caso concreto. Ello aunado a que la referida opositora informó haber ingresado a la parcelación con la negociación que celebrara con MENDOZA SALCEDO, que como viene expuesto tuvo lugar en el 95’, sin que informe la fuente de la que obtuvo el conocimiento de lo que aconteció años antes con el predio reclamado.

Las anteriores premisas fácticas y sus probanzas, no permiten derruir la manifestación del solicitante conforme a la cual, el acuerdo celebrado con el señor VÍCTOR MENDOZA SALCEDO fue exclusivamente de arrendamiento de pastaje, ni tampoco desvirtúan el hecho que el señor MARTÍNEZ RAMÍREZ,

Radicado No. 47001312100220130096 00

pese a no tener físicamente el predio, hubiera conservado la administración y los derechos que ostentaba sobre el mismo.

Lo anterior queda en evidencia con el hecho que, es para el cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) cuando el actor concretamente decide desprenderse de manera definitiva de los derechos sobre la parcela “Las Miradas”, conforme se extrae de documento⁸⁹ dirigido al INCODER suscrito por éste y su compañera MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, en condición de adjudicatarios, mediante el cual solicitan autorización para enajenar el fundo en favor de la señora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO, aduciendo que se trata de una mujer campesina.

Resulta de especial significancia para la Sala que, para tal época los referidos adjudicatarios HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, advirtieron expresamente como causa de su decisión, circunstancias de la región asociadas al conflicto armado en los siguientes términos: “la mala situación económica en la que se encuentran y a la ola de inseguridad que azota la región”, esto último estimado con suficiencia en el dossier para la época, mostrándose de esta forma vinculada la negociación y la consecuente ruptura definitiva de la relación con la tierra de aquellos, al estado de anormalidad del orden público en la zona.

En relación con lo expuesto, el actor explicó en la declaración rendida su imposibilidad de retornar al fundo y la suscripción del documento con el que iniciara los trámites de transferencia a la opositora DE LA HOZ CUADRADO, en los siguientes términos:

“(...) De pronto ahora en el 2007 que yo fui a retornar, a no perdón prosigo, en 1997 en el mes de junio los paramilitares tenían una parcelación de VÍCTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO y a un amigo de él y lo sacaron de Fundación lo votaron en la loma... y dieron un ultimátum a toda la región de que el que tuviera negocio con VÍCTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO lo iban a matar, eso para mí fue grande porque yo no tenía negocio ilícito, pero igual estaba vendiendo un pasto, no sabíamos en qué condiciones o por qué a él lo perseguían

⁸⁹ Cuaderno Principal No. 2, folio 1302

Radicado No. 47001312100220130096 00

ya? y entonces yo en vista de eso yo dije de nervios, tenía nervios, yo estaba nervioso. De pronto se me presentó la señora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO a mi casa con dos personas un joven y un adulto: 'Ve señor HERNÁN que yo vengo aquí por la parcela, porque si esa parcela es mía', 'yo a ti no te la he vendido', 'yo se la compre al señor VÍCTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO', 'no tengo nada que ver con eso, el dueño de la parcela soy yo, no VÍCTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO, soy yo, no VÍCTOR MANUEL MENDOZA SALCEDO no es nada mío solamente le vendí el pasto y por qué no me lo trajistes cuando él estaba en vida aquí a mi casa para que me dijera adelante de ti que yo era el dueño la parcela', porque eso tenía que hacer ella llevármelo a él en vida para que le probara a ella que me había comprado. Entonces ahí me fui enterando de que ella le dio una plata a él pero que le podía vender él, si él no era el dueño la parcela. . Cuando ya yo estoy en esa discusión también, se metió, hablaron los dos hombres que estaban fuera yo les dije: "entren, entren" porque yo andaba nervioso fuera pasar un paramilitar fuera escuchar..... y me fueran a matar a mí y a mi familia porque yo la verdad que había hecho negocio con él de pasto y no quisieron entrar, ella vulgarmente me gritó ahí de todo, yo le dije: 'señora si usted lo que quiere es mi tierra, cójasela, vaya y métase en mi tierra porque si ahí habían paramilitares ¿Quién se iba a meter allá?' entonces yo le dije eso y ella me dijo que era que tenía que firmarle un documento yo le dije: 'le firmo lo que sea y se me va de mi casa, pero me deja tranquilo a mí y a mi familia' porque ya yo estaba corriendo peligro con la actitud de ella. Ella...con los dos muchachos que fueron allá al centro conmigo para que firmara, yo fui, ¿Qué firmé doctor? no sé, se lo digo sinceramente, yo no vi lo que firmé, porque yo cuando ellos me pasaron el papel ese yo cogí ra, ra, ra le hice mi firma, atrás de mi pintaba una pistola, yo andaba nervioso, mi mujer lloraba PREGUNTADO: ¿Usted recibió alguna amenaza directa de la señora CARMEN DE LA HOZ que es actual ocupante de la parcela? CONTESTADO: De ella y de su hijo LUIS CARLOS BARRIOS, LUIS CARLOS BARRIOS él se quedó con los paramilitares allá, él convivió con los paramilitares, los hijos de él jugaron con los hijos de Jorge 40 y tiene una hija casada con un paramilitar y ellos me han hecho no una, me han hecho como 10 amenazas de muerte, ellos y todos sus hijos, el abogado, las mujeres y Luis Carlos Barrios que es el que vive allá en Pueblo Nuevo (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Anótese que, en respecto de la imputación realizada por la parte actora sobre los presuntos vínculos del hijo de la opositora con grupos al margen de la ley, como un factor instrumental a la ruptura de la relación con su predio, la cual pretende le sea restablecida, no milita en el acervo ninguna prueba que así lo respalde, ni tampoco que ésta hubiere tenido una relación directa o indirecta con la ruptura de la relación del solicitante con el fundo objeto de reclamación.

Precisándose que, conforme lo aduce la opositora DE LA HOZ CUADRADO, del material objeto de incautación en la operación táctica *Jinete*, arrimado mediante oficio No. 420 / BR2 - BICOR - SGNT - 252 proveniente de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Batallón de Infantería No. 5 Córdoba⁹⁰, específicamente de los documentos que militan a folios 365 y 369 del cuaderno principal No. 1, no se desprende que la parcela que ahí se cita bajo el nombre de "Las Miradas", como predios sobre los cuales versó la dinámica de despojo conspirada por los actores armados que operaban en la zona, corresponda a la aquí reclamada, por dos indicios a saber: (i) Se relaciona el predio enunciado en el material incautado con el señor EDUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PADILLA, quien no es el adjudicatario, ni a éste le fue reconocido tal derecho en virtud de la caducidad dispuesta a la resolución de adjudicación; y, (ii) no se observa que, la opositora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO, se haya beneficiado de la dinámica de despojo administrativo que viene descrita en la providencia.

Siguiendo entonces con la línea argumentativa y volviendo al examen de la pretensión de restitución que se examina, establece la Sala de forma conclusiva que, para mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), cuando el solicitante pretendió obtener del INCORA la autorización⁹¹ para enajenar el fundo, es que finalmente se concreta la ruptura de su relación con la tierra; época para la cual había incursionado el grupo paramilitar en la región, por lo que el móvil que se acusa en tal documento encuentra respaldo fáctico.

⁹⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 353 - 370

⁹¹ Cuaderno Principal No. 2, folio 1302

Radicado No. 47001312100220130096 00

No puede escapar de pronunciamiento el argumento de la opositora relativo a que el actor se encontraba ejerciendo actividades de transporte que lo ubican por fuera del predio en el año mil novecientos noventa y cinco (1995), el cual respaldó con certificación⁹² expedida el veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009) por la empresa Cooperativa de Transportes de Fundación – Magdalena, que da cuenta que el reclamante HERNÁN MARTÍNEZ fue asociado como conductor en la modalidad urbana y propietario de vehículos de dicha empresa, desde el primero (1) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el dos mil tres (2003). Resultando relevante que, conforme viene decantado, el mismo MARTÍNEZ RAMÍREZ aceptó que resultado del acuerdo de arriendo de pasto que tuvo ocasión a finales del 95', dejó de explotar de manera directa del fundo, de forma que de aceptarse que éste para el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se encontrara ejerciendo tal actividad, ello no descarta el hecho que el actor hubiera mantenido su vinculación con la parcela “Las Miradas”, a través del arriendo de ésta a un tercero para que la explotara, lo cual no permite estimar que la ruptura definitiva de su relación con la tierra, se ocasionara para tal anualidad.

De forma tal que, pese a que el actor haya reseñado en el escrito de demanda y en la versión rendida en etapa judicial como antecedente de su salida de Chibolo – Magdalena el homicidio del profesor ROBERTO BARRIOS, hecho que tuvo ocurrencia en julio de mil novecientos noventa y siete (1997), lo cierto es que se infiere de la valoración probatoria que, la ruptura de la relación particular con la parcela “Las Miradas” se concretó en mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), por motivos asociados al conflicto interno armado, los cuales fueron advertidos en la solicitud de autorización para enajenar elevada ante el INCORA en tal anualidad, conforme viene decantado.

En relación a la migración forzosa que acusa el solicitante HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ producto de las circunstancias antes examinadas, arrió al expediente certificación de inclusión en el RUV⁹³ desde el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), por hechos ocurridos en el municipio de

⁹² Cuaderno Principal No. 2, folios 1308 – 1309

⁹³ Cuaderno Principal No. 3, folios 1604 – 1614



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Chibolo – Magdalena el día seis (6) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), causantes de desplazamiento individual.

Al respecto, se hace menester advertir que, esta Sala ha entendido que, “*la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados*”⁹⁴, de manera que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica.

Obsérvese al respecto que, en el presente asunto, si bien el señor MARTÍNEZ RAMÍREZ indicó en el RUV una fecha posterior a la que informa en este trámite haberse configurado la migración forzada que alega, tal registro en fase administrativa por sí sólo no alcanza a desvirtuar el abandono forzoso del predio que se predica producido en el año mil novecientos noventa y siete (1997), respecto del cual se encuentran para la Sala suficientes elementos de juicio que dan paso a declararlo judicialmente víctima de tal fenómeno, lo cual conduciría a dar aplicación al principio de inversión de carga en favor del solicitante sino fuera porque la opositora CARMEN DEL SOCORRO DE LA HOZ CUADRADO, presentó la *excepción conducente a que se le declare la condición de víctima de desplazamiento forzoso del mismo predio*.

Respecto a su condición de víctima se arrimó al *dossier* oficio de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV⁹⁵, que da cuenta de su inscripción desde el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), indicándose que tuvo lugar la referida migración el seis (6) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999); a su turno, milita certificado del RUV⁹⁶ con valoración del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) por hechos individuales acaecidos el primero (1º) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

⁹⁴ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

⁹⁵ Cuaderno Principal No. 3, folios 1604 – 1614

⁹⁶ Cuaderno Principal No. 3, folios 1604 – 1614

Radicado No. 47001312100220130096 00

Adicionándose a lo anterior que, la testigo ROSA ELENA ORTIZ BARRIOS, quien informa conocerla hace 35 años y ser su nuera, en razón a afirmar convivir con un hijo de ésta, dio cuenta en su declaración del desplazamiento de la referida opositora del fundo reclamado, en los siguientes términos:

“(...) PREGUNTADO: Dígame al despacho señora ROSA, ¿Cuánto lleva la señora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO en posesión de la parcela que hoy se encuentra en disputa en este proceso? CONTESTADO: Tiene 20 años. PREGUNTADO: ¿De estar ahí? CONTESTADO: Ajá. PREGUNTADO: ... al interior de la parcela. CONTESTADO: Claro. PREGUNTADO: Dentro de esos 20 años ¿Ha tenido inconvenientes con grupos al margen de la ley o por disputas anteriormente? CONTESTADO: En el 97’ PREGUNTADO: ¿Por qué motivos? CONTESTADO: Paracos. PREGUNTADO: ¿Paramilitares? CONTESTADO: Ajá. PREGUNTADO: ¿La señora CARMEN tuvo que abandonar en ese momento la parcela? CONTESTADO: Claro. PREGUNTADO: Y, en ese momento de abandono ¿Quién quedó en la parcela o quedó completamente abandonada? CONTESTADO: Sí, nosotros dejamos todo abandonado. PREGUNTADO: ¿Y regresaron? CONTESTADO: Ajá, nuevamente. PREGUNTADO: ¿Qué fecha más o menos si lo recuerda? CONTESTADO: La fecha de ella si no se la recuerdo (...)”

De este modo, atendiendo a que, además de las anteriores probanzas, la Sala encuentra que la anualidad en que se acusa haberse generado la migración forzada de la señora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO de la parcela “Las Miradas”, coincide con el periodo de violencia álgida en la parcelación; en virtud de lo cual, bajo las reglas hermenéuticas que sugieren una interpretación *pro hominem*, favorable y flexible en favor de víctimas de desplazamiento forzoso, se estima acreditada tal condición respecto del mismo predio, configurándose de esta forma la excepción planteada en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 de aplicación al principio de inversión de carga de la prueba.

Precítese que, en relación a la excepción propuesta por la opositora DE LA HOZ CUADRADO, encaminada a *tachar de la calidad de despojado o desplazado del reclamante HERNANDO MARTÍNEZ RAMÍREZ en cuyo favor se presentó la demanda*, esta Sala estima que no está llamada a prosperar, pues como se examinó en líneas precedentes, existe en el caudal probatorio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

elementos que permiten arribar a la conclusión que la pérdida de la relación material del solicitante con el fundo, tuvo como causa univoca el contexto de anormalidad del orden público en la región.

A la par de lo que viene decantado, se advierte que el actor fue objeto de declaratoria de caducidad de la resolución de adjudicación que lo hacía titular del fundo, mediante acto administrativo expedido por el extinto INCORA numerado 649 del veinticinco (25) de octubre de dos mil dos (2002), inscrito en anotación No. 5 del FMI que identifica el inmueble; el cual posteriormente, mediante Resolución No. 2849 del uno (1) de noviembre de dos mil once (2011) expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural de Bogotá, se dispuso revocarlo y dejar con plenos efectos la anotación No. 3 por la cual venia ordenada la adjudicación en favor del solicitante HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ y de la también adjudicataria, MARÍA MARTA ESCORCIA DE MARTÍNEZ. Precisándose que, durante el lapso en el que el reclamante se encontró desprovisto de título de dominio, no se expidió acto que confiriera tal derecho a otro sujeto.

Habida las anteriores consideraciones encuentra la Sala que, si bien el actor actualmente conserva la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble "Las Miradas" junto a la señora MARÍA MARTA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, conforme se previene con la lectura del folio de matrícula inmobiliaria, lo cierto es que la situación que actualmente impide su retorno a la parcela se concreta en la permanencia, habitación y explotación de ésta por parte de la señora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO, con quien en el año 97' emprendió gestión ante el extinto INCORA encaminada a obtener permiso para la enajenación del fundo, previniéndose como móvil el estado de inseguridad en la zona, sin que se encuentre probada otra causa en el informativo que permita desvirtuar la que viene acreditada como asociada al conflicto armado interno, fundamento de la pretensión de restitución incoada. Lo que sugiere la ausencia del consentimiento prestado al suscribirse la solicitud de enajenación elevada en el 97' que viene referenciada.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Ahora, como quiera que no medió negocio o acuerdo que se hubiere concretado con la opositora, pues ésta acepta que aquel se llevó a cabo fue con el señor MENDOZA SALCEDO, se hace indispensable anotar que, atendiendo a que la ruptura de la relación material con la parcela “Las Miradas” por parte del solicitante MARTÍNEZ RAMÍREZ, dio paso a la vinculación con el fundo de la opositora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO, la *sindéresis* de esta Colegiatura conduce a declarar inexistente la posesión de ésta respecto del inmueble, puesto que ello se constituye en un obstáculo al amparo del derecho a la restitución que se reconoce en favor del señor HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ, tutela que se concretará a través de la entrega material y efectiva del predio a éste y a la también adjudicataria MARÍA MARTA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, dada la condición de ambos sujetos que integran la relación procesal de campesinos que sufrieron los embates de la violencia en la zona, sin que existan elementos de juicio que permita predicar de la parte opositora aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia que viciaron el consentimiento jurídico de la parte actora, ni que ésta se hubiera beneficiado de la dinámica de despojo develada en la zona (Sentencia C – 330 de 2016, T – 315 de 2016, T – 529 de 2016, entre otras), pues se tiene estimado que su ingreso al inmueble se produjo en el año 95’ a través de acuerdo de compra de la posesión que le pretendió transferir el señor VÍCTOR MENDOZA SALCEDO, en la que no medió un acto de privación arbitraria ni despojo de parte de ésta respecto del actor MARTÍNEZ RAMÍREZ.

A su turno, la opositora intentó formalizar dos años más tarde con los adjudicatarios del inmueble su permanencia en el fundo, entre éstos con MARTÍNEZ RAMÍREZ, y pese a que éste en su declaración imputó al hijo de la señora DE LA HOZ CUADRADO actos de hostigamiento, lo cierto es que, no existe prueba que permita establecer la participación o relación directa o indirecta de aquella con la salida del reclamante, o con un acto de despojo a ésta atribuible.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

A lo expuesto se adiciona que, se encuentra estimada en líneas precedentes la calidad de desplazada del mismo predio de CARMEN DE LA HOZ CUADRADO, quien en varias oportunidades se vio abocada a migrar de la zona producto de la presencia de actores armados. De manera que, tratándose de una mujer igualmente víctima de desplazamiento forzoso, su situación amerita brindarle un tratamiento diferenciando en aras de prevenir revictimizaciones que engendren violaciones a derechos fundamentales de personas que igualmente han sido receptoras del conflicto interno armado; ocasionando *“decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”*⁹⁷.

Ello máxime cuando del *informe técnico de caracterización de terceros*⁹⁸ elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena, el cual fue allegado al plenario en agosto de dos mil dieciséis (2016), se desprende que, la señora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO, se trata de una mujer de la tercera edad con un *índice de pobreza multidimensional – IPM* del 36%, aspectos que ameritan especial intervención.

Consideraciones estas que permiten establecer que el asunto examinado ejemplifica la forma como se engendraron fenómenos de desplazamiento y/o despojo sucesivos en el sector rural producto del conflicto armado, conforme fue reconocido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 330 de 2016, conduciendo a la Sala, en aras de dar una respuesta que interrumpa el ciclo de conflictividad, no intensifique la problemática de acceso a la tierra de los trabajadores agrarios y fomente la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible que persigue el proceso, se dispondrá garantizarle a la opositora, habida cuenta su condición de víctima de desplazamiento del mismo predio, el derecho a ser compensada por equivalente, en los términos de lo dispuesto en el literal *b* del artículo 97 y el 98 de la Ley 1448 de 2011, ordenando para tales efectos al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta, dentro del término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

⁹⁷ H. Corte Constitucional, sentencia C – 330 de 2016

⁹⁸ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, folios 350 – 423

Radicado No. 47001312100220130096 00

proceda a ofrecerle a la señora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO alternativas de terrenos de similares características y condiciones económicas y medio ambientales, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizarle la cesación de los efectos provocados con el desplazamiento forzoso del predio “Las Miradas”, garantizándole el derecho a la vivienda digna y subsistencia mínima; debiendo proceder a titular en su favor el inmueble y consecuentemente, la oficina de registros de instrumentos públicos correspondiente al municipio donde se encuentre ubicado el inmueble a efectuar el respectivo registro.

A su turno, prevéngase que, la diligencia de entrega de la parcela “Las Miradas” a la parte actora deberá observar, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de la señora DE LA HOZ CUADRADO respecto de la parcela “Las Miradas”, proporcionándose asimismo, todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quienes los habitan, para lo cual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena que en coordinación con la entidad territorial correspondiente, proceda hasta tanto se defina, concreta y materializa la entrega del predio por equivalencia medioambiental aquí reconocido, a reconocerle ayuda humanitaria inmediata que cubra alimentación, aseo persona, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio.

Solicitud deprecada por los señores ABEL ANTONIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ y CARLOS BARRIOS DE LA HOZ sobre las parcelas “San José”, “Los Farallones” y “Los Lirios”

A continuación se prosigue a examinar de manera conjunta las solicitudes deprecadas por los señores ABEL ANTONIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, ENZO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

DARLAN RIZZO PÉREZ y CARLOS BARRIOS DE LA HOZ sobres los predios denominados “*San José*”, “*Los Farallones*” y “*Los Lirios*”, atendiendo a que comparten el mismo opositor HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONETT; quienes aducen como causa de la pérdida de la relación material, el desplazamiento masivo acaecido en la parcelación en el año mil novecientos noventa y siete (1997), producto de la incursión de los paramilitares en la zona.

Advirtiéndose que, en relación a la solicitud incoada sobre el inmueble denominado “*Los Farallones*”, también presentó oposición el señor VÍCTOR PIMIENTA GAMERO.

Respecto de los hechos de victimización que fundamentan las antedichas reclamaciones, se expresaron los actores en los siguientes términos:

ABEL ANTONIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, reseña que desde el año mil novecientos noventa y uno (1991) se encontraba la guerrilla en la Parcelación “*El Encanto*” y, posteriormente irrumpe en la zona un grupo paramilitar. Se refiere en su declaración como antecedentes de su desplazamiento del predio “*San José*”, a la masacre de *Monterrubio*, al homicidio de un compañero de apellido OLIVO y del profesor ROBERTO BARRIOS.

Por su parte, ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ, reclamante del inmueble denominado “*Los Farallones*”, atribuye la migración forzada del fundo en el 97’, al asesinato del presidente del Comité JESÚS OLIVO; adicionando que posteriormente con ocasión del conflicto armado interno también fueron ultimados sus compañeros ANTONIO BUELVAS y JESÚS TRIANA.

Y, el reclamante de la parcela “*Los Lirios*” LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ, imputó la producción del abandono forzoso del predio, a la incursión de los paramilitares el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), informando particularmente que el profesor ROBERTO BARRIOS era tío de su compañera y el homicidio de éste se produjo en la finca de su papá.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Al respecto de la configuración del fenómeno de desplazamiento del que se acusan víctimas los referidos solicitantes, se reseña la información obtenida del Registro Único de Víctimas – RUV, precisándose que aun cuando “no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”⁹⁹, esta Sala ha entendido que sirve para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica. Al respecto:

ABEL ANTONIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, se encuentra incluido desde el doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), por hechos ocurridos en el municipio de Chibolo – Magdalena el día diez (10) de agosto del mismo año, causantes de desplazamiento individual. Indíquese que, si bien el año denunciado resulta posterior al que se informa en la demanda, ello por sí sólo no es suficiente para descartar la victimización anterior, cuya ocurrencia remonta al 97’.

ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ, está registrado desde el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), en virtud del desplazamiento individual ocasionado el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997); lo cual corresponde con lo informado en la demanda.

Por último, en relación a LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ, se advierte que fue excluido del RUV desde el veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), sin que se hubieren expuesto dentro del proceso las razones que dieron lugar a tal determinación, y por ende, puedan adoptarse como argumentos que fundamenten la resolución de su pretensión.

Partiendo entonces de lo informado por los anteriores solicitantes, relativo a la configuración del fenómeno de abandono forzoso de los predios “San José”, “Los Farallones” y “Los Lirios” en el año mil novecientos noventa y siete (1997), se procederán a examinar los actos que concretaron la pérdida definitiva de

⁹⁹ Corte Constitucional en la sentencia T-284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

la relación con los inmuebles, a fin de determinar si ocasionaron el abandono forzoso del predio producto del conflicto armado que haga procedente la pretensión restitutoria reclamada, de la siguiente forma:

Primero, en relación al predio “San José” se encuentra que al desplazamiento forzado del actor MARTÍNEZ RAMÍREZ en el 97’ no antecedió ni procedió acto negocial en el que éste interviniera, del que se pueda desprender liberalidad en su salida. Por el contrario, se observa que la forma como perdió su relación jurídica con el predio, se inscribe en la dinámica asociada al conflicto armado probada en el *dossier* – conforme quedó establecido en acápite anterior, relativa al desplazamiento masivo acaecido en el año 97’, causante del abandono de los fundos, el cual fue instrumental a la expedición de resoluciones de caducidad de las adjudicaciones que venían dispuestas desde el año 91’; ejemplo de lo cual fue la Resolución No. 0665 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dos (2002), que declaró la caducidad del título que le confería la propiedad de la parcela al señor ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ.

De forma que, producto de la expedición del referido acto administrativo es que el solicitante pierde de manera definitiva la relación jurídica que ostentaba con el fundo, situación que se inscribe dentro de la dinámica de despojo dilucidada en la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012)¹⁰⁰ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, en la que se condenó penalmente al señor JOSÉ FERNANDO MERCADO POLO, en calidad de gerente del INCORA.

Con lo anterior, se estima probado sumariamente el despojo del que se acusa víctima el actor, conllevando a que el análisis del recaudo probatorio consulte el principio de inversión de carga prescrito en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Se encuentra que, consecuencia de la declaratoria de caducidad, el extinto INCORA por Resolución No. 0110 del diez (10) de febrero de dos mil tres (2003) adjudicó el inmueble al señor EFRAIN PIMIENTA FONTALVO, acto

¹⁰⁰ Cuaderno Principal No. 1, folios 325 – 352

Radicado No. 47001312100220130096 00

administrativo que fue inscrito el primero (1º) de julio de dos mil ocho (2008) (ver anotación No. 6 del FMI).

Seguidamente, el citado PIMIENTA FONTALVO, transfirió a título de compraventa el predio “San José” al ahora opositor, HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNETT, mediante escritura pública No. 226 del tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008) (ver anotación No. 7 del FMI).

Posterior a ello, con vista al FMI se encuentra inscrito oficio No. 00612 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009), por el cual el extinto Instituto de Desarrollo Rural – INCODER de Santa Marta, ordenó la cancelación de la resolución que había dispuesto la caducidad administrativa de la adjudicación que venía reconocida al solicitante ABEL ANTONIO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Al turno que, mediante Resolución No. 2853 del uno (1) de noviembre de dos mil once (2011) se ordenó adicionalmente, la cancelación del acto por el cual se había adjudicado el fundo a PIMIENTA FONTALVO, dejando con plenos efectos la anotación No. 3 que otorgaba el dominio al citado reclamante; sin embargo, nada se dijo o dispuso en relación al contrato por el que PIMIENTA FONTALVO había enajenado el fundo a HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNETT.

Precítese que, la revocatoria directa de las resoluciones que habían dispuesto la caducidad administrativa respondieron a la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en auto de segunda instancia adiado diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011)¹⁰¹-

Es así como, encuentra este Cuerpo Colegiado que no existe prueba de haber mediado en la salida del predio acto negocial o liberalidad por parte del reclamante, y aun cuando el opositor en la diligencia de interrogatorio rendida en la etapa de instrucción del proceso, adujo que aquel duró en el fundo no más un año y medio, y que, posteriormente compró un camión y se dedicó a la venta de queso, como un argumento tendiente a infirmar su estancia en el

¹⁰¹ Cuaderno No. 1, folios 380 – 405

Radicado No. 47001312100220130096 00
inmueble para la anualidad en que acusa haberse producido el desarraigo,
no cumplió con la carga de probar tal alegación.

Por el contrario, se encontró probado que fue la actuación ilegal desplegada por el extinto INCORA, cuyas decisiones fueron objeto de revocatoria directa, la que causó el despojo del fundo, el cual fue reversado administrativamente; ante lo que esta colegiatura no puede arribar a conclusión distinta que amparar el derecho a la restitución incoado por ABEL ANTONIO MARTÍNEZ RAMÍREZ sobre el predio “San José”.

Como quiera que la compraventa entre los señores EFRAIN PIMIENTA FONTALVO y el opositor HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNETT vertida en escritura pública No. 223 del tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008)¹⁰², tuvo lugar a partir de la declaratoria de caducidad de la resolución de adjudicación dispuesta en favor del solicitante ABEL ANTONIO MARTÍNEZ RAMÍREZ y la posterior, adjudicación de la parcela al señor EFRAIN PIMIENTA FONTALVO, de quien deriva su derecho de dominio, actos administrativos frente a los cuales la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal por auto de segunda instancia proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011)¹⁰³, dispuso conminar al INCODER para que se pronunciara a través de la expedición de actos administrativos de revocatoria de todas las resoluciones irregulares que permitieron la adjudicación a terceros, conforme quedo descrito en líneas precedentes, es evidente que tal negocio jurídico resulta nulo, por encontrar su génesis en actos de despojo contra víctimas de desplazamiento forzado, frente a los cuales su permanencia en la vida jurídica constituye un claro obstáculo para la restitución, ello en aplicación de lo normado en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Aclarándose que, como quiera que se dispuso la revocatoria directa de los actos administrativos que engendraron la pérdida del derecho de dominio en favor del solicitante, resta únicamente disponer la nulidad del contrato de compraventa celebrado con el señor GONZÁLEZ BONNETT, sobre el cual se omitió emitir pronunciamiento por la entidad competente.

¹⁰² Cuaderno de Anexos No. 1, folios 303 – 305

¹⁰³ Cuaderno No. 1, folios 380 – 405

Radicado No. 47001312100220130096 00

Segundo, en lo que atañe a la solicitud del fundo “*Los Farallones*”, se observa coherencia entre la fecha denunciada en el RUV y la informada en la demanda como aquella en la que tuvieron lugar los hechos que produjeron el desplazamiento, conforme fue expuesto anteriormente.

A su turno, resulta antecedente de su salida de la parcelación “*El Encanto*”, el hecho que se encuentre siquiera sumariamente probado que para la época se encontraba vinculado a la misma; en relación a lo cual, milita en el *dossier* prueba consistente en carta¹⁰⁴ fechada mayo veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997), en la que algunos parceleros manifestaron aceptar como nueva adjudicataria a CARMEN DE LA HOZ CUADRADO, encontrándose entre éstos el ahora solicitante, señor RIZZO PÉREZ, lo cual si bien no permite tener por acreditado plenamente su permanencia en la parcela reclamada, si lo ubica en la parcelación “*El Encanto*” y pendiente de los asuntos de ésta, meses antes la salida forzosa que se predica.

Aunado a lo expuesto, resulta indiciario de la salida del actor del inmueble que, en la *cláusula sexta* de la Escritura Pública No. 223 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004)¹⁰⁵, por la cual se transfirió el derecho de propiedad sobre el fundo “*Los Farallones*” a VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, se dejara consignado que “*el comprador se encuentra en posesión quieta y pacífica del lote objeto de venta desde hace mucho tiempo*”, sin que ello implique que el actor consintiera tal ingreso al inmueble.

Adiciónese que, en relación a los hechos victimizantes indicados como antecedente del *desarraigo*, específicamente al que reconoce como causa asociada al conflicto armado interno y determinante de su salida del inmueble reclamado, cual es el homicidio del señor JESÚS OLIVO, a quien señala que era el presidente del Comité de la época; sumado a que con posterioridad al intentar retornar al fundo, fueran ultimados dos personas que informa eran sus compañeros – JESÚS TRIANA y ANTONIO BUELVAS, se atisba en la declaración rendida por ABEL ANTONIO MARTÍNEZ – también adjudicatario

¹⁰⁴ Cuaderno Principal No. 2, folio 1303

¹⁰⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 1156 – 1157 y 1167 – 1168

Radicado No. 47001312100220130096 00
de un predio ubicado en la parcelación “El Encanto”, que éste dio cuenta de la ocurrencia de tales sucesos, al manifestar:

“(…) empezó ya el conflicto, los paramilitares se fueron apoderando del pueblo, de toda esa región, entonces cuando en el año 96’ mataron un, un compañero el señor Olivo y ya todo eso se iba, ya había mucho terror por ahí, hubieron otros señores que mataron a un profesor del pueblo apellido Barrios, Roberto Barrios, mataron otros compañeros, en el año 2000 ya hicieron otra, que quisieron entrar otros compañeros, a uno lo desaparecieron y el otro lo mataron y ahí hubo una cantidad de, ahí a diario había un muerto, mataban los transportadores, los dueños de los carros, esa era una cosa terrible y a uno inclusive, el terror que había mucha gente sacaba la familia, quedaba uno solo, y así volvía entraba y pasamos ese conflicto así, hasta que en el año que fue el desplazamiento, que ya todo el mundo tuvo que retirarse de las parcelas, que se apoderó Jorge 40 de toda la región esa (...)”

En relación al abandono forzoso que alega haber padecido como hecho inscrito en el marco del conflicto armado, el único argumento tendiente a controvertirlo, es la manifestación realizada por el señor VÍCTOR PIMIENTA GAMERO en su escrito de oposición, en el que acusa que el solicitante nunca se desplazó, puesto que con posterioridad a su salida del fundo permaneció ejerciendo su labor de carpintero de la parcela “El Pavo”, manifestación que no encuentra otro respaldo en el expediente; resultando por el contrario indiciario del abandono forzado del actor, el hecho que éste siendo campesino y habiendo sido beneficiario del programa de reforma agraria, a través de la adjudicación del fundo “Los Farallones”, y con más de siete años de tener entonces el derecho de propiedad sobre éste, hubiere salido del referido inmueble en una fecha emblemática de violencia, a trabajar – según lo informado por el opositor VÍCTOR PIMIENTA GAMERO – en otra parcela en condiciones y bajo una calidad menos favorable a la que tenía, pues se habría vinculado a un predio sobre el cual no ostentaba titularidad; indicio al que se suma el hecho que no se encuentre imputada por el extremo opositor, ni se infiera o siquiera deduzca de la valoración probatoria, la existencia de otra causa que razonablemente justifique su actuar.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Así las cosas, estima la Sala que, mostrándose su dicho consistente y resguardada la declaración del reclamante bajo el principio de buena fe, sin que exista prueba tendiente a confutarla, se encuentre acreditada la presencia del actor en el fundo para el año 97'; así como su migración forzada, dando lugar a la aplicación del principio de inversión de carga de la prueba.

Prosígase indicando que, con posterioridad al abandono del que fuera víctima ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ, conforme se desprende de la lectura del FMI. No. 226 – 18719¹⁰⁶, por Escritura Pública de compraventa No. 223 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004)¹⁰⁷, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Chibolo – Magdalena, éste transfirió a VÍCTOR PIMIENTA GAMERO el predio pretendido en restitución, en la que se pactó como precio la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) (inscrita en la anotación No. 5 del respectivo FMI)

A cuyo respecto informa que, fue PEDRO PIMIENTA quien tomó posesión de la parcela en el año 97' y que para el dos mil cuatro (2004) lo recogió en “La estrella” y lo llevó a la Notaria de Chibolo a protocolizar la negociación, la cual quedó dispuesta en favor de VÍCTOR PIMIENTA GAMERO; manifestando lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: ¿El señor Pedro Pimiento lo amenazó directamente para llevar a cabo ese negocio? CONTESTADO: Vuelvo y le repito, allá delante de la Notaría, cuando yo le hice la pregunta de que si yo no le firmaba que pasaba y él me respondió así: ‘Que él confiaba en la palabra de don Jorge’ (...) PREGUNTADO: Podría aclarar al despacho cuando se refiere a don Jorge quien era CONTESTADO: Jorge 40 era el jefe máximo de los paramilitares en la zona de Chibolo, pueblo nuevo y el encanto”

Resultando llamativo que, señale el actor que PEDRO PIMIENTA GAMERO, quien no era su comprador, haya sido el que lo condujo a la Notaría a celebrar el negocio jurídico con el que concreta la pérdida de su relación jurídica con la tierra. Advirtiéndose que, en declaración rendida en la instrucción del proceso, el mismo PEDRO PIMIENTA GAMERO manifestó haber sido Concejal

¹⁰⁶ Cuaderno Principal No. 2, folios 904 – 905

¹⁰⁷ Cuaderno Principal No. 2, folios 1156 – 1157 y 1167 – 1168

Radicado No. 47001312100220130096 00
del municipio de Sabanas de San Ángel, haciendo parte *del pacto de Chibolo*,
y en virtud de ello, haber sido investigado por la Fiscalía, acogiéndose a
sentencia anticipada en justicia ordinaria, conforme se lee de las siguientes
líneas transcritas de su declaración:

“(..) yo tuve un problema, por las cuestiones de, de la parapolítica, yo fui
concejal, San Ángel fue creado en el año, con una resolución del 24 de junio de
1999, de ahí sale un nuevo Consejo, la misma comunidad de Flores María me
escogieron a mí para que lo representara como concejal en Sabanas de San
Ángel y me tocó hacerlo, lastimosamente nos tocó la cuestión de, del pacto de
Chibolo y la gente eso lo ha cogido de caballito de batalla (...)

*(...) nosotros nos acogimos a sentencia anticipada por la cuestión de
parapolítica, se cumple el 11, 12 de mayo, el 12 de mayo la condena, yo tengo
libertad condicional hasta el 12 de mayo, porque nos acogimos a sentencia
anticipada (...)*”

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala
de Justicia y Paz, en la providencia fechada seis (6) de abril de dos mil
dieciséis (2016) ¹⁰⁸ por la cual se resolvió *incidente de restitución de bienes
despojados y cancelación de títulos fraudulentos de 12 parcelas ubicadas en
la vereda “El Encanto”, municipio de Chibolo, departamento del Magdalena*,
reseñó dentro del acápite 3.4 denominado *contexto general y hechos probados
del despojo en la zona*, que: *“(..)* el predominio paramilitar en toda la región fue
viabilizado por las alianzas con la clase política, como se ha reconocido
públicamente después de la desmovilización: El Pacto de Chibolo, suscrito en
septiembre del 2000 en la vereda ‘La Estrella’ de ese municipio, selló el
respaldo del grupo armado a 13 candidatos a alcaldías y 395 aspirantes a la
Asamblea del Magdalena. A ese acuerdo siguieron los Pactos de Pivijay y de
Ralito, que reafirmaron acuerdos determinantes para la redistribución de
territorios y legalización de los territorios despojados (...)”

¹⁰⁸ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, cuaderno principal No.
8, folios 208 – 296.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Precisándose acerca del *pacto de chibolo*¹⁰⁹ que resulta de *notoriedad pública* su asocio a la dinámica del conflicto armado que tuviera lugar en el departamento del Magdalena, caracterizado por alianzas entre grupos armados al margen de la ley, funcionarios públicos y dirigentes políticos; resultado de lo cual se adoptaron medidas, tales como la de la Defensoría del Pueblo – Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado que, en Informe No. 005 – 10 de fecha treinta (30) de abril de dos mil diez (2010), suscrito por el Director del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, previno la ocurrencia de la *“consolidación de un actor armado hegemónico en la vida política, social y económica de sus habitantes a través de la imposición de administradores de la cosa pública, la captura de las rentas de los entes territoriales y el despojo de tierras a campesinos (...)”*; antecedente de ello, evidenciado entre otros, con el hallazgo de la misión táctica¹¹⁰ adelantada el veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006) en el municipio de Sabana de San Ángel – Magdalena, por tropas del batallón Córdoba Compañía Granada 6, en la que fue hallado material de guerra, dentro del que se encuentra documentación relacionada con la legalización de parcelas en la vereda de *“Bejuco Prieto”* y *“El Encanto”*; material probatorio, que sirvió como fundamento para condenar mediante sentencia anticipada a JOSÉ FERNANDO MERCADO POLO, en calidad de gerente del extinto INCORA del departamento del Magdalena en el año dos mil tres (2003), con decisión proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012)¹¹¹, en la que entre otros asuntos se consideró que:

¹⁰⁹ Ver noticia extraída del diario el espectador: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-retorno-de-las-victimas-de-tuto-castro-sabanas-de-san-angel-magdalena-articulo-697916>: *“El Pacto de Chibolo nació cuando Jorge 40 citó a políticos y líderes en el corregimiento de La Estrella, a veinte minutos del casco urbano de Chibolo, para acordar las candidaturas de las elecciones regionales de 2000. Posteriormente, partidos políticos como el Liberal y el Conservador les dieron luz verde a los nombres acordados. El Pacto de Chibolo fue la prueba piloto para que se hicieran otros acuerdos: Pivijay (septiembre de 2001) y Magdalena (2002). Este último fue acordado por aspirantes al Congreso con diputados y alcaldes para hacer una “parcelación electoral”, que les garantizaría participación a nivel local, regional y nacional. Este fue uno de los capítulos del escándalo de la parapolítica que sacudió al país.*

Las alianzas hechas entre paramilitares y políticos le permitieron a Jorge 40 hacerse a la contratación pública en infraestructura, salud y otros rubros. Las autoridades también han logrado establecer que funcionarios regionales del extinto Incoder fueron claves para que la máquina de despojo de Jorge 40 fuera una realidad”

¹¹⁰ Oficio No. 220 – BR2 – BICOR – S2 – INT – 252 del dos (2) de agosto de dos mil seis (2006) proveniente del Batallón 5º Córdoba de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional. Documento que milita en el cuaderno principal No. 1, folios 353-370

¹¹¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 325 – 352

Radicado No. 47001312100220130096 00

“(…) se observa que los funcionarios públicos y particulares participaron activamente de la estrategia de RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE CUARENTA, Comandante del Bloque Norte de las AUC, de apropiarse de tierras de los campesinos, siendo conocedores todos ellos que quienes se beneficiaba, lideraba y orientaba estas conductas era el señor RODRIGO TOVAR PUPO, alias JORGE CUARENTA, siendo víctima los campesinos que perdieron sus tierras cuando fueron amenazados, perseguidos y masacrados por JORGE 40 y sus cómplices quienes tomaron esa zona como base de esa organización, y volvieron a perder esa parcela cuando funcionarios del INCORA Magdalena legalizaron la usurpación de facto que habían hecho los actos violentos”

Ahora, pese a que no se puede inscribir la enajenación del fundo “Los Farallones”, en la dinámica antes descrita; el hecho que el actor informe, sin que haya sido confutado por la parte opositora que, en la transacción intervino PEDRO PIMIENTA GAMERO, quien confesó en la instrucción del proceso, como viene expuesto, haber estado vinculado al “Pacto de Chibolo” como parte del entramado de coaliciones irregulares asociadas al conflicto armado interno de la época, y además se encuentra incluido en el SIJUF como sindicado por los delitos de concierto para delinquir, hurto, abuso de confianza, estafa, algunos de éstos en etapa de instrucción¹¹²; conducen a tener por lo menos un indicio en favor del actor ENZO RIZZO PÉREZ del temor que pudo infundir aquel con su intervención en la negociación; y como incluso, la posición política y social dominante de PEDRO PIMIENTA GAMERO frente a la vulnerabilidad asociada a la migración forzada de RIZZO PÉREZ, demarca una relación contractual asimétrica.

Resulta además indicativo del interés y participación de PEDRO PIMIENTA GAMERO en la negociación del fundo, el hecho que aparezca éste en el contrato de promesa de compraventa celebrado junto a su hermano VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, sobre el fundo “Los Farallones” a favor HUMBERTO WILLIAMS GONZÁLEZ BONNETT, vertido en documento privado suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008)¹¹³.

¹¹² Cuaderno Principal No. 1, folios 437 – 440

¹¹³ Cuaderno de Anexos No. 1, folios 306 – 307

Radicado No. 47001312100220130096 00

De esta forma, estimada como se encuentra la configuración del desplazamiento forzoso respecto del actor y que fue bajo tal condición que se llevó a cabo la negociación celebrada sobre el predio objeto de restitución con el señor VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, en un periodo en el cual persistía el conflicto armado y la presencia de paramilitares en la zona conforme se extrae de la información detallada en el acápite del contexto de violencia, esta Sala encuentra configurados los supuestos fácticos para dar aplicación a la presunción contenida en el literal *a* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, siendo carga del extremo opositor, el señor VÍCTOR PIMIENTA GAMERO no presentó prueba acreditativa de la liberalidad, ruptura del nexo de causalidad u otro argumento exceptivo que permitiera estimar o inferir el cumplimiento de los presupuestos requeridos para predicar la existencia y validez del negocio jurídico celebrado con el actor.

Por su parte, respecto del opositor HUMBERTO WILLIAMS GONZÁLEZ BONNETT, ningún examen ha de realizarse, pues éste no intervino en el acuerdo negocial por el cual el actor perdió la relación material y jurídica con el inmueble, se ocasionó en un primer momento en virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado entre éste y PEDRO y VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, vertido en documento privado suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008)¹¹⁴, y seguidamente la firma de Escritura Pública No. 225 por el que VICTOR PIMIENTA GAMERO le enajena el referido inmueble el tres (03) de septiembre de dos mil ocho (2008)¹¹⁵, la cual carece de inscripción en el FMI que identifica el fundo; sin embargo tal transacción será objeto de estudio al analizar la buena fe exenta de culpa con la que aduce haber actuado.

La situación expuesta, lleva a la Sala a estimar probada la ausencia del consentimiento emitido por ENZO RIZZO PÉREZ en la susodicha negociación celebrada sobre el predio “Los Farallones” con VICTOR PIMIENTA GAMERO vertida en Escritura Pública de compraventa No. 223 del dieciocho (18) de

¹¹⁴ Cuaderno de Anexos No. 1, folios 306 – 307

¹¹⁵ Cuaderno de Anexos No. 1, folios 310 – 311

Radicado No. 47001312100220130096 00
noviembre de dos mil cuatro (2004)¹¹⁶, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Chibolo – Magdalena, y por ende reputar la inexistencia del referido contrato, así como declarar la nulidad absoluta de contrato de promesa y de compraventa celebrados entre VICTOR PIMIENTA GAMERO y HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNET, reseñados en el párrafo que antecede.

Colorario de lo expuesto, se ordenará la restitución del predio “Los Farallones” a ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ.

Por último, se desprende de la anotación No. 6 de folio de matrícula inmobiliaria No. 226 – 18719, la existencia de gravamen hipotecario registrado con posterioridad al abandono forzoso y consecuente transferencia del inmueble, constituido en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien habiendo sido convocado al trámite a través de emplazamiento, no se hizo parte en el proceso. Sin embargo, fue arrimado al informativo recibo relativo a crédito de tierra contraído con la referida entidad bancaria, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.411.642.00)¹¹⁷, a cuyo respecto el Coordinador Administrativo y Financiero del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004) emitió certificación¹¹⁸ de paz y salvo en favor de ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ. Ante lo cual, se ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que en aplicación de lo normado en el literal *d* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda a cancelar el referido gravamen.

Tercero, referente a la pretensión incoada sobre el inmueble denominado “Los Lirios” observa la Sala que no encontrándose controvertido el desplazamiento del que fuera víctima el reclamante LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ, el cual se inscribe en el marco del contexto de violencia que viene descrito en los términos de las solicitudes que anteceden sobre los fundos “San José” y “Los Lirios”, se procede a tener por estimada sumariamente su condición de desplazado y con ello, dar aplicación al principio de inversión de carga de la prueba.

¹¹⁶ Cuaderno Principal No. 2, folios 1156 – 1157 y 1167 – 1168

¹¹⁷ Cuaderno Principal No. 2, folios 1158 y 1169

¹¹⁸ Cuaderno Principal No. 2, folios 1159 y 1170

Radicado No. 47001312100220130096 00

En relación al particular se tiene que, el accionante en la diligencia de interrogatorio rendida en el curso de la instrucción del proceso confesó haber retornado al fundo, conforme se desprende del siguiente aparte:

“(...) PREGUNTADO: Posterior al desplazamiento que acaba de indicarnos, usted o algún miembro de su núcleo familiar regresaron nuevamente al predio ‘Los Lirios’. CONTESTADO: Claro, regresamos. Nosotros regresamos en el 2000, en el 2007 (...)”

Posterior a lo expuesto, el reclamante pierde la relación material con el inmueble “Los Lirios” a partir del acuerdo contenido en el documento privado de compraventa celebrado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008)¹¹⁹ con el opositor HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNETT sobre el predio “Los Lirios”, pactándose como precio la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$92.800.000.00), negociación respecto de la cual informa como móvil, “la situación económica” sin asociarla siquiera a una consecuencia del conflicto armado, pues habiendo retornado al fundo, no indica con claridad la forma en que repercutió el daño producido con el desplazamiento que alega en el consentimiento prestado en la negociación antes descrita, conforme a reglón seguido se transcribe:

“(...) Yo vendo por los motivos de que como uno sólo por ahí, pensamos que iba a seguir la misma guerra y me desesperé y estaba si, económicamente mal, estaba económicamente mal, y como no tenía trabajo ni nada de eso. PREGUNTADO: ¿Por qué precio lo vendió? CONTESTADO: Eso lo vendí por ochenta y nueve millones de pesos. PREGUNTADO: ¿En qué año? CONTESTADO: Eso fue en el 2008. PREGUNTADO: ¿A quién le vendió? CONTESTADO: Le vendí a un señor HUMBERTO GÓNZALEZ (...)”

“(...) PREGUNTADO: ¿En cuanto a la venta que nos acaba de describir, en algún momento usted recibió una amenaza o alguna presión para llevar a cabo esa venta? CONTESTADO: No, la situación económica (...)” (Subrayado propio)

¹¹⁹ Cuaderno de Anexos No. 1, folio 312

Radicado No. 47001312100220130096 00

Se observa que, si bien la configuración del desplazamiento forzoso del que fuera víctima en el año mil novecientos noventa y siete (1997) no se encuentra desvirtuada, al valorar el acervo probatorio no se vislumbra la relación de causalidad entre éste y la negociación celebrada con el opositor GONZÁLEZ BONNETT, pues habiendo retornado, no se acusa o por lo menos se evidencia del análisis de las pruebas, que para el momento en que regresó y permaneció en el fundo, se encontraba en un estado de vulnerabilidad socio-económica acentuada asociado a la migración forzosa que permitiera atribuirlo causa unívoca de la venta.

Máxime cuando resulta indicativo de la liberalidad contractual, la contraprestación recibida por el fundo, pues no habiéndose perfeccionado la compraventa por escritura pública debidamente inscrita, con la mera suscripción del documento privado con el que entregó la posesión de la parcela al opositor, confesó haber recibido la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000.00), precio que no se muestra vil si se tiene como referente el avalúo informado por el IGAC¹²⁰ para el año dos mil ocho (2008) correspondiente a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.865.000.00).

Anótese que, el caso particular que se examina, no se inscribe dentro de la dinámica de despojo administrativo ocasionada con la expedición de las resoluciones de caducidad de las adjudicaciones a campesinos parceleros.

Indíquese que bien la Ley 1448 de 2011, previene en el literal *b* del numeral 2 del artículo 77, la presunción legal de ausencia de consentimiento o causa lícita en los negocios celebrados *sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente*; situación en la que podría encuadrarse el opositor GONZÁLEZ BONNETT, quien para el años dos mil ocho (2008) negoció tres (3) parcelas de “El Encanto”, lo cierto es que el caso en particular se muestra aislado respecto de las formas bajo las cuales se generó la pérdida de la

¹²⁰ Cuaderno Principal No. 1, folio 376 – 378

Radicado No. 47001312100220130096 00

relación jurídica con las parcelas en las solicitudes antes examinadas; pues no se encuentra que el negocio jurídico que viene descrito, por el cual perdió la relación material con el inmueble el reclamante, se constituya en un acto asociado al conflicto armado que haga presumir la ausencia de consentimiento y mucho menos configurativo de aprovechamiento o despojo; conclusión que conlleva a la negativa de la pretensión de restitución incoada por LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ sobre el inmueble denominado “Los Lirios”.

Solicitudes deprecadas por los señores PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO, CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, JOSÉ MANUEL PORRAS MARTÍNEZ, ANDRÉS CABALLERO GUTIERREZ, ROSA ISABEL SALAS RUÍZ y JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMIRA, sobre las parcelas “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Balvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Villa María” ubicadas en “Bejuco Prieto”

Prosígase con el análisis de las solicitudes de las parcelas ubicadas en “**Bejuco Prieto**” denominadas “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María”, cuyas oposiciones se encuentran presentadas por la CORPORACIÓN YIRA CASTRO, respecto de las cuales se proceden a examinar: (i) Los hechos de victimización que se acusan como productores del desarraigo, a fin de determinar si se insertan en las dinámicas del contexto de conflicto armado generado en la zona para la época; y, (ii) los actos o negocios jurídicos por los cuales se rompe de manera definitiva la relación material y/o jurídica con los inmuebles pretendidos en restitución, para descender en (iii) una valoración conjunta de las circunstancias que éstas comparten, permitiendo resolver las solicitudes de manera uniforme.

(i) Respecto de la solicitud del predio denominado “**Jerusalén**” incoada por el señor PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO, se acusa como hecho victimizante productor del abandono forzoso del inmueble, una situación distinta a la incursión de los paramilitares en la zona entre los años mil novecientos noventa y seis (1996) y mil novecientos noventa y siete (1997), pues informa en el interrogatorio rendido en el proceso que se desplazó de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

parcelación en el 93', en virtud del hostigamiento ejercido por la guerrilla, atendiendo a su condición de miembro de la junta de acción comunal en los siguientes términos:

"(...) nos habían hecho unas reuniones allá donde un señor apellido BUELVAS, que era parcelero también, las FARC que de todos modos nosotros pertenecíamos a la Junta de Acción Comunal, era Secretario cuando eso de la junta de acción comunal y entonces me llamaron como el presidente, que si nosotros no hacíamos, es decir, que no le metíamos ideología a toda la comunidad, no podía seguir ahí en esa parcela o teníamos que irnos y sin embargo, nosotros no hicimos caso porque yo de pronto cometí un error de contestarle a ellos, de decirles que el grupo mío no más era mi familia ¿verdad? Y ellos les cayó mal eso y entonces bueno, ya ellos intentaron, habían unos muchachos ahí en esa vereda, por ahí, que lo habían, ya eran guerrilleros pero que nos conocían y por eso fueron, fueron cara tapada ¿verdad? Entonces tocó irme en la noche cuando yo llegue con mi esposa del pueblito de Los Barrios, tocó salir de noche por ahí donde un vecino y quedarnos esa noche, pal día siguiente irnos a Oceanía e irnos había El Retén, dejé todo abandonado en ese hecho (...)"

Adiciona:

"(...) la guerrilla usted sabe que nos había hecho una reunión como yo le conté ahorita cuando estaba hablando. Ellos nos hicieron una reunión y nosotros con esa reunión y ya nos estaba esperando pa' matarme porque realmente ellos estaban cara tapada ahí en toda la esquina de una guadua, que había esperándome pa' matarme porque eso era así (...) PREGUNTADO: ¿En qué año fue que sucedió el abandono de su parcela? CONTESTADO: Eso fue en el 93' (...)"

Al respecto del desplazamiento del que fuera víctima el actor, el opositor LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA en su escrito de defensa infirma su ocurrencia, acusando que el ahora solicitante, abandonó voluntariamente el fundo, desistiendo de éste, aproximadamente en mil novecientos noventa y dos (1992). Empero, no acompañó prueba acreditativa de su dicho, ni tampoco imputó otra causa eficiente que justificara su salida.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Encontrándose por otro lado que, de la información reconstruida por el Observatorio del Programa Presidencia de DDHH y DIH, se extrae la presencia y operación de la guerrilla de las FARC en el municipio para el año en el que se sitúan los hechos de victimización, lo cual también quedó acreditado con las declaraciones rendidas, entre otros, por los testigos FABIAN GARCÍA VALERA¹²¹, MIGUEL ANTONIO TORREGROSA LOBATO¹²², OVIDIO JOSÉ GUTIÉRREZ OROZCO¹²³ y VÍCTOR DANIEL OROZCO BOLAÑO¹²⁴; acervo que respalda la afirmación relativa a la presencia de dicho grupo armado al margen de la ley para la década de los 90', estimándose verosímil su relato.

En relación al supuesto fáctico relativo al homicidio de su hija, EMELIA DE LA ROSA VILLALOBOS, el cual también reseña como hecho de victimización, se hace menester precisar que el mismo no se puede imputar como una causa del desarraigo del actor del predio "Jerusalén", pues se adosó al informativo acta de levantamiento de cadáver¹²⁵ por el Inspector del corregimiento de Aguachica – Santa Marta, en la que se indica como fecha del deceso el primero (1) de abril de dos mil seis (2006) en la vereda Alto San Diego finca "Gato Negro", y no en la zona de ubicación del fundo. Ello aunado a que, a dicho suceso violento, conforme se desprende de las consideraciones que adoptó el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta en la sentencia proferida el diez (10) de julio de dos mil seis (2006)¹²⁶ contra el procesado ANTONIO MARÍA PÉREZ CASTRO por el delito de homicidio, se le atribuyó como causa aspectos personales y sentimentales relacionados con la víctima.

Hecha la anterior aclaración, y teniéndose como fecha de la salida de la parcela "Jerusalén" el año 93', se advierte que, encontrándose el solicitante en situación de desplazamiento, fue sujeto pasivo del fenómeno de declaratoria de caducidad de la resolución de adjudicación, tal como lo

¹²¹ Extracto de la declaración rendida en el proceso: "(...) cuando Julio Martínez vendió únicamente lo que había por ahí era guerrilla (...)"

¹²² Extracto de la declaración rendida en el proceso: "(...) el primer grupo que entraron fue la guerrilla y ahí vinieron los elenos, cuando eso ya se revolvió, claro que la guerrilla a nosotros no nos maltrató así tanto, la guerrilla maltrataba era a los que tenían plata para quitarles (...)"

¹²³ Extracto de la declaración rendida en el proceso: "(...) PREGUNTADO: ¿En los años 93' y 94' existía guerrilla en la zona? CONTESTADO: Sí había guerrilla, sí había guerrilla (...)"

¹²⁴ Extracto de la declaración rendida en el proceso: ¿Quiénes fueron esos grupos armados que los...? CONTESTADO: Primeros estuvo la guerrilla, después fueron los paracos (...)"

¹²⁵ Cuaderno de anexo No. 1, folios 440 – 441

¹²⁶ Cuaderno de anexo No. 1, folios 442 – 447



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

evidencia la Resolución No. 0850 del seis (6) de diciembre de dos mil dos (2002) (anotación No. 08); la cual posteriormente fue objeto de revocatoria, en acto administrativo número No. 2758 del seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012) (anotación No. 10), quedando así en firme la adjudicación que venía reconocida al solicitante PEDRO DE LA ROSA MERCADO.

Al margen de tal situación de naturaleza eminentemente jurídica, indica el solicitante en la declaración judicial rendida que, habida cuenta la imposibilidad de retornar al fundo, aunada a la necesidad y el temor engendrado con el conflicto armado interno, realizó una transacción sobre la parcela, por la cual recibió la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00).

En relación a lo ello, milita en el plenario documento privado¹²⁷ fechado treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009) en el que el solicitante PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO, quien para la fecha tenía revocada la resolución que le confería la titularidad del derecho de propiedad sobre el fundo, transfiere a JULIO ROMO ORTEGA sus derechos sobre el predio denominado “Jerusalén”, pactándose como precio la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), la cual se declara pagada a la firma del citado instrumento.

Al respecto, el opositor BRIEVA ÁVILA, en declaración administrativa rendida el veinte (20) de julio de dos mil trece (2013)¹²⁸ afirmó que, el señor JULIO ROMO es su amigo y le hizo el favor de firmar a su nombre la promesa porque se “*encontraba accidentado de una pierna*”; manifestó que acordaron la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), pero el señor DE LA ROSA MERCADO le dijo que no le diera esa cantidad sino UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00), pues él había desistido de esa tierra y ya tenía 14 años que no estaba ahí; a cuyo respecto, en el interrogatorio rendido, aceptó haber pagado la suma de dinero que informó el solicitante DE LA ROSA MERCADO.

¹²⁷ Cuaderno Principal No. 2, folio 1017

¹²⁸ Cuaderno Principal No. 2, folios 1018 – 1019

Radicado No. 47001312100220130096 00

Pese a lo anterior, se hace indispensable advertir que, no obstante haberse suscrito el acuerdo negocial sobre el fundo “Jerusalén” para el año dos mil nueve (2009), el señor BRIEVA ÁVILA informó en el escrito de oposición que ingresó a la parcela en el año mil novecientos noventa y seis (1996) con autorización del Comité Veredal de “Bejuco Prieto”, lo cual fue ratificado en el interrogatorio rendido en la instrucción del proceso, en el que si bien no indicó el mismo año, precisó que su entrada al inmueble se ocasionó en mayo de mil novecientos noventa y siete (1997); fecha para la cual la parcela se encontraba en abandono, situación ésta que permitió el ingreso al referido opositor, y quien se aduce para tal momento *campesino sin tierra, condición que persiste* en la actualidad, conforme se extrae del *informe de caracterización socio-económica* presentado por la UAEGRTD, el cual será analizado más adelante.

(ii) Respecto de los hechos de victimización y los actos o negocios jurídicos que acusa el solicitante CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO generaron la ruptura de manera definitiva de la relación material y/o jurídica con la parcela que identifica con el nombre de “**La Reformita**”, manifestó éste en la declaración rendida en la instrucción del proceso que, a partir del año 95’ se rompió la solidez de la organización campesina porque ya no hacia presencia únicamente la guerrilla en la zona, sino que aparecieron los paramilitares; y, los dirigentes que venían forjando luchas campesinas en desarrollo de la región fueron amenazados, obligados a desaparecer o asesinados, entre los ejemplos que cita están a quienes identifica con los nombres de JOSÉ RAMÍREZ y FRANCISCO.

Indica en el interrogatorio rendido, haber abandonado el fundo en el año mil novecientos noventa y seis (1996), producto de que el catorce (14) de junio de tal año, se ocasionara la retención arbitraria y demás *actos de violencia contra la mujer* ejercidos por parte de los paramilitares contra su cónyuge ROSA SALAS, a quien informa haber conocido en la parcelación, por ser adjudicataria del predio “*Las Cuatro Hermanas*”, cuyos detalles no se describen a efectos de evitar revictimizaciones.

Adiciona en tal diligencia que, retornó a la zona pero persistiendo las mismas condiciones de anormalidad del orden público asociadas al conflicto armado

Radicado No. 47001312100220130096 00 interno, dentro del que se inscriben hechos como la apropiación de semovientes y animales de cría, amenazas, entre otros actos infringidos por parte del mismo grupo insurgente, le impactaron y determinaron su decisión de salir del inmueble “La Reformita”.

Señala al respecto que, para el mes de mayo del dos mil (2000) dejó la parcela al cuidado de su tío JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, en los siguientes términos:

“(...) yo le entregué mi parcela al señor JOSÉ MANUEL porque era mi tío, y se la entregue para que él cuidara de ella, le dije: ‘Tío, yo no puedo estar allá por la problemática que se formó, por esto y esto’, me dijo: ‘Yo me voy para allá’, y, llegamos a un acuerdo como por ejemplo que iba a conseguir dinero al partir y eso le dije: ‘Tío, no me dé un peso, si lo consigue de eso, sobreviva usted y sostenga en las condiciones que está la parcela, para que no se desmejore, pero no se olvide de que la parcela es mía. Y, al mes de estar allá este señor, al mes apenas, él llegó allá en el mes de mayo del 2000 y en el mes de junio que llegó allá, mandé yo a unos amigos con una motosierra a cortar una madera para construir una casita acá en el pueblo donde yo estaba viviendo porque no tenía techo y ya me negó el derecho y dijo: ‘esta parcela es mía , esta parcela es mía, aquí no puede mandar él porque esta vaina, así dijo vulgarmente, esta vaina es mía, esto no es de él, ya esto es mío (...)”

Sobre lo expuesto, el opositor MORENO DE LA CRUZ, en la diligencia en la que se recepcionara su versión de los hechos, informó igualmente haber ingresado al fundo por autorización de su sobrino, quien lo buscó para que viniera a trabajar a la parcela con él y no regresó más. Éste a su turno, indicó que el reclamante se dedicó fue a explotar toda la madera del fundo, liquidó el ganado que tenía con CARLOS ARMELA y se radicó en “El Retén”, donde su suegro.

De lo esbozado se colige que, el señor MORENO DE LA CRUZ, si bien ingresó con la autorización del reclamante, lo que podría en principio desvirtuar la configuración del fenómeno de abandono forzoso por delegarse en un tercero la administración del fundo, en este caso su tío – hoy opositor; lo cierto es que, este último acusa haber permanecido y explotado la parcela “La



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Reformita” de manera autónoma y no bajo la administración del actor CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO; precisándose que, con posterioridad a la salida forzada de aquel, la cual tuvo su génesis en el conflicto armado interno y que ocasionó la ruptura de la relación material y actividad económica que lo vinculaba al fundo “*La Reformita*”, éste no retornó, y, años más tardes, fue exteriorizada por él – señor MORENO CONRADO, su interés en desprenderse de forma definitiva del inmueble.

Lo anterior quedó en evidencia por ejemplo, en el documento fechado catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008)¹²⁹, en el que solicitante CARLOS A. MORENO CONRADO, confiere poder al señor ALFRED JOSÉ MORENO CERVANTES, en los siguientes términos: *“para que todos los derechos que yo adquirí en la parcela ‘La Reformita’ ubicada en la vereda Bejuco Prieto municipio de Chibolo Magdalena, la cual me fue adjudicada por el en ese entonces INCORA, mediante Resolución No. 001150 del 24 de septiembre de 1991, le sean transferidos a su nombre. Lo anterior, en aras de que en el año 2000 me tocó abandonar junto con mi familia la mencionada parcela por causa de la violencia desatada en esa región para la época, y considerando que desde entonces el señor ALFRED JOSÉ MORENO FERNÁNDEZ ha venido trabajando en dicha parcela como campesino sujeto a reforma agraria es apenas justo que se le adjudique el predio en mención (...)”*. El citado escrito se encuentra suscrito por ambos sujetos referenciados. (Subrayado de la Sala)

Al respecto, el mismo MORENO CORRADO en la declaración rendida en la instrucción del promeso, manifestó haber celebrado promesa de venta con ALFREDO JOSÉ MORENO CERVANTES, hijo de su tío JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, acusando que el promitente comprador debía cumplir con el pago de la deuda contraída con el extinto INCODER; conforme se lee del siguiente aparte transcrito:

“PREGUNTADO: Señor MORENO indique al despacho si usted realizó alguna, algún tipo de negociación con esa parcela denominada ‘La Reformita’, ¿Usted

¹²⁹ Cuaderno Principal No. 2, folio 1045



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

en algún momento la vendió, la hipotecó, la permutó? ¿Hizo algún negocio con ella? CONTESTADO: Señor Juez, directamente no digo que la vendí, le firme una promesa de compraventa al señor ALFREDO JOSÉ MORENO CERVANTES, hijo del señor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, le firme una promesa de venta, donde ellos se comprometían a cancelar la deuda que yo le debía al INCORA o CAJA AGRARIA hasta ese entonces por concepto de la tierra, y yo mismo fui y para eso me dieron un millón de pesos en un cheque, para transportes y viáticos y esas cuestiones, para ir y reestructurar la cuenta en INCORA (...) con base en esa reestructuración de cuenta, yo le firme a él una promesa de venta que debe estar en las pruebas aportadas por ellos, que expresamente que ellos se comprometían a pagar eso y cuando cayó la primera cuota y no la pagaron, vino la inversora de cobro SISA, me mandan otra vez acta judicial de cobro, cobrándome a mí porque era el titular de la parcela y fui allá hasta Bejuco Prieto y voy allá y le digo: ‘Tío mire esto y esto y esto, me dijo: ‘Yo no tengo por qué carajo pagarte deuda a ti, porque la verdad es que a mí me aconsejaron que no tengo que pagar y además don Jorge – refiriéndose a Jorge 40, don Jorge nos dijo a nosotros que él que sepa que ha hecho o ha realizado con cualquiera de los propietarios de los predios negocio, pum, queriéndome decir que lo mataban (...)’

Precítese que, si bien se informa tanto por el actor como por el opositor MORENO DE CRUZ, éste último en el escrito de oposición como en el interrogatorio rendido, la suscripción de documento de promesa de venta, el mismo no fue arrimado al *dossier* como prueba que haga reputar su existencia y que amerite pronunciamiento de algún tipo.

Pese a ello, de lo anterior se puede extraer que, si bien el poder con fines de adelantar la transferencia del inmueble – antes reseñado, fue conferido al señor ALFREDO JOSÉ MORENO CERVANTES, el solicitante en la diligencia recepcionada en el instrucción del proceso, aclaró que la negociación era tanto con éste como con su tío JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ – opositor en el presente trámite, aunado a que en todo momento reconoce la presencia de éste último en el fundo.

Así mismo, el opositor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, mediante derecho de petición elevado ante el extinto INCODER, recibido en sus

Radicado No. 47001312100220130096 00

dependencias el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011)¹³⁰, puso de presente la posesión que ostenta sobre el predio “La Reformita” desde hace más de trece (13) años y en razón a ello solicitó su adjudicación.

Adiciónese a lo expuesto que, conforme viene indicado, el solicitante CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, fue igualmente afectado con la declaratoria de caducidad de la resolución de adjudicación, conforme da cuenta el acto administrativo No. 0906 del diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002) expedido por el extinto INCORA (anotación No. 08), el cual fue posteriormente objeto de revocatoria en Resolución No. 2788 del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012)¹³¹ (anotación No. 10), quedando en firme la adjudicación que venía reconocida, de la que en especial se hace necesario traer a colación que consideró que hubo un vicio en la expedición de ésta al ordenar la caducidad sin tener en cuenta que el adjudicatario se encontraba en presencia de procedimientos que afectaban a la población desplazada que estaba especialmente protegida por la Constitución y la Ley; y que, el extinto INCORA no llevó a cabo ningún estudio sobre la situación de desplazamiento forzoso que sufría en ese entonces el territorio donde se ubica la parcela “La Reformita” y en especial la situación en la que se encontraba el señor CARLOS A. MORENO CONRRADO por parte de los grupos armados al margen de la Ley; pues no se realizó ningún estudio de las causas particulares que motivaron el abandono del predio.

Finalmente, ha de precisarse que, de la lectura del poder que viene antes reseñado, suscrito en el año dos mil ocho (2008), el actor previno y puso en conocimiento la configuración del fenómeno de desplazamiento forzado como un causa que condicionó el consentimiento prestado y coartó su voluntad en la pretendida transferencia del fundo.

(iii) En relación a los hechos de victimización y los actos o negocios jurídicos por los que acusa el solicitante JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ haberse generado la ruptura definitiva la relación material y/o jurídica la parcela que identificada con el nombre “**Las Malvinas**”, señaló en el interrogatorio que,

¹³⁰ Cuaderno Principal No. 2, folio 1044

¹³¹ Cuaderno Principal No. 2, folios 1021 – 1039

Radicado No. 47001312100220130096 00
para el año mil novecientos noventa y siete (1997) mataron a un compañero de Orihueca, llamado GUILLERMO BUELVAS, producto de lo cual migraron forzosamente del territorio de ubicación del referenciado inmueble.

Señaló en la misma diligencia que, posteriormente el opositor lo visitó con tres hombres más para proponerle la compra de la parcela, ofreciendo UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), constriéndolo con la manifestación de que esa tierra *“no servía porque habían muchos paramilitares”*; situación ante la cual, el actor encontrándose por fuera del fundo y ante la imposibilidad de retornar a éste, accedió a firmar un documento, disponiendo la transferencia del inmueble.

Sobre lo expuesto, el opositor JOSÉ LUIS ÁNGEL informó en audiencia celebrada en la etapa probatoria que ingresó al fundo el veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996) con la anuencia de la comunidad, pues se encontraba en la zona y no tenía tierra, por lo que ante el abandono del fundo *“Las Malvinas”* entró a explotarlo.

Adviértase que, pese a que el referido opositor aduce haber ingresado en el año 96' y ya encontrarlo abandonado, en contraposición a la anualidad en la que el reclamante manifiesta haberse producido su migración - 1997, de lo primero no milita prueba en el informativo que permita así situar en el fundo a JOSÉ LUIS ÁNGEL en la fecha exacta que indica, más lo cierto es que fue la producción del abandono del predio, la que finalmente posibilitó su ingreso.

Con posterioridad a la posesión de la parcela por el opositor, éste señaló en su declaración que buscó al reclamante PORRAS MARTÍNEZ en Orihueca y le propuso comprarle la parcela, ofreciéndole UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00); y finalmente, canceló por ello la suma de SEIS CIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), un par de pavos y un carnero.

Ahora, al igual que las solicitudes que anteceden, al adjudicatario - hoy solicitante, JOSÉ MANUEL PORRAS MARTÍNEZ, le fue declarada la caducidad de su adjudicación en Resolución No. 912 de diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002); la que también fue objeto de revocatoria directa en acto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

administrativo No. 2761 expedido por el INCODER el seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012)¹³².

Sin embargo, encontrándose extinguido su derecho de propiedad en virtud de la referida caducidad que produjo efectos entre el lapso de 2002 a 2012, el actor JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ suscribió documento privado el tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009)¹³³, en el que acordaba la venta con JOSÉ LUIS ÁNGEL sobre el predio Lote rural, ubicado en el pueblito de los Barrios corregimiento de San Ángel, fijándose como precio la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00). Adviértase al respecto que, aun cuando el citado instrumento negocial no referencia específicamente el inmueble objeto de solicitud, pues no se indica el nombre de parcela “*Las Malvinas*”, lo cierto es que tanto el opositor como el reclamante se refieren en sus declaraciones a que el acuerdo negocial versó sobre ésta.

(iv) En lo que atañe a los hechos de victimización y los actos o negocios jurídicos por los que acusa el solicitante ANDRÉS VICENTE CABALLERO haberse generado la ruptura manera definitiva la relación material y/o jurídica con la parcela que identificada con el nombre “*El Milagro*”, informó en el interrogatorio rendido que, salió del fundo porque producto de la violencia en zona, su compañera se enfermó y no podía permanecer en ésta. En razón a ello, dejó la parcela al cuidado de HUMBERTO DE LA CRUZ, quien sin avisarle salió de ésta dejándola sola, situación que permitió el ingreso de ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, sin mediar autorización de ningún tipo, lo que ha impedido el retorno del actor al predio.

Adiciona que, producto de la insistencia de comprarle el inmueble el señor BARRIOS ÁLVAREZ, concretó la negociación acusando que se sentía presionado por la violencia.

Sobre lo expuesto, el citado opositor, señor ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ en diligencia de interrogatorio rendida, indicó que su ingreso al inmueble se produjo el tres (3) de julio de dos mil tres (2003) con autorización de la

¹³² Cuaderno Principal No. 2, folios 1085 – 1098

¹³³ Cuaderno Principal No. 2, folios 1102 – 1103



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

comunidad. Reconoce que encontró la parcela abandonada, en rastrojo, montaña, sin agua, sin cerca y con una casita de palma cayéndose.

En relación a la salida del solicitante, afirmó BARRIOS ÁLVAREZ: “*Supe que tuvo problemas con la guerrilla, después con los paramilitares (...)*”; infiriéndose con ello que tenía conciencia que el abandono del fundo se encontraba asociado al conflicto armado interno en la zona.

Adviértase que, análogo a las solicitudes antes analizadas, en el año dos mil dos (2002) so pretexto del abandono del fundo, se dispuso en Resolución No. 0916 del diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002), la caducidad de la adjudicación que le otorgaba el derecho de dominio al actor ANDRÉS VICENTE CABALLERO GUTIÉRREZ; y aun cuando posteriormente mediante acto administrativo No. 2786 del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012) fue objeto de revocatoria; puede inferirse de su expedición el estado de vulnerabilidad que provocó respecto de los adjudicatarios que habían sido víctimas del flagelo de la migración forzada, desprovistos, durante el lapso que produjo efectos – 2002 a 2012, del título de propiedad sobre las parcelas.

De esta forma, habiendo ingresado al fundo el opositor ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ en el año dos mil tres (2003), según su dicho; para el veintiséis (26) de enero de dos mil siete (2007) se suscribió ante la Inspección de Policía de Pueblo de los Barrios – municipio Sabanas de San Ángel – Magdalena¹³⁴, por los adjudicatarios ANDRÉS CABALLERO GUTIÉRREZ y AURINA MARTÍNEZ CANTILLO promesa de venta a favor de BARRIOS ÁLVAREZ sobre el predio ubicado en la jurisdicción de “*Bejuco Prieto*”, fijándose como precio la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), la cual fue cancelada de la siguiente forma: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) a la firma del documento y los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) restantes el once (11) de abril de dos mil ocho (2008)¹³⁵.

¹³⁴ Cuaderno Principal No. 2, folio 1074

¹³⁵ Conforme constancia que milita en el Cuaderno Principal No. 2, folio 1075



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

(v) Respecto de los hechos de victimización y los actos o negocios jurídicos por los cuales acusa la solicitante ROSA SALAS RUÍZ haberse generado la ruptura manera definitiva de la relación material y/o jurídica con la parcela denominada **“Las Cuatro Hermanas”**, reclamante que es cónyuge del adjudicatario del predio **“La Reformita”**, se tiene que su salida converge con los móviles de aquel, la retención arbitraria de la que fue víctima la actora, así como cruentos sucesos violentos perpetrados por el grupo paramilitar que operaba en la zona los cuales no se detallan a fin de no revictimizar a la solicitante.

No obstante, se hace menester precisar que si bien ésta señala como fecha del desplazamiento en la declaración rendida el año dos mil siete (2007), de los hechos de victimización que informa, se encuentra su asociación al contexto de violencia del 96', habida coherencia con lo expuesto por CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO. Aunado a que, se desprende también del dicho del opositor que, su ingreso al predio se produjo en el año dos mil cuatro (2004), y ya para ese entonces estaba ocupada la parcela por el señor ALEJANDRO GAMEZ; lo que igualmente descarta la producción del abandono del fundo por la actora en el dos mil siete (2007). Antes bien, la incoherencia o descontextualización que en apartes de su declaración se evidencia, la Sala la encuentra justificada razonadamente debido no sólo a su condición de adulta mayor sino a las graves afectaciones físicas y psicológicas producto de los actos de violencia perpetrados en su contra, que le imposibilitan revivir con claridad tan graves sucesos.

Situación que para el caso particular sugiere el estudio y valoración probatoria bajo un enfoque diferenciado en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y con observancia de la garantía prescrita en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – *Belem do Pará* – el cual establece el deber del Estado de:

“(...) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. En materia de garantías del derecho de acceso a la justicia y de verdad, justicia y reparación y garantías de no repetición, la

Convención Belem Do Para prescribe que los Estados tienen el deber de: “f)

Radicado No. 47001312100220130096 00

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de la violencia tenga efectivo resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.” (Art. 7 literales f) y g).

Anótese que, la parcela “Las Cuatro Hermanas”, también fue objeto de la declaratoria de caducidad de la adjudicación que venía dispuesta en favor de la solicitante, conforme lo dispuso la Resolución No. 0904 del diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002) (anotación No. 08); la cual posteriormente fue revocada de forma directa por el extinto INCODER en acto administrativo No. 2856 del once (11) de noviembre de dos mil once (2011) (anotación No. 10).

Sin embargo, además de tal situación jurídica en la que se encontraba la reclamante, ante la expedición del acto de extinción de su derecho, que concretó la pérdida de la relación con el fundo, se adosó al informativo documento privado¹³⁶ denominado promesa de compraventa, suscrito el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004) por ALEJANDRO CÓRDOBA GAMEZ y JOAQUIN DAVID FERRER OROZCO sobre el predio “Las Cuatro Hermanas”; primero de éstos del que se informa haberlo entrado a poseer a la salida de la actora, y que dio paso al ingreso del opositor al predio resultando coincidente la fecha informada por éste.

Asimismo, milita documento privado también titulado promesa de compraventa, fechado veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007)¹³⁷ y suscrito por la actora ROSA ISABEL SALAS DE MARÍN, quien se encontraba en situación de desplazamiento forzoso, con el opositor JOAQUIN DAVID FERRER OROZCO sobre el citado predio, fijándose como precio OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000.00).

(vi) Por último, en lo que concierne a los hechos de victimización y los actos o negocios jurídicos por los que acusa el solicitante JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA haberse generado la ruptura manera definitiva de la relación

¹³⁶ Cuaderno de anexo No. 2, folio 758 – 759

¹³⁷ Cuaderno de anexo No. 2, folio 757

Radicado No. 47001312100220130096 00

material y/o jurídica de la parcela denominada “*Nueva Villa María*”, se extrae de la diligencia de interrogatorio que, el abandono forzado del inmueble se aduce obedeció a la muerte de un hermano como hecho asociado al conflicto interno armado y posterior amenaza por parte de la guerrilla, lo cual quedó expuesto en los siguientes términos:

“(...) mataron a mi hermano y yo apenas que me mataron a mi hermano, yo abandoné la finca, yo no entre más a la tierra, nosotros nos fuimos toditos pa’ la finca del papá mío, que toditos nos fuimos pa’ la finca y entonces ahí nos avisaron que nos fuéramos, que nos iban... que nos andaban buscando, que nos iban a... toditos nos marchamos, nos fuimos para El Piñon (...)”

Adiciona en su declaración que intentó retornar en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), así: *“(...) dejamos la tierra sola y volví y la abandonamos, dos veces tuvimos que nosotros, por grupos armados fuimos atropellados (...)”*

Informa que con la producción de su desplazamiento, firmó una carta de arrendamiento sobre el fundo con un vecino a quien identifica como el “*mono Cantillo*” y fue éste quien pretendió transferirle los derechos sobre el inmueble al opositor, ARMANDO DE LA CRUZ.

Pese a lo expuesto, milita en el *dossier*, documento privado fechado treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994)¹³⁸ por el que el solicitante, JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA promete en venta al señor CARLOS JULIO CANTILLO MERCADO el predio denominado “*Nueva Villa María*”, pactándose como precio la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) que declara haber recibido el vendedor a satisfacción; sin que la suscripción de tal documento en modo alguno desvirtúe los móviles que informa haber provocado la ruptura de la relación material con la tierra.

Encuentra igualmente esta Sala que, en relación al derecho de propiedad producto de la adjudicación del predio reconocida en favor de MONTERO PALMERA, también se ordenó la caducidad en Resolución No. 0909

¹³⁸ Cuaderno Principal No. 2, folio 1129

Radicado No. 47001312100220130096 00 (anotación No. 08), que en acto administrativo número No. 2762 del seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012)¹³⁹ fue objeto de revocatoria (anotación No. 10), quedando nuevamente como titular de dominio el citado solicitante.

Habiéndose generado la ruptura de la relación material y jurídica del actor con la parcela, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009)¹⁴⁰ un señor identificado con el nombre de JOAQUIN PABLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, prometió en venta al opositor, ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, el inmueble citado, pactándose como precio SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000.00); negociación en la que no intervino el ahora reclamante.

Anótese que, en el particular el señor ARMANDO DE LA CRUZ CANTILLO, si bien presentó oposición a la solicitud, no compareció al proceso a declarar ni aportó prueba tendiente a desvirtuar los presupuestos de procedencia de la pretensión de restitución incoada.

*La conclusión uniforme a la que llega la Sala respecto de las solicitudes incoadas sobre parcelas “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María”, ubicadas en la vereda “Bejuco Prieto”, una vez analizados los hechos de victimización que las fundamentan, así como los negocios celebrados sobre éstas en virtud del abandono de los fundos, consiste en la evidencia que, a diferencia de la parcelación “El Encanto” en la que existe un hecho que de forma masiva afectó a la población incidiendo en su migración forzada como lo fue la incursión paramilitar en el año 97’ y el homicidio del señor ROBERTO RAFAEL BARRIOS, en relación a las parcelas ubicadas en “Bejuco Prieto”, específicamente las que ocupan el *sub iudice*, se encuentra que su abandono se produjo dentro del periodo comprendido entre los años mil novecientos noventa y tres (1993) y mil novecientos noventa y siete (1997), en virtud de sucesos particulares que, aun cuando pudieron haber quedado en la órbita personal o familiar de sus afectados, se inscriben dentro del marco temporal que la ley establece, esto es entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la*

¹³⁹ Cuaderno Principal No. 2, folios 1109 – 1122

¹⁴⁰ Cuaderno Principal No. 2, folio 1136 – 1137

Radicado No. 47001312100220130096 00

misma, observándose asimismo insertos en el conflicto armado interno e imputables a los grupos al margen de la ley que operaban en la zona, tales como guerrilla y paramilitares, conforme viene acreditado en el acápite que antecede.

Conduce lo expuesto a que la Sala proceda a declarar la condición de víctima de desplazamiento forzoso de los solicitantes PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO, CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, JOSÉ MANUEL PORRAS MARTÍNEZ, ANDRÉS CABALLERO GUTIERREZ, ROSA ISABEL SALAS RUÍZ y JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMIRA de los predios ubicados en la vereda “Bejuco Prieto”, denominados “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María”, y con ello a dar aplicación al *principio de inversión de carga de la prueba* previsto en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, no sin antes precisar que, si bien el opositor de la solicitud de la Parcela “Jerusalén”, señor LUIS CARLOS BRIEVA, en el escrito de defensa acusó haber sido víctima de desplazamiento forzoso del mismo predio en el año dos mil tres (2003), de ello ninguna manifestación realizó en la declaración rendida en etapa judicial ni tampoco del caudal probatorio se extrae prueba siquiera sumaria que permita declarar tal condición, y por ende, encontrarse dentro de la excepción de aplicación al principio en comento. Por otro lado, tampoco se *acusó circunstancia personal de vulnerabilidad procesal* del extremo opositor que hagan “*surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales*” (H. Corte Constitucional, sentencia C – 330 de 2016); contando todos éstos con defensor de confianza.

Siguiendo la línea argumentativa se hace necesario anotar que, la condición de víctimas de desplazamiento forzoso y el mismo contexto de violencia que se predica como causa, no fue confutado por el extremo opositor; pues quien pretendió hacerlo, LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA respecto de la salida del reclamante de la parcela “Jerusalén”, no probó la liberalidad que informó, aunado a que para la fecha en que ingresó a la parcela ya estaba abandonada; al igual que los opositores, JOSÉ LUIS ÁNGEL y ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ respecto de los predios “Las Malvinas” y “El Milagro”, quienes afirmaron en el interrogatorio rendido en la instrucción del proceso haber

Radicado No. 47001312100220130096 00
ingresado con autorización de la comunidad (*comité veredal*), encontrando los inmuebles en estado de abandono.

Precítese al respecto que, si bien el testigo LUIS MARÍA ARRIETA VERGARA, quien se informa adjudicatario del año 91' en la parcelación "*Bejuco Prieto*" e igualmente víctima de desplazamiento forzoso en el año mil novecientos noventa y siete (1997), expresó en su declaración que el solicitante del predio "*Las Malvinas* – JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ, "*no trabajó nada, porque él ahí mismo salió y no le vi trabajo de nada ... únicamente recibió su... cuando eso entonces la parcela y de ahí poco desapareció y más nunca lo he vuelto a ver*"; lo cierto es que tal argumento no encuentra otra prueba que lo respalde, de forma que por sí sólo y sin que se acreditara un móvil de la salida del referido reclamante distinto al conflicto armado interno, mal podría desvirtuarse la condición de víctima que éste alega.

Al turno, en relación al opositor de la parcela "*La Reformita*", señor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, quien se informa tío del actor, manifiesta haber ingresado a la salida del reclamante MORENO CONRRADO con su autorización, señalando que éste no retornó a la parcela, sin atribuirle a ello, una causa al margen del conflicto armado que tuviera la capacidad de justificar el desarraigo del actor de manera razonable, máxime que desde el año dos mil ocho (2008) cuando el solicitante emprendió actuaciones encaminadas a transferir el fundo, éste adujo como móvil la situación de seguridad en la zona.

Y en relación con las parcelas denominadas "*Nueva Villa María*" y "*Las Cuatro Hermanas*", en las que se presentaron como opositores al trámite ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO y JOAQUÍN FERRER OROZCO, se encuentra que éstos derivaron su posesión de otras personas que previamente habían ingresado a los fundos, a quienes identifican con los nombre de JOAQUIN PABLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ y ALEJANDRO GAMEZ, respectivamente; por lo que no pueden dar cuenta de la forma como encontraron los referidos predios para cuando se produjo la salida de los adjudicatarios, ni mucho menos la causa que éstos tuvieron para hacerlo.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Anótese que, de los solicitantes de las parcelas ubicadas en **“Bejuco Prieto”** que aquí se examinan, se observa que éstos comparten un patrón respecto de la pérdida de la relación jurídica con las predios, cual fue la actuación administrativa desplegada por el extinto INCORA relativa a la declaratoria de caducidad de las resoluciones de adjudicación, mediante los actos administrativos números 0850, 0906, 0912, 0916, 0904 y 0909 expedidos en el dos mil dos (2002) sobre los predios *“Jerusalén”*, *“La Reformita”*, *“Las Malvinas”*, *“El Milagro”*, *“Las Cuatro Hermanas”* y *“Nueva Villa María”*, respectivamente; los cuales si bien fueron objeto de revocatoria directa para el año dos mil doce (2012), durante el lapso en que produjeron efectos – 2002 a 2012, exacerbaron la vulnerabilidad en la que se encontraban los reclamantes producto del desplazamiento forzoso del que se informan víctimas, al ser extinguida la relación jurídica que los unía a los fundos citados.

Al respecto del ingreso y permanencia de los opositores en los inmuebles objeto de solicitud de restitución, producto del abandono forzoso por parte de los solicitantes, el testigo MIGUEL ANTONIO TORREGROSA LOBATO, en su condición de parcelero y adjudicatario del inmueble denominado *“Los Deseos”*, los ubicó de la siguiente forma: (i) LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA desde hace aproximadamente 12 o 14 años en el fundo *“Jerusalén”*; (ii) MIGUEL MORENO en el predio *“La reformita”* desde hace 15 años; (iii) JOSÉ LUIS ÁNGEL en *“Las Malvinas”* hace aproximadamente 14 o 15 años, (iv) JOAQUIN DAVID en el predio *“Las Cuatro Hermanas”* desde hace 14 años; (v) ARMANDO DE LA CRUZ desde hace 8 años; y, en relación a (vi) ANTONIO BARRIOS en el predio *“El Milagro”* de quien no informó el tiempo de su permanencia en el inmueble pero manifestó que éste lo encontró en rastrojo, infiriéndose de ello su abandono.

Del referido tiempo de permanencia de los opositores en los inmuebles, también dieron cuenta los testigos JAIDER DE JESÚS OROZCO – parcelero desde el año 97’/98’ cuyo ingreso también se produjo con apoyo de la comunidad; JUAN ANTONIO POLO ARIZA y LUIS MARÍA ARRIETA VERGARA, – adjudicatarios desde 1991; y, NELSON BARON DE LA CRUZ – vecino de la región desde el veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Con posterioridad al ingreso de los opositores en las parcelas, conforme viene descrito, sucedieron negociaciones que recayeron sobre los fundos pretendidos en restitución, celebradas en el marco de la informalidad y encontrándose los adjudicatarios en condición de desplazamiento y sin posibilidad de retorno, pues ya los predios venían siendo ocupados, bien fuera por los mismos opositores o por terceros; acuerdos que tuvieron lugar entre los años 2004, 2007 y 2009.

Al desequilibrio contractual en el que se encontraban los reclamantes producto del desarraigo y abandono forzado de sus parcelas, se adiciona la referida situación jurídica en la que se hallaban respecto de los predios, producto de las resoluciones que disponían la caducidad de sus adjudicaciones, actos administrativos que se encontraban vigentes para el momento en que se celebraron los acuerdos negociales que vienen descritos, los que se advierten no constituyeron transferencia de propiedad. En tal escenario, se itera, los adjudicatarios se encontraban desprovistos de título de dominio, lo que sin duda alguna se constituye en un factor que acentuó el estado de marginación económica y debilidad manifiesta que engendró el fenómeno de desplazamiento forzado.

Colorario de todo lo expuesto, observa la Sala que, el extremo opositor no confutó la antedicha victimización de la parte actora y no habiéndose imputado, ni infiriéndose del análisis probatorio, causa distinta que permita descartar la configuración del abandono forzoso del que fueron víctimas los reclamantes, ni la ausencia del consentimiento de éstos en las negociaciones celebradas encontrándose en condición de desplazamiento e incluso despojados administrativamente de sus fundos, encuentra la Sala configurados los supuestos fácticos para dar aplicación a la presunción contenida en el literal *a* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la cual no habiendo sido desvirtuada por el litisconsorcio que integra la parte opositora, abre paso a disponer la restitución a los señores PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO, CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, JOSÉ MANUEL PORRAS MARTÍNEZ, ANDRÉS CABALLERO GUTIERREZ, ROSA ISABEL SALAS RUÍZ y JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMIRA de los predios ubicados en la vereda "Bejuco Prieto", denominados "Jerusalén", "La

Radicado No. 47001312100220130096 00

Reformita, *Las Malvinas*, *El Milagro*, *Las Cuatro Hermanas* y *Nueva Villa María*, respectivamente. Advirtiéndose que, en relación con la parcela *El Milagro*, el amparo del derecho se dispondrá igualmente respecto de la también adjudicataria AURINA ESTHER MARTÍNEZ CANTILLO, en aplicación de lo normado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, en relación a las negociaciones sobre éstos celebradas, la ordenará:

(i) Reputar la INEXISTENCIA del contrato vertido en documento privado fechado treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009) en el que el solicitante PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO transfiere a JULIO ROMO ORTEGA los derechos de dominio y posesión del predio denominado *Jerusalén*.

(ii) Reputar la INEXISTENCIA del mandato conferido por CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO a ALFRED JOSÉ MORENO CERVANTES, instrumentalizado en poder suscrito el catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008), en el que se comprometen derechos sobre el predio *La Reformita*

(iii) Reputar la INEXISTENCIA del contrato celebrado el tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009) por el que el solicitante JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ acuerda la venta con JOSÉ LUIS ÁNGEL sobre el predio Lote rural, ubicado en el pueblito de los Barrios corregimiento de San Ángel, relativo al fundo *Las Malvinas*.

(iv) Reputar la INEXISTENCIA del contrato de promesa de compraventa fechado veintiséis (26) de enero de dos mil siete (2007) suscrito ante la Inspección de Policía de Pueblo de los Barrios – municipio Sabanas de San Ángel – Magdalena¹⁴¹, por los adjudicatarios ANDRÉS CABALLERO GUTIÉRREZ y AURINA MARTÍNEZ CANTILLO en favor de ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ sobre el predio ubicado en la jurisdicción de *Bejuco Prieto*, que atañe a la parcela *El Milagro*.

¹⁴¹ Cuaderno Principal No. 2, folio 1074

Radicado No. 47001312100220130096 00

(v) Reputar la INEXISTENCIA de la promesa de compraventa celebrada el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004) entre ALEJANDRO CÓRDOBA GAMEZ y JOAQUIN DAVID FERRER OROZCO sobre el predio “Las Cuatro Hermanas”.

(vi) Declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la promesa de compraventa celebrada el veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007) entre ROSA ISABEL SALAS DE MARÍN y JOAQUIN DAVID FERRER OROZCO sobre el predio “Las Cuatro Hermanas”.

(viii) Reputar la INEXISTENCIA del contrato privado suscrito el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por el cual JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA promete en venta el predio denominado “Nueva Villa María” a CARLOS JULIO CANTILLO MERCADO.

(ix) Declarar la NULIDAD ABSOLUTA del contrato contenido en documento privado suscrito el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009) por el que JOAQUIN PABLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ promete en venta el predio “Nueva Villa María” a ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO.

- **Estudio de procedencia de compensación económica en favor de la parte opositora**

Frente al tema de la compensación la ley 1448 de 2011 al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88 que regula las oposiciones, 91¹⁴² (contenido del fallo), 98¹⁴³ (pago de compensaciones); entre otros.

¹⁴² Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. “La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)

¹⁴³ Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. “El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)” (Subrayado por fuera del texto).

Radicado No. 47001312100220130096 00

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016 por la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas, al definir los criterios hermenéuticos fijados para su aplicación y análisis, precisa que,“(…) la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otros términos, ésta “(…) se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal”.

Concluyendo el máximo Tribunal Constitucional que, “(…) la expresión ‘exenta de culpa’ contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: Proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo”; de forma que, “debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (…)”; razón por la que se “previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”. (Subrayado propio).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

No obstante lo expuesto, indica la misma Corporación que, “(...) esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio (...)”, razón por la cual, “(...) corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite (...)” (Sentencia C – 330 de 2016) (Subrayado Propio)

En consideración con lo expuesto, la misma sentencia de constitucionalidad, establece que, “(...) la ‘vulnerabilidad’ o las condiciones personales de debilidad relevantes deben analizarse en torno al escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable. Así, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la vulnerabilidad tendría que ver con la debilidad procesal o la presencia de circunstancias que hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales, mientras que la característica en lo que concierne al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar (...)”; permitiendo, como viene expuesto, examinar el estándar de la *buena fe exenta de culpa* fijado en la Ley 1448 de 2011, bajo una interpretación *flexible* o incluso *inaplicarlo de forma excepcional*, citando a modo de ejemplo que, el análisis de la conducta del afectado con la orden de restitución podrá realizarse bajo el faro de la “(...) *buena fe simple, la aceptación de condiciones similares al estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada (...)*” (Sentencia C – 330 de 2016).

Radicado No. 47001312100220130096 00

Anota el citado órgano de cierre en la mencionada sentencia que, “en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar (...)”

Finalmente, la H. Corporación, define los siguientes criterios orientadores o parámetros para dicha aplicación diferencial:

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

Tercero. La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.

Los jueces de tierras deben tomar en consideración la situación de hecho de los opositores dentro del proceso de restitución de tierras para asegurar el acceso a la administración de justicia. Esta obligación es independiente de qué tipo de segundo ocupante se encuentra en el trámite.

Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.

Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Sexto. La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. Aunque, en general, la validez y legitimidad de las sentencias yace en su motivación, en este escenario ese deber cobra mayor trascendencia, dada la permanente tensión de principios constitucionales que deben resolverse, y en virtud a las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.

Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras”

Descendiendo al caso *sub iudice*, se tiene que en relación a las solicitudes de los predios denominados “San José” y “Los Farallones” pertenecientes al inmueble de mayor extensión “El Encanto”, respecto de las cuales se dispuso el amparo del derecho a la restitución incoado, conforme quedó esbozado en las líneas precedentes, resulta menester determinar si los opositores HUMBERTO WILLIAMS GONZÁLEZ BONNETT y VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, obraron bajo el canon de la buena fe exenta de culpa, o si conforme los criterios orientadores o parámetros hermenéuticos fijados por la H. Corte Constitucional ha de examinarse tal estándar de manera diferenciada, y si finalmente, producto de tal análisis les asiste el derecho a ser compensados económicamente.

Igual estudio habrá de realizarse a la conducta de los señores LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, JOAQUÍN FERRER OROZCO y ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, respecto de las parcelas “Jerusalén”, “La



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Villa María” respectivamente, del predio “Bejuco Prieto”.

Ante lo expuesto, se procede a examinar de manera individual en relación a los opositores de las solicitudes de los inmuebles ubicados en la parcelación “El Encanto”.

- VÍCTOR PIMIENTA GAMERO - Parcela “Los Farallones” de “El Encanto”

Atendiendo a la procedencia del amparo del derecho a la restitución reconocido a favor del señor ENZO RIZZO PÉREZ en relación al predio “Los Farallones” ubicados en la parcelación “El Encanto”, presentó oposición¹⁴⁴ VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, acusando que adquirió el referido inmueble mediante Escritura Pública No. 223 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004) otorgada en la Notaría Única de Chibolo – Magdalena¹⁴⁵, con el permiso para vender No. 8150 otorgado por el INCODER a través del gerente EFRAIN VILLAREAL SOLORZANO.

Señala en relación al precio pagado que, en el citado instrumento se pactó como precio la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00); sin embargo, afirma el opositor haberse pagado VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00), discriminados así: (i) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) entregados en efectivo al vendedor; (ii) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.411.642.00) cancelados al INCORA por deuda contraída con la entidad por el vendedor; (iii) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) por concepto de impuesto predial; y (iv) UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.358.00) destinados a obtener permiso del INCORA para enajenar y el gasto de otorgamiento de la escritura pública. Precio aquel que, según afirma obedecía al valor de la tierra para la época.

¹⁴⁴ Cuaderno Principal No. 2, folios 1154 – 1156 y 1165 – 1166

¹⁴⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 1156 – 1157 y 1167 – 1168

Radicado No. 47001312100220130096 00

Posteriormente, conforme da cuenta la anotación No. 10 del registro, indica que solicitó medida cautelar por inminencia de riesgo o desplazamiento forzado ante el Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada de Chibolo – Magdalena.

Adviértase que, pese a que milita en el *dossier* documento privado suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008)¹⁴⁶ consistente en promesa de compraventa celebrada entre PEDRO y VÍCTOR PIMIENTA GAMERO como promitentes vendedores y HUMBERTO WILLIAMS GONZÁLEZ BONNET como promitente comprador; así como posteriormente, Escritura Pública No. 225 del tres (03) de septiembre de dos mil ocho (2008)¹⁴⁷ por la cual VICTOR PIMIENTA GAMERO le enajena el referido inmueble al citado GONZÁLEZ BONNETT, lo cierto es que con vista al FMI No. 226 – 18719¹⁴⁸, tal instrumento negocial carece de inscripción; por lo que se evidencia que es el señor VÍCTOR PIMIENTA GAMERO quien conserva el derecho de propiedad sobre el pluricitado fundo.

Sobre el particular, la Sala entra a precisar que, si bien el señor PIMIENTA GAMERO no excepciona específicamente la *buena fe exenta de culpa* en el negocio jurídico de compraventa celebrado del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004) con el reclamante RIZZO PÉREZ, lo cierto es que éste informa haber observado las formalidades legales para estimar su conformidad con la Ley Civil e incluso con la Ley de Reforma Agraria, pues señala que además de haberse protocolizado en debida forma el contrato de compraventa del que derivó su derecho de propiedad, obtuvo permiso para enajenar por oficio No. 8150 expedido por el extinto INCORA.

Al respecto, se observa que ciertamente le asiste razón al señor VÍCTOR PIMIENTA GAMERO al manifestar que elevó el contrato de compraventa por el que adquirió el derecho de dominio sobre el fundo “*Los Farallones*” a través de Escritura Pública debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que identifica el inmueble.

¹⁴⁶ Cuaderno de Anexos No. 1, folios 306 – 307

¹⁴⁷ Cuaderno de Anexos No. 1, folios 310 – 311

¹⁴⁸ Cuaderno Principal No. 2, folios 904 – 905



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Empero, en relación al permiso para enajenar presuntamente otorgado mediante oficio No. 8150 del INCODER suscrito por el gerente EFRAIN VILLAREAL SOLORZANO – del que se hace mención en el escrito de oposición, siendo de la carga probatoria del extremo opositor, no se arrimó al *dossier* prueba acreditativa de la existencia de dicho documento, ni se desprende de la lectura de la Escritura Pública No. 223 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004), que se presentara éste al momento de la protocolización del negocio jurídico, pues de aquel ninguna referencia se realizó en el referido instrumento; precisándose que en la cláusula denominada *comprobantes*, el único documento anexo al que se hace referencia emanado del INCODER es el *paz y salvo* emitido por tal entidad.

Al respecto se tiene que, tratándose el predio “Los Farallones” de un inmueble adjudicado por primera vez en la forma de Unidad Agrícola Familiar – UAF, al señor ENZO RIZZO PÉREZ a través de Resolución No. 0973 de mil novecientos noventa y uno (1991) inscrita en el FMI 226 – 18719¹⁴⁹; acto administrativo que fuera emitido antes de la expedición de la Ley 160 de 1994, quedó sujeto el fundo a lo dispuesto en el artículo 39 de la referida Ley de Reforma Agraria; de manera que, para el año dos mil cuatro (2004) cuando se transfirió el derecho de propiedad del mentado predio al hoy opositor VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, aún no se habían cumplido los quince (15) años de prohibición de enajenación, resultando indispensable la mentada autorización para vender; conforme se extrae de lo dispuesto en la norma en cita:

“Quienes hubieren adquirido del INCORA Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa:

Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el Instituto.

¹⁴⁹ Cuaderno Principal No. 2, folios 904 – 905

Radicado No. 47001312100220130096 00

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al INCORA, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

En los casos de enajenación de la propiedad, cesión de la posesión o tenencia sobre una Unidad Agrícola Familiar, el adquirente o cesionario se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante o cedente a favor del Instituto.

Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al Instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo. Si el INCORA rechazare expresamente la opción, o guardare silencio dentro del plazo establecido para tomarla, el adjudicatario quedará en libertad para disponer de la parcela” (Subrayado de la Sala).

De esta forma, la Sala debe anotar que encontrándose el predio dentro del límite temporal de prohibición de enajenación, se evidencia una irregularidad en cuanto a la sujeción de la negociación al Régimen de Reforma Agraria, pues además de echarse de menos el documento en la suscripción de la Escritura Pública de transferencia, ya que de su presentación no quedó



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

constancia en tal instrumento; también se advierte con la carencia y falta de prueba de la referida autorización para vender, no haber mediado en la enajenación del predio “Los Farallones” a favor de VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, el estudio de las condiciones subjetivas del adquirente, necesarias para alcanzar el estándar legal como beneficiario de un predio destinado al programa de reforma agraria; calidades éstas cuya probanza se echa de menos y a cuyo respecto el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 preceptúa: “(...) *la autorización para la enajenación solo podrá comprender a quienes tengan la condición de sujetos de reforma agraria y en ningún caso se permitirá el arrendamiento de la unidad agrícola familiar (...)*”

A lo anterior se adiciona que, “(...) *tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no puede apreciarse separados del contexto de la transferencia de dominio, los elementos de las obligaciones del artículo 1502 de Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad. Ello por cuanto el legislador colombiano reconoció la existencia de un conflicto armado interno (artículo 3 Ley 1448 de 2011) y la violación grave y masiva de los derechos humanos de algunos sectores de la población (...) situación que obliga a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación (...)*”¹⁵⁰

Resulta al respecto necesario indicar que un contexto de anormalidad del orden público constituye un antecedente sospechoso capaz de alertar al comprador sobre posibles vicios en la comercialización de bienes ubicados en las zonas afectadas; imponiéndose el deber de actuar con mayor cuidado y con respeto del principio de solidaridad respecto de quienes pudieron resultar víctimas del conflicto.

Al respecto se hace necesario advertir que, el hermano del opositor, señor PEDRO PIMIENTA GAMERO, manifestó en declaración rendida en el proceso

¹⁵⁰ la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688

Radicado No. 47001312100220130096 00

que su familia se vinculó a la región aproximadamente desde los años 52'; y, por su parte VICTOR PIMIENTA GAMERO, se ubica en la zona aproximadamente desde los años 89, al afirmar:

“(…) PREGUNTADO: Indique al despacho, ¿Cómo fue su llegada a la vereda ‘El Encanto’ del municipio de Chibolo Magdalena? CONTESTADO: En la vereda ‘El Encanto’ nosotros, mi papá era vecino de ‘El encanto’ desde hace mucho, desde el 89’, tenía unas tierras alrededor de, de antes de parcelar esas, antes de parcelar la parcela grande de Jaime Barrios, mi papá le compró un predio al señor Jaime Barrios, antes de haber la parcelación, después en el año 92’ reparten al Incora 37 parcelas quedan colindantes con las tierras de mi papá (…)”

Estimándose el tiempo que acusan, al respecto de su permanencia en la zona, como suficiente para colegir su conocimiento de las situaciones de violencia asociada al conflicto armado interno que tuvieron lugar en el municipio de Chibolo, ello sin perjuicio de la notoriedad que revistieron tales hechos de violencia.

Adiciónese a lo anterior que, conforme fue señalado al momento de examinar la solicitud de restitución incoada por RIZZO PÉREZ, se evidencia que en la adquisición del predio “Los Farallones” por el señor VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, medió también un interés en la negociación de su hermano PEDRO PIMIENTA GAMERO, de quien quedó a partir de su confesión, estimada su vinculación a las coaliciones que emergieron con actores armados en el marco del conflicto en el departamento del Magdalena para inicios de la década del dos mil (2000), a partir de la suscripción del denominado “Pacto de Chibolo”, en virtud de lo cual fue investigado por la Fiscalía, acogiéndose a sentencia anticipada en justicia ordinaria.

Advirtiéndose al respecto que, el reclamante RIZZO PÉREZ informó en declaración rendida en la instrucción del proceso que fue PEDRO PIMIENTA GAMERO quien lo condujo a la Notaria a suscribir la Escritura Pública de compraventa del predio “Los Farallones”, y que el mentado PIMIENTA GAMERO le manifestó, cuando le preguntó que si no firmaba qué pasaba, que “él confiaba en la palabra de don Jorge”, haciendo alusión a JORGE 40’, a



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

quien el solicitante identifica como *jefe máximo de los paramilitares en la zona de Chibolo, Pueblo Nuevo y El Encanto*.

El interés de PEDRO PIMIENTA GAMERO en las negociaciones del fundo “Los Farallones” también se vislumbra en el hecho de haber suscrito el contrato de promesa de compraventa junto a su hermano VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, en favor HUMBERTO WILLIAMS GONZÁLEZ BONNETT, vertido en documento privado suscrito el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008)¹⁵¹.

Sobre el negocio jurídico que emergió en tal contexto, resulta indispensable traer a colación lo dispuesto en los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*, aprobado por la Sub – Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el once (11) de agosto de dos mil cinco (2005), también denominados *Principios Pinheiro*, incorporados al bloque de constitucionalidad en *sentido lato*¹⁵², que en el numeral 17.4 preceptúa:

“En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad” (Subrayado de la Sala)

De forma tal que, el conocimiento por el extremo opositor VICTOR PIMIENTA GAMERO del marco de anormalidad del orden público caracterizado por la presencia de actores armados en la zona y la intervención en las negociaciones por parte del señor PEDRO PIMIENTA GAMERO, quien aceptó su participación en el “Pacto de Chibolo” en el que medio una relación con actores armados que operaban en la región, permiten descalificar la existencia de

¹⁵¹ Cuaderno de Anexos No. 1, folios 306 – 307

¹⁵² H. Corte Constitucional, Sentencia C – 035 de 2016 de Ponencia de la H.M Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

Radicado No. 47001312100220130096 00

una buena fe exenta de culpa negocial, pues más allá del cumplimiento de ciertas formalidades legales su conducta devela un *aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia para adquirir la propiedad de inmuebles afectados por el fenómeno de desplazamiento forzoso*¹⁵³, factores proscritos por la regulación del proceso de restitución y/o formalización de tierras lo que lleva a denegar la compensación solicitada.

- **HUMBERTO WILLIAMS GONZÁLEZ BONNETT - Parcelas “San José” y “Los Farallones” de “El Encanto”**

Atendiendo a la procedencia del amparo del derecho a la restitución reconocido en relación a los predios “San José” y “Los Farallones” ubicados en la parcelación “El Encanto” y como quiera que comparten el mismo opositor, se procede a analizar la conducta HUMBERTO WILLIAMS GONZÁLEZ BONNETT en los negocios jurídicos en que éste intervino, los cuales fueron objeto de declaratoria de *inexistencia* o *anulación* como antecede.

En relación al inmueble denominado “San José”, se encuentra que el opositor adquirió el fundo mediante Escritura Pública No. 226 del tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008), por transferencia del derecho de dominio que le hiciera el señor EFRAIN PIMIENTA FONTALVO, segundo adjudicatario y titular del predio para ese entonces.

Al turno que, en relación al predio “Los Farallones”, celebró promesa de compraventa con los hermanos PEDRO y VÍCTOR PIMIENTA GAMERO vertida en documento privado fechado veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008)¹⁵⁴ y, subsiguientemente, GONZÁLEZ BONNETT suscribió con VÍCTOR PIMIENTA GAMERO Escritura Pública No. 225 del tres (03) de septiembre de dos mil ocho (2008), sin que la misma fuera debidamente inscrita en el FMI No. 226 – 18719¹⁵⁵.

¹⁵³ H. Corte Constitucional, sentencia C – 330 de 2016

¹⁵⁴ Cuaderno de Anexos 1, folios 306 – 307

¹⁵⁵ Cuaderno Principal No. 2, folios 904 – 905



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Anótese de esta forma, de manera específica a la pretendida adquisición del inmueble “Los Farallones” que, el señor GONZÁLEZ BONNETT no cumplió con la solemnidades prescritas por la Ley Civil, como resulta serlo la inscripción de la escritura pública en el FMI respectivo; sin que medie justificación razonada de ello; más sí resulta un actuar contrario a la prudencia y diligencia requerida para este tipo de transacciones.

Sobre el particular, la Sala entra a precisar que, si bien el señor GONZÁLEZ BONNETT aduce haber creído adquirir el derecho de propiedad sobre los referidos inmuebles, al derivar el dominio de quienes fungían como titulares, así como observar las formalidades legales para estimar el apego que éste tuvo a la ley civil y reputar así la existencia y validez de las referidas negociaciones; lo cierto es que, *“(...) tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no puede apreciarse separados del contexto de la transferencia de dominio, los elementos de las obligaciones del artículo 1502 de Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad. Ello por cuanto el legislador colombiano reconoció la existencia de un conflicto armado interno (artículo 3 Ley 1448 de 2011) y la violación grave y masiva de los derechos humanos de algunos sectores de la población (...) situación que obliga a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en territorios que se sabe han sido azotados por el crimen y la intimidación (...)”*¹⁵⁶

Precisa esta Sala que, no resulta suficiente la protocolización de la negociación y la fe pública del notario ante quien se efectuó, tal y como lo acusa en su favor el señor GONZÁLEZ BONNETT para estimar acreditada la *buena fe exenta de culpa* que predica, pues el contexto de alteración del orden público debía alertar a éste sobre la comercialización masiva de bienes ubicados en la zona y la posibilidad de existir vicios en el consentimiento de los vendedores; sin embargo, su comportamiento se mostró injustificadamente contrario a tales dinámicas de mercado que prevenían

¹⁵⁶ la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688

Radicado No. 47001312100220130096 00

anormalidad, pues adquirió varias propiedades en el departamento, e incluso en el mismo corregimiento dentro de las que se encuentran “Los Lirios”, “Los Farallones” y “San José”, lo que permite inferir de su conducta un *aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia y el formalismo del derecho del que se favoreció para adquirir la propiedad de varios inmuebles afectados por el fenómeno de desplazamiento forzoso*, factores proscritos por la regulación del proceso de restitución y/o formalización de tierras.

Adviértase que, la situación del conflicto armado interno que persistió en la zona, mal puede ser desconocida por el extremo opositor, pues para el año siguiente a la compra de los predios referidos, específicamente el veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009), el Comité Municipal a la Población Desplazada por la violencia del municipio de Chibolo – Magdalena, expidió la Resolución No. 150¹⁵⁷ que en su parte resolutive dispuso: *“PRIMERO: Declarar en Desplazamiento las veredas El Encanto, Parapeto, Planadas, Bejuco Prieto y Canaán, al igual que una expansión de la protección del sector conocido como la Pola y zonas aledañas, las cuales se encuentran dentro de los siguientes límites...”* y, aun cuando dicho acto administrativo fue posterior, el mismo tuvo por antecedente y recogió la realidad fáctica que azotaba la región.

No puede dejar para la Sala de ser llamativo que, el señor GÓNZALEZ BONNETT en la negociación del predio “Los Farallones”, en su fase precontractual, esto es, al momento de la celebración de la promesa de compraventa, suscribiera la misma con el señor PEDRO PIMIENTA GAMERO, de quien se tiene estimada su relación con actores armados que operaban en la región para la época, así como su participación en el denominado “Pacto de Chibolo”.

Precítese que, en el *dossier* pese a que no milita prueba que vincule al opositor HUMBERTO GONZÁLEZ BONNETT con grupos armados ilegales ni directa ni indirectamente, si debía éste indagar las calidades de las personas que intervenían en las negociaciones de las que pretendía beneficiarse y las circunstancias bajo las cuales habrían aquellos adquirido su derecho, y no bastarle exclusivamente su registro en el FMI, pues se trataba de una zona

¹⁵⁷ Cuaderno Principal No. 1, folios 315 – 319



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

afectada por la violencia, que alertaba la comercialización de bienes bajo situaciones de anormalidad y no de libre mercado.

Tales argumentos llevan a desestimar la buena fe exenta de culpa con la que debió obrar al adquirir predios en zonas azotadas por la violencia armada, haciendo improcedente el reconocimiento de compensación en su favor.

Ahora, ni de la información acopiada en el sub-lite ni de la información recolectada por la UAEGRTD consignada en el *informe técnico de caracterización socio – económica de terceros*¹⁵⁸, se desprende respecto del señor GONZÁLEZ BONNET estado de vulnerabilidad que amerite un estudio diferenciado del parámetro de probidad exigido por la Ley 1448 de 2011 – Buena fe exenta de culpa, pues por el contrario, y como quedó anotado anteriormente, el citado opositor aprovechó la situación de violencia existente en la zona para adquirir varios inmuebles sin acreditar la debida diligencia; así como tampoco se impone la adopción de medidas de atención a ocupante secundario pues sus condiciones actuales no develan que, como resultado de la orden que se imparte, se afecten sus derechos a la subsistencia, el acceso a la tierra y la vivienda digna.

- **LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, JOAQUÍN FERRER OROZCO y ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO – Parcelas “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas”, y “Nueva Villa María” de “Bejuco Prieto”**

Las oposiciones presentadas por los señores LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, JOAQUÍN FERRER OROZCO y ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO respecto de los predios ubicados en la vereda “Bejuco Prieto” denominados “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”,

¹⁵⁸ Cuaderno de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, folios 350 y siguientes.

Radicado No. 47001312100220130096 00

“Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María”, respectivamente; serán analizadas a reglón seguido:

(i) En relación a la oposición presentada por el señor **LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA**, respecto a la solicitud de restitución de la **Parcela denominada “Jerusalén” ubicada en “Bejuco Prieto”**, se tiene que, éste en el escrito exceptivo señaló que el Comité Veredal de “Bejuco Prieto” autorizó su ingreso en mil novecientos noventa y seis (1996), pues las tierras estaban abandonadas y no estaban siendo explotadas.

Por su parte, en el interrogatorio rendido en la instrucción del proceso informó haber ingresado al inmueble denominado “Jerusalén” en el año mil novecientos noventa y siete (1997) por autorización de la comunidad.

El ingreso de BRIEVA ÁVILA con la anuencia de la comunidad, quedó corroborado con los testimonios rendidos por los vecinos y también parceleros de la región, señores JUAN ANTONIO POLO ARIZA, LUIS MARÍA ARRIETA VERGARA y VÍCTOR DANIEL OROZCO BOLAÑO.

Informó en el interrogatorio rendido que, posteriormente localizó al señor PEDRO DE LA ROSA MERCADO a través de la hermana de éste y del extinto INCORA. Con aquel, entre el año dos mil once (2011) o dos mil diez (2010), celebró acuerdo negocial sobre el predio “Jerusalén” por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00), señalando que éste le había manifestado que tenía catorce (14) años de haber desistido de la parcela; conforme se lee del siguiente aparte:

*“(…) PREGUNTADO: ¿Conoce usted de trato al señor PEDRO DE LA ROSA?
CONTESTADO: Sí señor, nos conocimos al tiempo de yo estar ahí, lo busqué de buena fe, porque me conocí con una hermana de él en Oceanía, me regaló el número de teléfono de él y lo localicé por acá, me dijo que vivía por San Diego y nos citamos en Fundación porque los compañeros me dijeron que lo buscara pa’ ver qué negocio hacía él conmigo, de pronto alguna firma que yo necesitara. Y el señor PEDRO fue a Fundación, nos encontramos en Fundación y me pidió, yo le dije que cuánto me iba a pedir o si me iba a vender la tierra, me dijo que le diera un millón de pesos por la firma porque ya él había desistido de la tierra y no*

Radicado No. 47001312100220130096 00

pensaba coger más para allá, y tenía 14 años de haber desistido, yo le di un millón de pesos a él (...) eso fue como en el 2011, 2010, 2011 que le di yo esa plata (...) después estaba fregado de la pierna y me tocó hacerme unos chequeos y todo eso, no me encontraba en el momento, tenía la cedula mala cuando eso, porque usted sabe que la cédula las cambiaron y tenía la cedula mala, hasta no pude votar en las elecciones cuando eso porque no me servía la cédula, entonces un vecino mío llamarse JULIO ROMO me dijo el favor de hacerle una promesa de venta por esa plata y la promesa de venta está a nombre de JULIO ROMO (...) PREGUNTADO: Señor BRIEVA, cuando usted ubica al señor PEDRO DE LA ROSA con objeto de la negociación, ¿A través de quién fue que manifestó que lo había ubicado? (...) CONTESTADO: Ah, el INCODER, el INCORA cuando eso (...)"

Al respecto, milita en el expediente documento privado fechado treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009)¹⁵⁹ suscrito por el solicitante PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO con el señor JULIO ROMO ORTEGA, por el cual transfiere los derechos de dominio y posesión del predio denominado “Jerusalén” pactándose como precio la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), la cual se declara pagada a la firma del citado instrumento.

En relación a lo anterior, el opositor BRIEVA ÁVILA, en declaración administrativa rendida el veinte (20) de julio de dos mil trece (2013)¹⁶⁰ y en el interrogatorio recibido en la instrucción del proceso afirmó que, el señor JULIO ROMO era su amigo y le hizo el favor de firmar a su nombre la promesa porque se “*encontraba accidentado de una pierna*”; manifestando que acordaron la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), pero el señor DE LA ROSA MERCADO le dijo que no le diera esa cantidad sino UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00), pues *él había desistido de esa tierra y ya tenía catorce (14) años que no estaba ahí*.

Sobre el estado jurídico del fundo “Jerusalén” para el periodo en que se celebró el referido acuerdo negocial, se encuentra probado que, la resolución de adjudicación constitutiva del título de dominio en favor del reclamante PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO, fue objeto de *declaratoria de*

¹⁵⁹ Cuaderno Principal No. 2, folio 1017

¹⁶⁰ Cuaderno Principal No. 2, folios 1018 – 1019

Radicado No. 47001312100220130096 00

caducidad por el extinto INCORA mediante acto administrativo número 0850 del dos mil dos (2002); de forma tal que, durante el periodo en que produjo efectos, esto es, entre el lapso comprendido del 2002 al 2012, el inmueble se encontraba bajo el dominio de la Nación, por lo que si bien en un principio la relación material a través de la cual se vinculó LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA al fundo “Jerusalén” fue la de *poseedor*, seguidamente esta mutó a *explotador de baldío adjudicable*, lo que bien pudo acrecentar en él su expectativa sobre el inmueble y su creencia de encontrarse en una situación jurídicamente protegida por la Ley.

Siguiendo la línea argumentativa, en relación al parámetro de la *buena fe exenta de culpa* con el que acusa haber obrado BRIEVA ÁVILA *para el momento en que se produjo su vinculación material con el inmueble “Jerusalén”*, se procede a citar la definición que nos trae la sentencia C - 330 de 2016 recogida de otros pronunciamientos¹⁶¹, a saber:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”

¹⁶¹ H. Corte Constitucional, C - 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C - 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo: Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.*
- (ii) *Objetivo: Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.*

Encuentra la Sala que, el examen del *primer elemento* no puede resultar ajeno al análisis de las circunstancias particulares y condiciones personales de su promotor – BRIEVA ÁVILA, al momento de llegar al predio “*Jesuralén*”, y con ello, la pregunta acerca de cuál es el nivel de diligencia con el que debió actuar. Así, debe tenerse en cuenta que, el señor BRIEVA AVILA ingresó a la referida parcela para el año mil novecientos noventa y siete (1997), como campesino sin tierra con pretensiones de acceso a un inmueble rural para su explotación y vivienda; lo cual lo hizo de manera pacífica, sin violencia ni clandestinidad, pues por el contrario, entró con la anuencia del Comité de campesinos de la zona, lo cual fue refrendado con los testimonios de JUAN ANTONIO POLO ARIZA, LUIS MARÍA ARRIETA VERGARA y VÍCTOR DANIEL OROZCO BOLAÑO.

Tratándose de un campesino sin tierra, según informa, y siendo la parcela “*Jerusalén*” un inmueble destinado a fines de reforma agraria, resulta verosímil para la Sala que su entrada al mismo haya estado motivada por la necesidad de suplir sus mínimos prestacionales a la vivienda, trabajo, y subsistencia digna, asociados al acceso a la tierra, fines ajenos al aprovechamiento y despojo repudiados por la Ley de Víctimas y que bien pudieron generar en el mismo la creencia de encontrarse en una situación protegida por la ley.

Al respecto se recuerda que el acceso al “*campo*” es un *bien jurídico* protegido constitucionalmente en los artículos 60, 64, 65, 66 y 150 numeral 18 de la Carta Política, desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la *propiedad rural* y del *campesino propietario*; y, o en otros

Radicado No. 47001312100220130096 00

términos, el derecho humano *a la tierra del campesino*, a cuyo respecto el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación de las Naciones Unidas de 11 de agosto de 2010, se señaló que *“El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluido el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda”*; factor éste que hizo el ex Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada llegara a la conclusión de que el Consejo de Derechos Humanos debía *“garantizar el reconocimiento de la tierra como un derecho humano en el derecho internacional relativo a los derechos humanos” (...)*.
(Subrayado propio)

Se tiene además que entre el periodo comprendido del 2002 a 2012, el opositor BRIEVA ÁVILA, mutando conforme viene expuesto, su calidad de *poseedor a ocupante*, en razón a la expedición de la resolución de caducidad de la adjudicación que le venía reconocida sobre el fundo a DE LA ROSA MERCADO, el treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009) celebró acuerdo negocial por documento privado con el referido adjudicatario, por el cual se informa la transferencia de *los derechos de dominio y posesión del predio denominado “Jerusalén”*.

Lo antedicho, conduce a la Sala a inferir el interés serio del señor BRIEVA ÁVILA de adelantar las actuaciones encaminadas a regularizar su vinculación material con el inmueble y en sanear cualquier situación que impidiera o perturbara la libre explotación que éste venían ejerciendo con fines de formalización desde el año 96’, en calidad de campesino sin tierra; pretendiendo con el negocio jurídico celebrado en el 2009, con quien fuera en algún momento del fundo adjudicatario, consolidar aquella creencia de *encontrarse en una situación jurídicamente protegida por la ley*, engendrada en él desde años antes, desde su ingreso pacífico al fundo y con la aprobación de la comunidad parcelera.

Indíquese además de lo expuesto que, para el año dos mil doce (2012), cuando fue revocada la resolución de caducidad, volvió el predio a ser de naturaleza privada; mutando así nuevamente la situación en que se encontraba el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

opositor BRIVA ÁVILA respecto de las mentada parcela, esta vez de *ocupación a posesión*, dada la naturaleza jurídica del fundo. Empero, ello no conduce a desconocer que persista en él la convicción de encontrarse bajo un fenómeno con consecuencias jurídicas protegidas por la ley, producto de la vinculación material que aún persiste respecto del inmueble, tal y como fue corroborado con la inspección judicial practicada y la visita efectuada por la UAEGRTD con fines de la elaboración del estudio socio-económico de caracterización.


En cuanto al *elemento objetivo* configurativo de la buena fe exenta de culpa, el cual parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que *cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia*; se advierte que, el señor BRIEVA AVILA, obró bajo su condición de campesino sin tierra, resultado de lo cual se predica de éste un estado de *vulnerabilidad acentuado al momento de su vinculación con el fundo "Jerusalén"*. En razón a ello, mal podría reclamarse o pretenderse de éste un comportamiento distinto a haberse asentado en un terreno que, destinado al Programa de Reforma Agraria, se encontraba abandonado y el cual, de forma pública, sin clandestinidad ni violencia y con la anuencia de la comunidad, constituyó en una solución a su problemática de acceso a la propiedad rural, además de que, se itera, adelantó diligencias tendientes a su formalización.

Al respecto de lo anterior, el testigo MIGUEL ANTONIO TORREGROSA LOBATO, en su condición de parcelero y adjudicatario del inmueble denominado "*Los Deseos*", ubicó al señor LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA desde hace aproximadamente 12 o 14 años en el fundo "*Jerusalén*". De lo mismo dieron cuenta los testigos JAIDER DE JESÚS OROZCO – parcelero desde el año 97'/98' cuyo ingreso también se produjo con apoyo de la comunidad; JUAN ANTONIO POLO ARIZA y LUIS MARÍA ARRIETA VERGARA, – adjudicatarios desde mil novecientos noventa y uno (1991); y, NELSON BARON DE LA CRUZ – vecino de la región desde el veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Radicado No. 47001312100220130096 00

A lo anterior se adiciona que, las testificales antes citadas además de ubicar al opositor BRIEVA ÁVILA, en el fundo “Jerusalén”, reconocen su condición de campesino.

Ahora, adviértase que al *dossier* fue arrimado informe de caracterización de terceros elaborado por la UAEGRTD, documental que si bien constituye apenas un insumo encaminado a valorar el estado socio-económico del opositor BRIVA AVILA y la dependencia actual de aquel respecto de la parcela “Jerusalén”, lo cierto es que en éste se consigna información bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con su presentación, que da cuenta de la persistencia de las condiciones de campesino con vulnerabilidad en cuanto a su acceso a la tierra, trabajo agrario de subsistencia, mínimo vital y vivienda digna del referido opositor. Tal y como se resume a continuación:

OPOSITOR	DIMENSIONES	RESULTADOS
PARCELA “JERUSALÉN” LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA  Núcleo familiar: Compañera permanente, tres hijos mayores de edad y tres hijos menores de edad	Condiciones educativas	
	Condiciones de la niñez y la juventud en el hogar	
	Trabajo	Explota el fundo a través de la cría de 12 vacas, de las que deriva leche, producto que vende semanalmente. Además tiene algunos animales como gallinas y cerdos en menor cuantía. Anualmente recibe 1.400.000 por arrendamiento de una porción de la finca.
	Salud y acceso a servicios	Asegurados con acceso precario
	Condiciones de vivienda	Reside con su núcleo familiar la mayor parte del tiempo en otra finca ubicada a la entrada de <i>Bejuco Prieto</i> . La parcela cuenta con una casa hecha en material, bareque sin revocar, con piso de tierra y arena. No cuenta con servicios públicos.
	CONCLUSIONES	IPM del 55%. Dependen exclusivamente del ingreso económico que les proporciona la venta de leche.

De esta forma, pese a que el señor LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA en su escrito de defensa no controvierte en forma alguna las situaciones de anormalidad del orden público en la región que ocasionó el desplazamiento forzoso que fundamenta la pretensión restitutoria incoada en su contra; lo cierto es que, aquella no fue determinante para vincularse al predio de manera abusiva, y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

con aprovechamiento de la condición de desplazado del adjudicatario inicial – hoy solicitante, pues como viene expuesto, la relación con el fundo se estableció en condiciones de debilidad manifiesta asociada a la insatisfacción de los mínimos prestacionales antes citados.

Téngase en cuenta que si en gracia de discusión se consideraran no acreditados en estricta forma los elementos configurativos del canon de la buena fe exenta de culpa, las condiciones de debilidad manifiesta en cuanto al acceso, uso y distribución de inmuebles rurales respecto de campesinos sin tierra que se evidencian en el *sub lite*, impondrían la aplicación de las reglas hermenéuticas fijadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, de modo que su conducta al momento de vincularse al predio restituido deba examinarse bajo criterios de flexibilización, morigeración e incluso inaplicación del estándar de buena fe exenta de culpa, por lo que en caso de considerarse que los presupuestos – *subjetivo y objetivo* – examinados, requieren de una mayor rigurosidad, tal como lo es, el comportamiento diligente y prudente que se exige en transacciones que involucran bienes inmuebles; lo cierto es que nos encontramos frente a una persona que dada su condición de vulnerabilidad acentuada al momento de la vinculación con el inmueble, producto de la calidad de trabajador agrario sin acceso a propiedad rustica, se requiere que su conducta sea revisada a la luz de las particulares circunstancias en la que se generó el arraigo, como en efecto viene analizado.

Dicho sea de paso señalar que, el opositor BRIEVA ÁVILA señaló en su escrito de defensa haber sido desplazado del mismo predio para el año dos mil tres (2003) en virtud de la presencia de grupos paramilitares en la zona; empero, manifiesta haber retornado el mismo año. Al respecto, arrimó al *dossier* certificado de inclusión en el RUV¹⁶² desde el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), por hechos causantes de desplazamiento individual acaecidos el tres (3) de febrero de dos mil tres (2003). Ahora, pese a que la Sala no tiene el suficiente recaudo probatorio para estimar acreditada tal victimización, lo cierto es que aquella se predica para un año en el que conforme el acervo persistía el estado de anormalidad del orden público en la región; lo que

¹⁶² Cuaderno Principal No. 3, folios 1604 – 1614

Radicado No. 47001312100220130096 00

conduce a que si bien no puede reconocerse la calidad que predica, si puede aceptarse por lo menos que el opositor fue una persona que recibió de los rigores de la violencia presentada en la época, en la zona de ubicación del fundo.

Finalmente ha de indicarse que, respecto de la conducta desplegada por el señor LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, no se encuentra probado, ni se infiere del plenario que hubiere tenido relación directa o indirecta con el despojo del bien, ni lo hubiera favorecido o legitimado ni que haya tenido vinculación con grupos armados ilegales de la época o se haya beneficiado de sus programas, estrategias o dinámicas expansionistas y de control territorial en el departamento del Magdalena. No existe prueba en el sub-lite que permita tener por cierta la afirmación de la parte actora relativa a que el opositor BRIEVA ÁVILA habría sido ubicado en el fundo por los paramilitares, máxime cuando ni siquiera le fue adjudicado.

Tampoco se encuentra acreditado y ni siquiera se sugiere por el extremo demandante que, el señor LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA hubiera ejercido fuerza o constreñido en modo alguno al reclamante PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO. Por el contrario se determinó que éste ingresó al predio “Jerusalén” en el año 97’, esto es tres (3) o cuatro (4) años aproximadamente después que se produjera el abandono del inmueble por el citado actor, y en condiciones de vulnerabilidad que persisten en la actualidad.

De esta forma es posible afirmar que el señor LUIS CARLOS BRIEVA AVILA sostiene una relación con el predio restituido a PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO, denominado “Jerusalén”, derivada de su necesidad de acceso a la tierra, de tal manera que negar una compensación económica a su favor, implicaría exponerlo a un riesgo socio-económico de tal magnitud que se generaría una situación de injusticia contraria a los fines de reconciliación y paz duradera y sostenible que se pretenden cumplir con este proceso.

En este sentido, debe recordarse que el acceso a la tierra de la población campesina es un hecho que ha venido siendo objeto de protección legal pues normas como el parágrafo 2° del artículo 281 del C.G.P., disponen que “En los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria". De igual manera, uno de los principios consagrados en el artículo 1° de la ley 160 de 1994, es el de "Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo".

En virtud de lo anterior, se estima la procedencia del reconocimiento de compensación económica en favor de LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, en razón estimarse *poseedor legítimo*, que obró de forma pacífica, pública y sin violencia o clandestinidad; cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte de avalúo que deberá practicarse sobre el predio y las mejoras en éste constituidas, debiendo ser sometido a contradicción. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – GAC el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

(ii) En relación a la oposición presentada por el señor **JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ respecto del predio "La Reformita"**, se tiene que, éste acusó en su escrito de defensa que el señor CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO – adjudicatario de la parcela "La Reformita" en el año mil novecientos noventa y uno (1991), la abandonó para el dos mil (2000); fecha desde la cual, éste y su hijo ALFREDO JOSÉ MORENO CERVANTES, han venido explotando la parcela.

Señaló el opositor en el interrogatorio rendido, haber ingresado porque su sobrino CARLOS MORENO CONRRADO lo buscó para trabajar en éste y con posterioridad a ello, nunca más volvió, ejerciendo de esta forma la explotación del predio de manera autónoma, con exclusión de aquel; así lo expresó:

Radicado No. 47001312100220130096 00

“(...) Carlos me buscó para que me viniera pa’ la finca de él pero ya él se había venio de, se fue un ganado que tenía con el doctor Carlos Armela en Chibolo lo liquidó y él más nunca, no le vi la cara más nunca, no, me dio la espalda que no, más nada (...)”

Sobre la vinculación y explotación del predio por parte del opositor MORENO DE LA CRUZ, el testigo MIGUEL ANTONIO TORREGROSA LOBATO, en su condición de parcelero de “Bejuco Prieto”, específicamente del inmueble denominado “Los Deseos”, relacionó a aquel con el inmueble “La Reformita”, desde hace más de quince (15) años hasta la actualidad; señalando que entró a poseerlo por autorización de su sobrino, con quien seguidamente negoció el inmueble. Adicionalmente informó que, el predio ha venido siendo explotado por MORENO DE LA CRUZ a través de la ganadería.

Lo anterior también fue referenciado en las testificales de JAIDER DE JESUS OROZCO, JUAN ANTONIO POLO ARIZA y NELSON BARRIOS DE LA CRUZ, cuyo conocimiento deriva de su vinculación con la parcelación “Bejuco Prieto”.

Sobre la mentada negociación que se informa tuvo lugar entre el adjudicatario de la parcela, CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, y el opositor, JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, se arrimó al informativo documento fechado catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008)¹⁶³, por el que MORENO CONRADO, confiere poder al señor ALFRED JOSÉ MORENO CERVANTES, en los siguientes términos: *“para que todos los derechos que yo adquirí en la parcela ‘La Reformita’ ubicada en la vereda Bejuco Prieto municipio de Chibolo Magdalena, la cual me fue adjudicada por el en ese entonces INCORA, mediante Resolución No. 001150 del 24 de septiembre de 1991, le sean transferidos a su nombre. Lo anterior, en aras de que en el año 2000 me tocó abandonar junto con mi familia la mencionada parcela por causa de la violencia desatada en esa región para la época, y considerando que desde entonces el señor ALFRED JOSÉ MORENO FERNÁNDEZ ha venido trabajando en dicha parcela como campesino sujeto a reforma agraria es apenas justo que se le adjudique el predio en mención (...)”*. (Subrayado de la Sala). El citado escrito se encuentra suscrito por ambos sujetos referenciados.

¹⁶³ Cuaderno Principal No. 2, folio 1045



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Así mismo, se arrimó al expediente derecho de petición elevado por el opositor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, ante el extinto INCODER, recibido en sus dependencias el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011)¹⁶⁴, en el que se puso de presente la posesión que ostenta sobre el predio “La Reformita” desde hace más de trece (13) años y en razón a ello solicitó su adjudicación.

Adviértase de lo expuesto que, pese a que el señor MORENO DE LA CRUZ informó que con posterioridad al ingresó a la parcela “La Reformita”, por autorización de su sobrino y adjudicatario – CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, *nunca más lo vio*; y que a partir de ello, ejerció actos de *señor y dueño*; lo cierto es que a diferencia de la anterior oposición examinada, el señor BRIEVA ÁVILA probó haber entrado a la parcela “Jerusalén” estando abandonada, bajo la autorización de comité de campesinos, con el propósito de solucionar mínimos prestacionales insatisfechos asociados a terreno rural destinado a trabajo agrario de subsistencia y desconociendo las circunstancias que rodearon la salida del adjudicatario del inmueble; de MORENO DE LA CRUZ no se puede predicar lo mismo, por las siguientes razones:

El opositor MORENO DE LA CRUZ, ingresó al inmueble con la autorización del titular de derecho de dominio, CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, respecto de quien además se extrae de la declaración de ambos, median vínculos de consanguinidad; así, pese a que aquel asocia la salida del adjudicatario del fundo MORENO CONRRADO, a que se dedicó a explotar toda la madera, liquidó el ganado y se radicó en “El Retén”, donde su suegro; no es menos cierto que, ello no resulta suficiente para desvirtuar el hecho que tales razones tuvieran su origen en el conflicto armado interno que se vivía en la región.

Lo anterior se evidencia nítidamente, en el poder que otorgara CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO el catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008)¹⁶⁵, al señor ALFRED JOSÉ MORENO CERVANTES, de quien se predica la condición de hijo del opositor, en el cual quedó consignado expresamente

¹⁶⁴ Cuaderno Principal No. 2, folio 1044

¹⁶⁵ Cuaderno Principal No. 2, folio 1045



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

que el móvil de la salida de MORENO CONRRADO tenía asocio con *“la violencia desatada en esa región para la época (...)”*

De esta manera, aun cuando el opositor se trate de una persona analfabeta que se auto – reconoce como un campesino sin tierra y que en virtud de ello, pretendió hacerse beneficiario del *Programa de Reforma Agraria* a través de solicitud adjudicación del predio *“La Reformita”* incoada ante el extinto INCODER el diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011)¹⁶⁶; lo cierto es que, respecto del citado opositor MORENO DE LA CRUZ, no puede aceptar la Sala que, se engendrara la *convicción o creencia* de estar de forma legítima y libre de vicios, en una situación jurídicamente protegida por la ley, pues ello sería tanto como refrendar la ruptura de los vínculos de solidaridad que debían mediar entre solicitante y opositor dada su relación de parentesco, y el conocimiento que se infiere respecto a la salida forzada del adjudicatario de la tierra.

De esta forma, la particular circunstancia en la que se produjo el ingreso de MORENO CORRADO al fundo *“La Reformita”*, no permiten reconocerle la procedencia de compensación económica en los términos depuesto en el estudio de la oposición de LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA.

No obstante, lo antedicho no implica desconocer las condiciones de vulnerabilidad en cuanto al acceso a la propiedad *rústica* que rodean la situación personal del señor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ; para quien, junto a su núcleo familiar, la orden de restitución implica una afectación a sus derechos a la vivienda y al acceso al terreno rural, como herramienta necesaria para el desarrollo/ejercicio del trabajo agrario de subsistencia.

Así, no puede escapar del entendimiento de la Sala que, respecto de la conducta desplegada por el señor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, no se encuentra probado, ni se infiere del plenario, que hubieran tenido relación directa o indirecta con el despojo del bien – armado o pretendidamente legal, ni lo hubiera favorecido o legitimado; en otros términos no media prueba de su vinculación con grupos armados ilegales de la época, ni haberse


¹⁶⁶ Cuaderno Principal No. 2, folio 1044

Radicado No. 47001312100220130096 00

beneficiado de sus programas, estrategias o dinámicas expansionistas y de control territorial que llevaran a cabo en el departamento del Magdalena, lo cual permita tener por cierta la afirmación de la parte actora relativa a que el opositor MORENO DE LA CRUZ se apropió del predio, aduciendo que se encontraba respaldado por *Jorge 40'*; pues ni siquiera el fundo a éste en momento alguno le fue adjudicado.

Tampoco se encuentra acreditado o siquiera resulta deducible del acervo que, el señor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ hubiera ejercido fuerza o constreñido en modo alguno al reclamante CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, en cuanto a su ingreso al predio "*La Reformita*".

De esta forma, develada como se encuentra con el informe de caracterización de terceros elaborado por la UAEGRTD, la actual condición de campesino con vulnerabilidad en cuanto a su acceso a la tierra, trabajo agrario de subsistencia, mínimo vital y vivienda digna del referido opositor; esta Sala deberá emitir pronunciamiento al respecto que conduzca a contrarrestar los efectos de la sentencia:

OPOSITOR	DIMENSIONES	RESULTADOS
<p style="text-align: center;">PARCELA "LA REFORMITA"</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Núcleo familiar: 2 hijos mayores de edad, 2 nietos menores de edad y 1 yerno</p>	Condiciones educativas	Analfabeta
	Condiciones de la niñez y la juventud en el hogar	
	Trabajo	Trabajo informal, explotan el predio a través de la ganadería de la que derivan sus ingresos mensuales a través de la venta de queso y anualmente, con la venta de ganado en sociedad. Así mismo, ocasionalmente venden cerdos y carneros.
	Salud y acceso a servicios	Cuentan con 32 vacas, 7 carneros, 10 gallinas, 1 asno y 2 caballos. Se encuentran afiliados al régimen subsidiado e informaron no tener barreras de acceso al servicio
	Condiciones de vivienda	Condiciones deficientes de habitabilidad. Edificación en mal estado, caracterizada por paredes de madera y pisos en su totalidad en tierra. Carece de agua potable y de servicio de electricidad.

En tal virtud, la Sala deberá proceder con el reconocimiento del señor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, como *segundo ocupante*, acreedor de medidas afirmativas de asistencia o atención que permitan contrarrestar los



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

efectos de la sentencia y superar de manera gradual y progresiva el estado de vulnerabilidad económica que atraviesa, exacerbada con la orden de restitución.

Respecto de *las medidas que resultan adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido*, se observa que, encontrándose amenazada como se observa la subsistencia digna de JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, así como la vivienda digna, junto a las personas que integran el núcleo familiar, sin que se evidencie que sea propietario, poseedor u ocupante de tierra rural diferente al predio restituido, que le permita desarrollar actividad económica de explotación, acudiendo a la oferta institucional, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Formación de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente que, proceda a entregar un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar – AUF calculada a nivel predial, el cual les permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. Dicho inmueble deberá estar acompañado del otorgamiento de la implementación de un proyecto productivo, el cual no podrá exceder de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV).

A su turno, se ordenará al Banco Agrario de Colombia adelantar la gestión para priorización en el Programa de Vivienda de Interés Social Rural – VISR, en cuanto a la determinación de la viabilidad de subsidio en la modalidad de construcción de vivienda nueva a favor del señor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, con arreglo a la normatividad prevista para tal efecto.

Las medidas que aquí se otorgan en ningún caso podrán poner en riesgo la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras como tampoco ir en contra de lo establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y Marco Fiscal de Mediano plazo vigente; asimismo, quedan *sujetas a condición resolutoria* en caso que se compruebe que el beneficiario no estaba en el estado de vulnerabilidad prevenido, o se haga utilización ilícita de los recursos y se allegara nueva información que dé cuenta de la existencia de una relación

Radicado No. 47001312100220130096 00

directa con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzoso del predio objeto de restitución u otros actos ilícitos; evento en el cual estará obligado a restituir la atención recibida.

(iii) En relación a la oposición presentada por el señor **JOSÉ LUIS ÁNGEL respecto del predio “Las Malvinas”**, principia indicando el opositor en el escrito exceptivo que ingresó al referido predio por aprobación del Comité Veredal de “Bejuco Prieto”, encontrando el inmueble en abandono.

Posteriormente, por el temor de perder la tierra, informa haber contactado al señor JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ, quien le pide UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00); sin embargo, finalmente termina pagándole UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) y algunos carneros y dos pavos; firmándose contrato de compra - venta ante la Notaria Única de Fundación - Magdalena el cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009).

En similares términos se refirió en el interrogatorio rendido en etapa judicial, en el que informó que ingresó a la parcela el veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), con la anuencia de la comunidad, atendiendo a que el fundo estaba abandonado y él no tenía tierra para vivir junto a su núcleo familiar integrado por su esposa y cuatro niños, así como para explotarla; de la siguiente forma fue expuesto en la diligencia:

“(...) PREGUNTADO: Señor Ángel, ¿Cómo fue su llegada a la vereda Bejuco Prieto, del municipio de Chibolo - Magdalena? CONTESTADO: Mi llegada fue por ahí trabajando, ganándome el día, la verdad es que llegué muy joven por ahí y me casé (...) por ahí de 18 años me acuerdo yo (...) llegué a donde, donde un tío, un abuelo de la mujer mía, de la esposa mía y comencé a trabajar con él (...) se llamaba JUAN FERRER (...) él tenía una finquita, tenía ganado; yo comencé a machetear con él, a ganarme el día y ahí hacía cosecha (...) PREGUNTADO: Explique al despacho, ¿Qué relación tiene usted con el predio denominado ‘Las Malvinas’? ¿Cómo llegó a ocuparla y por qué? CONTESTADO: Vea, mire, yo llegué a la parcela porque tenía cuatro niños cuando eso y no tenía donde vivir, soy franco y entonces un tío de la esposa mía me dijo: ‘Sobrino, usted que no tiene dónde vivir, vea esa parcela está sola y usted por qué no se mete ahí’, yo le dije, vamos a hacer una cosa, yo me reúno con ustedes, con la comunidad

Radicado No. 47001312100220130096 00

para que ustedes me apoyen para yo poder entrar ahí (...) entonces él me dijo: ‘Bueno, hay una reunión’ y yo fui a la reunión, se reunieron cinco campesinos y me apoyaron, entonces yo les dije a ellos: ‘ustedes me apoyan en las buenas y en las malas’, me dijeron sí, y entonces yo me metí en esa parcela en el año 1996, un 25 de noviembre (...) PREGUNTADO: Señor ÁNGEL, ¿Usted recuerda el nombre de los cinco campesinos que lo apoyaron para ingresar a la parcela? CONTESTADO: DANIEL, DONALD CARRILLO, señor ARRIETA y este, este señor, cómo es que se llama él, señor MEDINA, son cinco; ellos son parceleros viejos de aquí (...).”

El ingreso del señor JOSÉ LUIS ÁNGEL con la anuencia de la comunidad, quedó corroborado con los testimonios rendidos por los vecinos y también parceleros de la región, señores JUAN ANTONIO POLO ARIZA, LUIS MARÍA ARRIETA VERGARA y VÍCTOR DANIEL OROZCO BOLAÑO.

Informó el opositor en el interrogatorio rendido que, posteriormente localizó al adjudicatario del fundo, señor JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ, quien vivía en Orihueca; señalando que a éste le propuso comprarle la parcela “Las Malvinas”, por la cual canceló seiscientos mil pesos (\$600.000.00), un par de pavos y un carnero.

Al respecto, fue arrimado al *dossier* documento privado fechado tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009)¹⁶⁷ por el que el solicitante JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ pretendió la venta de un predio identificado como *lote rural*, ubicado en el pueblito de los Barrios – corregimiento de San Ángel, en favor del opositor JOSÉ LUIS ÁNGEL; fijándose como precio la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00).

Ahora, pese a que de tal documento no se puede extraer con precisión que el inmueble corresponda específicamente al predio “Las Malvinas”, porque en aquel no se identificó al fundo por su nombre ni por el FMI; lo que si da cuenta del negocio jurídico es que el solicitante JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ, aceptó en la declaración rendida, la celebración de arreglo, a través de la firma de documento ante la Notaria de Fundación.

¹⁶⁷ Cuaderno Principal No. 2, folios 1102 – 1103



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Sobre el estado jurídico del fundo “Las Malvinas” para el periodo en que se celebró el referido acuerdo negocial, se encuentra probado que, la resolución de adjudicación constitutiva del título de dominio en favor del reclamante JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ, fue objeto de declaratoria de caducidad por el extinto INCORA mediante acto administrativo número 0912 del dos mil dos (2002); de forma tal que, durante el periodo en que produjo efectos, esto es, entre el lapso comprendido del 2002 al 2012, el inmueble se encontraba bajo el dominio de la Nación, por lo que si bien en un principio la relación material a través de la cual se vinculó JOSÉ LUIS ÁNGEL al fundo “Las Malvinas” fue la de *poseedor*, seguidamente esta mutó a *explotador de baldío adjudicable*, lo que bien pudo acrecentar en él su expectativa sobre el inmueble y su creencia de encontrarse en una situación jurídicamente protegida por la Ley.

Siguiendo la línea argumentativa, en relación al parámetro de la *buena fe exenta de culpa* con el que acusa haber obrado JOSÉ LUIS ÁNGEL para el momento en que se produjo su vinculación material con el inmueble “Las Malvinas”, encuentra la Sala en lo que atañe al *elemento subjetivo* que, dada la condición de *campesino sin tierra* que aduce, para el año mil novecientos noventa y seis (1996), con la anuencia de la comunidad – lo cual fue refrendado con los testimonios de JUAN ANTONIO POLO ARIZA, LUIS MARÍA ARRIETA VERGARA y VÍCTOR DANIEL OROZCO BOLAÑO, se vinculó de manera *pacífica, pública, sin violencia ni clandestinidad* a un inmueble abandonado.

Siendo el fundo destinado al Programa de Reforma Agraria, se engendró en el referido campesino JOSÉ LUIS ÁNGEL, la convicción de pretender superar con el inmueble, los mínimos prestacionales en éste insatisfechos junto a su núcleo familiar, asociados al acceso al “campo” como *bien jurídico* protegido constitucionalmente en los artículos 60, 64, 65, 66 y 150 numeral 18 de la Carta Política, desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la *propiedad rural* y del *campesino propietario*; y, o en otros términos, el derecho humano *a la tierra del campesino*, a cuyo respecto el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación de las Naciones Unidas de 11 de agosto de 2010, se señaló que “*El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos*”

Radicado No. 47001312100220130096 00

humanos, incluido el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda”; factor éste que hizo el ex Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada llegara a la conclusión de que el Consejo de Derechos Humanos debía “*garantizar el reconocimiento de la tierra como un derecho humano en el derecho internacional relativo a los derechos humanos*” (...). (Subrayado propio)

Precisándose que, entre periodo comprendido del 2002 a 2012, el opositor JOSÉ LUIS ÁNGEL, mutando conforme viene expuesto, su calidad de *poseedor a ocupante*, en razón a la expedición de la resolución de caducidad a la adjudicación que le venía reconocida sobre el fundo a JOSÉ PORRAS MARTINEZ, el tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009) celebró acuerdo comercial por documento privado con el referido adjudicatario, lo cual fue ratificado en la declaración del reclamante, por el cual se informa la transferencia del inmueble “*Las Malvinas*”.

Lo antedicho, conduce a la Sala a inferir el interés serio del señor JOSÉ LUIS ÁNGEL de regularizar su vinculación material con el inmueble y en sanear cualquier situación que impidiera o perturbara la libre explotación que éste venían ejerciendo con fines de formalización desde el año 96’, en calidad de campesino sin tierra; pretendiendo con el negocio jurídico celebrado con el adjudicatario años más tarde – 2009, consolidar aquella creencia de *encontrarse en una situación jurídicamente protegida por la ley* engendrada en él desde años antes, habido su ingreso pacífico al fundo y con la aprobación de la comunidad parcelera, la cual fuera con el propósito de solucionar su problemática de acceso a la propiedad rústica.

Indíquese además de lo expuesto que, para el año dos mil doce (2012), cuando fue revocada la resolución de caducidad, volvió el predio a ser de naturaleza privada; mutando así nuevamente la situación en que se encontraba el opositor JOSÉ LUIS ÁNGEL respecto de las mentada parcela, esta vez de *ocupación a posesión*, dada la naturaleza jurídica del fundo. Empero, ello no conduce a desconocer que persista en él la convicción de encontrarse bajo un fenómeno con consecuencias jurídicas protegidas por la ley, producto de la vinculación material que aún persiste respecto del fundo, tal y como fue



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

corroborado con la inspección judicial practicada y a la visita efectuada por la UAEGRTD con fines de la elaboración del estudio socio-económico de caracterización.

En cuanto al *elemento objetivo* configurativo de la buena fe exenta de culpa, el cual parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia; se advierte que, el señor JOSÉ LUIS ÁNGEL, obró bajo su condición analfabeta y campesino sin tierra, resultado de lo cual se predica de éste un estado de vulnerabilidad acentuado al momento de su vinculación con el fundo “*Las Malvinas*”. En razón a lo que, mal podría reclamarse o pretenderse de éste un comportamiento distinto a haberse asentado en un terreno que destinado al Programa de Reforma Agraria, se encontraba abandonado y respecto del que, de forma pública, sin clandestinidad ni violencia y con la anuencia de la comunidad, se constituyó en una solución a su problemática de acceso a la propiedad rural.

Al respecto de lo anterior, el testigo MIGUEL ANTONIO TORREGROSA LOBATO, en su condición de parcelero y adjudicatario del inmueble denominado “*Los Deseos*”, ubicó al señor JOSÉ LUIS ÁNGEL desde hace aproximadamente 14 o 15 años en el fundo “*Malvinas*”, señalando que el señor JOSÉ PORRAS se desplazó y ni más ha molestado. De lo mismo dieron cuenta los testigos JAIDER DE JESÚS OROZCO – parcelero desde el año 97’/98’ cuyo ingreso también se produjo con apoyo de la comunidad; JUAN ANTONIO POLO ARIZA y LUIS MARÍA ARRIETA VERGARA, – adjudicatarios desde mil novecientos noventa y uno (1991); y, NELSON BARON DE LA CRUZ – vecino de la región desde el veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

A lo anterior se adiciona que, las testificales antes citadas además de ubicar al opositor JOSÉ LUIS ÁNGEL, en cuanto a su vinculación material con el fundo “*Las Malvinas*”, lleva inmersa su declaración el reconocimiento de la condición de campesino predicada por aquel.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Ahora, adviértase que al *dossier* fue arrimado informe de caracterización de terceros elaborado por la UAEGRTD, documental que si bien constituye apenas un insumo encaminado a valorar el estado socio-económico del opositor JOSÉ LUIS ÁNGEL y la dependencia actual de aquel respecto de la parcela “Las Malvinas”, máxime cuando éste carece del soporte de las consultas realizadas en las diferentes bases de datos oficiales, lo cierto es que en éste se consigna información bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con su presentación, que da cuenta de la condición de campesino con vulnerabilidad en cuanto a su acceso a la tierra, trabajo agrario de subsistencia, mínimo vital y vivienda digna del referido opositor. Tal y como se resume a continuación la información rendida en el referido informe:

OPOSITOR	DIMENSIONES	RESULTADOS
<p style="text-align: center;">PARCELA “LAS MALVINAS”</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ LUIS ÁNGEL</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p>Núcleo familiar: Cónyuge y 2 hijos menores de edad y 4 mayores de edad</p>	Condiciones educativas	Analfabeta
	Condiciones de la niñez y la juventud en el hogar	
	Trabajo	Ejerce explotación del predio a través del cultivo de una hectárea de arroz, una de menos y cría de 23 vacas adquiridas en compañía de un vecino. Cuentan con 15 vacas paridas, 8 vacas escoteradas.
	Salud y acceso a servicios	Se encuentran afiliados al régimen subsidiado e informaron no tener barreras de acceso al servicio
	Condiciones de vivienda	Edificación en malas condiciones, caracterizada por paredes de madera y bahareque, cuyo material predominante del piso es tierra. No hay suministro de agua potable, ni de servicios públicos domiciliarios.
	CONCLUSIÓN	IPM del 46%. Familia en situación de pobreza multidimensional.

De esta forma, pese a que el señor JOSÉ LUIS ÁNGEL en su escrito de defensa ni en su declaración, no controvierte en forma alguna las situaciones de anormalidad del orden público en la región que ocasionó el desplazamiento forzoso que fundamenta la pretensión restitutoria incoada en su contra; lo cierto es que, aquella no fue determinante para vincularse al predio de manera abusiva, y con aprovechamiento de la condición de desplazado del adjudicatario inicial – hoy solicitante, pues como viene expuesto, la relación con el fundo se estableció en condiciones de *debilidad manifiesta* asociada a la insatisfacción de los mínimos prestacionales antes citados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Se recuerda que las condiciones de debilidad manifiesta en cuanto al acceso, uso y distribución de inmuebles rurales respecto de campesinos sin tierra que se evidencian en el *sub lite*, sugieren a esta Sala de conformidad a las reglas hermenéuticas fijadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 330 de 2011, que su conducta al momento de vincularse al predio restituido deba examinarse bajo criterios de flexibilización, morigeración e incluso inaplicación del estándar de buena fe exenta de culpa, por lo que en caso de considerarse que los presupuestos - *subjetivo y objetivo* - examinados, requieren de una mayor rigurosidad, tal como lo es, el comportamiento diligente y prudente que se exige en transacciones que involucran bienes inmuebles; lo cierto es que nos encontramos frente a una persona *analfabeta*, que dada su condición de vulnerabilidad acentuada al momento de la vinculación con el inmueble, producto de la calidad de trabajador agrario sin acceso a propiedad rústica, se requiere que su conducta sea revisada a la luz de las particulares circunstancias en la que se generó el arraigo, como en efecto viene analizado.

Dicho sea de paso señalar que, el opositor JOSÉ LUIS ÁNGEL señaló en su declaración haber sido víctima del conflicto armado interno estando en el predio "Las Malvinas", al manifestar: "(...) fui maltratado con mis hijos (...) yo tengo un niño que a mí me lo maltrataron, le doblaron un tobillo, me metieron una bolsa estando en la parcela me amenazaron de muerte (...) yo pasé violencia allá adentro (...) la de los paramilitares, los paramilitares me cogieron a mí, me metieron una bolsa, me dejaron era ahogándome, me cogieron un niño de tres años y me le pelaron un tobillo y me lo arrastraron pa' allá (...)". Y, pese a que la Sala no tiene el suficiente recaudo probatorio para estimar acreditada tal victimización, lo cierto es que bien puede aceptarse por lo menos que el opositor fue una persona que recibió de los rigores de la violencia presentada en la época, en la zona de ubicación del fundo.

Finalmente ha de indicarse que, respecto de la conducta desplegada por el señor JOSÉ LUIS ÁNGEL, no se encuentra probado, ni se infiere del plenario que hubieran tenido relación directa o indirecta con el despojo del bien - armado o pretendidamente legal, ni lo hubiera favorecido o legitimado; en otros términos no media prueba de su vinculación con grupos armados

Radicado No. 47001312100220130096 00

ilegales de la época, ni haberse beneficiado de sus programas, estrategias o dinámicas expansionistas y de control territorial que llevaran a cabo en el departamento del Magdalena; máxime cuando ni siquiera el fundo a éste en momento alguno le fue adjudicado.

Tampoco se encuentra acreditado o siquiera resulta deducible del acervo que, el señor JOSÉ LUIS ÁNGEL hubiera ejercido fuerza o constreñido en modo alguno al reclamante JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ, por cuanto el ingreso de éste al predio “Las Malvinas”, se produjo mucho tiempo después del abandono del inmueble por el citado actor; ello aunado a las condiciones de vulnerabilidad de JOSÉ LUIS ÁNGEL al momento de vincularse con el fundo, teniendo el inmueble como una solución de vivienda y medio de subsistencia, situación que se conserva en la actualidad como quedó acreditado con la caracterización socioeconómica y la inspección judicial.

De esta forma es posible afirmar que el señor JOSÉ LUIS ÁNGEL sostienen una relación con el predio restituido, derivada de la necesidad de establecer el arraigo necesario para el desarrollo de su familia, de tal manera que negar una compensación económica a su favor, implicaría exponerlo a un riesgo socio-económico de tal magnitud que se generaría una situación de injusticia contraria a los fines de reconciliación y paz duradera y sostenible que se pretenden cumplir con este proceso.

En este sentido, debe recordarse que el acceso a la tierra de la población campesina es un hecho que ha venido siendo objeto de protección legal pues normas como el parágrafo 2º del artículo 281 del C.G.P., disponen que *“En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria”*. De igual manera, uno de los principios consagrados en el artículo 1º de la ley 160 de 1994, es el de *“Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo”*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

En virtud de lo anterior, se estima la procedencia del reconocimiento de compensación económica en favor de JOSÉ LUIS ÁNGEL, en razón estimarse *poseedor legítimo*, que obró de forma pacífica, pública y sin clandestinidad; cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte de avalúo que deberá practicarse sobre el predio y las mejoras en éste constituidas, debiendo ser sometido a contradicción. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – GAC el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

(iv) En relación a la oposición presentada por el señor **ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y la señora LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ respecto del predio “El Milagro”**, principian indicando en el escrito exceptivo que ingresaron el tres (3) de julio de dos mil tres (2003) al referido predio por aprobación del Comité Veredal de “Bejuco Prieto”, encontrando el inmueble en abandono.

Informan que, a los cuatro (4) años de estar trabajando la parcela, el solicitante CABALLERO GUTIÉRREZ junto a su esposa, se contactaron con ellos a fin de ofrecerles en venta la parcela, argumentando el cese del accionar paramilitar. Acordándose por tal concepto, el pago del inmueble de la siguiente forma: *(i)* TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) a la firma de la promesa el veintiséis (26) de enero de dos mil siete (2007) y, *(ii)* CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) entregados en efectivo en la casa de los opositores en Fundación – Magdalena.

Adicional en el mismo escrito de oposición que, una vez cancelada la totalidad de lo acordado, ambas partes se acercaron al INCODER a realizar el debido traspaso, sin embargo la entidad indicó que para realizar el trámite se debía pagar una deuda pendiente que registraba el inmueble por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.208.000.00), suma de dinero que también fue erogada.

Radicado No. 47001312100220130096 00

Se indica que, de la negociación y los trámites adelantados para la adquisición del inmueble, se dejó constancia en declaración rendida ante la Inspección de Policía de Pueblo de los Barrios del municipio de Sabanas de San Ángel; al respecto de lo cual fue aportado documento privado suscrito el veintiséis (26) de enero de dos mil siete (2007) ante la referida dependencia¹⁶⁸, por los adjudicatarios ANDRÉS CABALLERO GUTIÉRREZ y AURINA MARTÍNEZ CANTILLO, en el que dan cuenta de la celebración de promesa de venta con ANTONIO BARRIO ÁLVAREZ sobre el predio de su propiedad ubicado en la jurisdicción de “Bejuco Prieto”, fijando como precio la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), la cual se informa cancelada de la siguiente forma: TRES MILLONES DE PESOS a la firma del documento y los CINCO MILLONES DE PESOS restantes el once (11) de abril de dos mil ocho (2008)¹⁶⁹.

En relación a la vinculación material de los opositores ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ respecto del predio “El Milagro”, el testigo JUAN ANTONIO POLO ARIZA manifestó que aquellos tienen como veintitrés (23) años de estar ahí. Por su parte, MIGUEL ANTONIO TORREGROSA LOBATO, en su condición de parcelero y adjudicatario del inmueble denominado “Los Deseos”, si bien no informó el tiempo de su permanencia en el inmueble, manifestó que lo encontraron en rastrojo, infiriéndose de ello el ingreso al fundo cuando se hallaba en estado abandono. De la referida explotación ejercida por los citados opositores del fundo, también dieron cuenta los testigos JAIDER DE JESÚS OROZCO y NELSON BARON DE LA CRUZ.

Sobre el estado jurídico del fundo “El Milagro” para el periodo en que se celebró el referido acuerdo negocial, se encuentra probado que, la resolución de adjudicación constitutiva del título de dominio en favor del reclamante ANDRÉS VICENTE CABALLERO y AURINA ESTHER MARTÍNEZ CANTILLO, fue objeto de declaratoria de caducidad por el extinto INCORA mediante acto administrativo número 0916 del dos mil dos (2002); de forma tal que, durante el periodo en que produjo efectos, esto es, entre el lapso comprendido del 2002

¹⁶⁸ Cuaderno Principal No. 2, folio 1074

¹⁶⁹ Conforme constancia que milita en el Cuaderno Principal No. 2, folio 1075



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

al 2012, el inmueble se encontraba bajo el dominio de la Nación, por lo que si bien en un principio la relación material a través de la cual se vincularon los opositores al fundo “El Milagro” fue la de *poseedores*, seguidamente esta mutó a la *explotadores de baldío adjudicable*, lo que bien pudo acrecentar en él su expectativa sobre el inmueble y su creencia de encontrarse en una situación jurídicamente protegida por la Ley.

Siguiendo la línea argumentativa, en relación al parámetro de la *buena fe exenta de culpa* con el que acusa haber obrado ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ para el momento en que se produjo su vinculación material con el inmueble “El Milagro”, encuentra la Sala en lo que atañe al *elemento subjetivo* que, dada la condición de *campesino sin tierra* que aduce, para el año dos mil tres (2003), con la anuencia de la comunidad, se vincularon de manera *pacífica, pública, sin violencia ni clandestinidad* a un inmueble abandonado.

Siendo el fundo destinado al Programa de Reforma Agraria, se engendró en la pareja de campesinos, la convicción de pretender superar con el inmueble, los mínimos prestacionales en éstos insatisfechos junto a su núcleo familiar, asociados al acceso al “campo” como *bien jurídico* protegido constitucionalmente en los artículos 60, 64, 65, 66 y 150 numeral 18 de la Carta Política, desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la *propiedad rural* y del *campesino propietario*; y, o en otros términos, el derecho humano a la *tierra del campesino*, a cuyo respecto el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación de las Naciones Unidas de 11 de agosto de 2010, se señaló que “*El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluido el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda*”; factor éste que hizo el ex Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada llegara a la conclusión de que el Consejo de Derechos Humanos debía “*garantizar el reconocimiento de la tierra como un derecho humano en el derecho internacional relativo a los derechos humanos*” (...). (Subrayado propio)

Radicado No. 47001312100220130096 00

Precisándose que, entre periodo comprendido del 2002 a 2012, el opositor ANTONIO BARRIO ÁLVAREZ, mutando conforme viene expuesto, su calidad de *poseedor* a *ocupante*, en razón a la expedición de la resolución de caducidad a la adjudicación que le venía reconocida sobre el fundo a ANDRÉS CABALLERO GUTIÉRREZ y AURINA MARTÍNEZ CANTILLO, el veintiséis (26) de enero de dos mil siete (2007) celebró acuerdo negocial por documento privado con los referidos adjudicatarios.

Lo antedicho, conduce a la Sala a inferir el interés serio del señor ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ de regularizar su vinculación material con el inmueble y en sanear cualquier situación que impidiera o perturbara la libre explotación que éste venían ejerciendo con fines de formalización desde el año dos mil tres (2003), en calidad de campesino sin tierra junto a quien informa fuera su compañera, LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ; pretendiendo con el negocio jurídico celebrado con los adjudicatarios años más tarde – 2007, consolidar aquella creencia de *encontrarse en una situación jurídicamente protegida por la ley* engendrada en ellos desde años antes, habido su ingreso pacífico al fundo y con la aprobación de la comunidad parcelera, la cual fuera con el propósito de solucionar su problemática de acceso a la propiedad rústica.

Adiciónese además que, durante el lapso que estuvo el fundo “*El Milagro*” bajo el dominio de la Nación, ejercieron actos de señorío sobre el inmueble, tal como resulta serlo el pago de impuestos y contribuciones, de lo cual da cuenta el recibo de impuesto predial y complementarios fechado veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004)¹⁷⁰, en el que se dejó constancia de haber sido cancelado por ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ en su condición de poseedor del predio desde el año dos mil tres (2003). A su turno, el señor BARRIOS ÁLVAREZ, elevó el veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005)¹⁷¹ ante INCODER solicitud de declaratoria de caducidad de la resolución de adjudicación del predio “*El Milagro*”, fundándose en que para la fecha tenía más de dos (2) años de posesión tranquila y pacífica sobre el inmueble, constituyéndole mejoras a éste.

¹⁷⁰ Cuaderno Principal No. 2, folio 1072 – 1073

¹⁷¹ Cuaderno Principal No. 2, folio 1077



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Indíquese además de lo expuesto que, para el año dos mil doce (2012), cuando fue revocada la resolución de caducidad, volvió el predio a ser de naturaleza privada; mutando así nuevamente la situación en que se encontraban los opositores ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ respecto de la mentada parcela, esta vez de *ocupación a posesión*, dada la naturaleza jurídica del fundo. Empero, ello no conduce a desconocer que persista en ellos la convicción de encontrarse bajo un fenómeno con consecuencias jurídicas protegidas por la ley, producto de la vinculación material que aún persiste respecto del fundo, tal y como fue corroborado con la inspección judicial practicada y a la visita efectuada por la UAEGRTD con fines de la elaboración del estudio socio-económico de caracterización.

En cuanto al *elemento objetivo* configurativo de la buena fe exenta de culpa, el cual parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia; se advierte que, el señor ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ junto a LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ, obraron bajo su condición de *analfabetas* y campesinos sin tierra, resultado de lo cual se predica de éstos un estado de vulnerabilidad acentuado al momento de su vinculación con el fundo "*El Milagro*". En razón a lo que, mal podría reclamarse o pretenderse de ellos un comportamiento distinto a haberse asentado en un terreno que destinado al Programa de Reforma Agraria, se encontraba abandonado y respecto del que, de forma pública, sin clandestinidad ni violencia y con la anuencia de la comunidad, se constituyó en una solución a su problemática de acceso a la propiedad rural.

Ahora, adviértase que al *dossier* fue arrimado informe de caracterización de terceros elaborado por la UAEGRTD, documental que si bien constituye apenas un insumo encaminado a valorar el estado socio-económico de los opositores ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ y la dependencia actual de aquellos respecto de la parcela "*El Milagro*"; y, pese a que éste carece del soporte de las consultas realizadas en las diferentes bases de datos oficiales, lo cierto es que en tal documento se consigna información bajo la gravedad del juramento que se entiende

Radicado No. 47001312100220130096 00

prestado con su presentación, que da cuenta de la condición de campesinos con vulnerabilidad en cuanto a su acceso a la tierra, trabajo agrario de subsistencia, mínimo vital y vivienda digna. Tal y como se resume a continuación la información rendida en el referido informe:

OPOSITOR	DIMENSIONES	RESULTADOS
<p style="text-align: center;">PARCELA "EL MILAGRO"</p> <p style="text-align: center;">ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">Núcleo familiar: Cónyuge y 3 menores de edad</p>	Condiciones de la niñez y la juventud en el hogar	Analfabeta – Bajo logro educativo
	Trabajo	No existe privación en cuidado a la juventud (rezago escolar e inasistencia escolar)
	Salud y acceso a servicios	Informalidad en el empleo e inestabilidad económica. Ejerce actividades de ganadería mínima que se acerca más a la cría de animales y ordeño, sin que el margen de ganancia sea representativo, dándoles lo justo para sostenerse con la venta de leche, queso y de animales. Al respecto, cuentan con 40 vacas 40 gallinas, 1 caballo y 1 mula. No hay cultivos en el predio de ningún producto, por las adversas características del terreno y el fuerte verano del 2016, lo que se traduce en cultivos estacionales difíciles de sostener.
	Condiciones de vivienda	Todos los integrantes de la familia se encuentran vinculados al servicio de salud del orden subsidiado y expresan no tener barreras para acceder a éste.
	Conclusiones	Edificación construida en pareces de madera y bloque, pisos predominantemente en tierra. Deficiencia absoluta en acceso a servicios, privación en el acceso a fuentes de agua mejorada.
	CONCLUSIÓN	Desde el momento de su ingreso han establecido una íntima relación como hogar, como fuente de trabajo y de sostenimiento económico. Dependencia económica de las actividades desarrolladas en el predio IPM del 38%, que deduce que la familia se encuentra en situación de pobreza multidimensional.

De esta forma, pese a que los opositores ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ, en su escrito de defensa ni en su declaración, no controvierte en forma alguna las situaciones de anormalidad del orden público en la región que ocasionó el desplazamiento forzoso que fundamenta la pretensión restitutoria incoada en su contra; lo cierto es que,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

aquella no fue determinante para vincularse al predio de manera abusiva, y con aprovechamiento de la condición de desplazado del adjudicatario inicial – hoy solicitante, pues como viene expuesto, la relación con el fundo se estableció en condiciones de *debilidad manifiesta* asociada a la insatisfacción de los mínimos prestacionales antes citados.

Se recuerda que las condiciones de debilidad manifiesta en cuanto al acceso, uso y distribución de inmuebles rurales respecto de campesinos sin tierra que se evidencian en el *sub lite*, sugieren a esta Sala de conformidad a las reglas hermenéuticas fijadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, que su conducta al momento de vincularse al predio restituido deba examinarse bajo criterios de flexibilización, morigeración e incluso inaplicación del estándar de buena fe exenta de culpa, por lo que en caso de considerarse que los presupuestos – *subjetivo y objetivo* – examinados, requieren de una mayor rigurosidad, tal como lo es, el comportamiento diligente y prudente que se exige en transacciones que involucran bienes inmuebles; lo cierto es que nos encontramos frente a una persona analfabeta, que dada su condición de vulnerabilidad acentuada al momento de la vinculación con el inmueble, producto de la calidad de trabajador agrario sin acceso a propiedad rustica, se requiere que su conducta sea revisada a la luz de las particulares circunstancias en la que se generó el arraigo, como en efecto viene analizado.

Finalmente ha de indicarse que, respecto de la conducta desplegada por el señor ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ, no se encuentra probado, ni se infiere del plenario que hubieran tenido relación directa o indirecta con el despojo del bien – armado o pretendidamente legal, ni lo hubiera favorecido o legitimado; en otros términos no media prueba de su vinculación con grupos armados ilegales de la época, ni haberse beneficiado de sus programas, estrategias o dinámicas expansionistas y de control territorial en el departamento del Magdalena, lo cual permita tener por cierta la afirmación de la parte actora relativa a que, estando ANDRÉS VICENTE CABALLERO por fuera de la parcela, tres hombre armados fueron al lugar donde estaba trabajando y lo amenazaron, lo que a su voz fue expuesto: “(...) me dijeron que no fuera más allá a la parcela a

Radicado No. 47001312100220130096 00

molestar al muchacho, porque no respondían por mí (...); máxime cuando ni siquiera el fundo a éste en momento alguno le fue adjudicado.

Tampoco se encuentra acreditado o siquiera resulta deducible del acervo que, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ, hubieran ejercido fuerza o constreñido en modo alguno al reclamante ANDRÉS VICENTE CABALLERO, por cuanto el ingreso de éstos al predio “*El Milagro*”, se produjo mucho tiempo después del abandono del inmueble por el citado actor; ello aunado a las condiciones de vulnerabilidad de los opositores al momento de vincularse con el fundo, teniendo el inmueble como una solución de vivienda y medio de subsistencia, situación que se conserva en la actualidad como quedó acreditado con la caracterización socioeconómica y la inspección judicial.

De esta forma es posible afirmar que los opositores ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ, sostienen una relación con el predio restituido denominado “*El Milagro*”, derivada de la necesidad de establecer el arraigo necesario para el desarrollo de su familia, de tal manera que negar una compensación económica a su favor, implicaría exponerlo a un riesgo socio-económico de tal magnitud que se generaría una situación de injusticia contraria a los fines de reconciliación y paz duradera y sostenible que se pretenden cumplir con este proceso.

En este sentido, debe recordarse que el acceso a la tierra de la población campesina es un hecho que ha venido siendo objeto de protección legal pues normas como el parágrafo 2º del artículo 281 del C.G.P., disponen que “*En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria*”. De igual manera, uno de los principios consagrados en el artículo 1º de la ley 160 de 1994, es el de “*Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo*”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

En virtud de lo anterior, se estima la procedencia del reconocimiento de compensación económica en favor de ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ, en razón estimarse *poseedores legítimos*, que obraron de forma pacífica, pública y sin clandestinidad; cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte de avalúo que deberá practicarse sobre el predio y las mejoras en éste constituidas, debiendo ser sometido a contradicción. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – GAC el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

(v) En relación a la oposición presentada por el señor **JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO respecto del predio “Las Cuatro Hermanas”**, indica éste en el escrito de oposición que el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004) celebró contrato de promesa de compraventa con ALEJANDRO CÓRDOBA GÁMEZ; quien a su turno, derivó su derecho de la reclamante, ROSA ISABEL SALAS MARÍN.

Informó el señor FERRER OROZCO en el interrogatorio rendido en etapa judicial que, hizo parte del Comité de Aspirantes de *Bejuco Prieto*, en razón a lo cual el extinto INCORA le adjudicó un predio llamado “*Esmeralda*”, y estando vinculado a éste, manifiesta haber sido presionado por *Jorge 40'* para que le vendiera el fundo; seguidamente, al verse sin tierra negoció el predio denominado “*Las Cuatro Hermanas*” con ALEJANDRO GAMEZ, en relación a lo que señala: “(...) compré a ALEJANDRO el mismo año que salí de allá de ‘*La Esmeralda*’, yo salí en el 2004 y en el mismo año 2004 le compré a ALEJANDRO GAMEZ, en el mismo año, la fecha es que no tengo exacta, pero fue para un mes de junio que hice el negocio, yo le compre por trece millones de pesos (...) luego cuando ya compré a ALEJANDRO que ROSA SALAS supo que yo le había comprado a ALEJANDRO, ella me hizo una llamada, pero yo no tenía ninguna clase de negocio con ella (...)”

Radicado No. 47001312100220130096 00

Afirma en la misma diligencia que, posteriormente le pagó a ROSA SALAS la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00), procediendo a firmar un documento que daba cuenta de la transacción sobre el fundo, en la Inspección de Policía de Aracataca.

Señala desconocer el motivo por el cual ROSA le vende a ALEJANDRO.

Al respecto de lo anterior, milita documento privado contentivo de promesa de compra venta celebrada el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004)¹⁷² entre ALEJANDRO CÓRDOBA GAMEZ y JOAQUIN DAVID FERRER OROZCO sobre el predio “*Las Cuatro Hermanas*”, en el que se pactó como precio la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000.00)

A su turno, también fue allegado documento privado contentivo de promesa de compra venta celebrada el veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007)¹⁷³ entre ROSA ISABEL SALAS DE MARÍN y JOAQUIN DAVID FERRER OROZCO sobre el predio “*Las Cuatro Hermanas*”, en el que se informa como suma erogada ocho millones de pesos (\$8.000.000.00)

Sobre la vinculación material del opositor JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO con el predio “*Las Cuatro Hermanas*”, dio cuenta el testigo NELSON BARÓN DE LA CRUZ, JAIDER DE JESÚS OROZCO y JUAN ANTONIO POLO ARIZA.

Sobre el estado jurídico del fundo “*Las Cuatro Hermanas*” para el periodo en que se celebró el referido acuerdo negocial, se encuentra probado que, la resolución de adjudicación constitutiva del título de dominio en favor de la reclamante ROSA ISABEL SALAS DE MARIN, fue objeto de declaratoria de caducidad por el extinto INCORA mediante acto administrativo número 0904 del dos mil dos (2002); de forma tal que, durante el periodo en que produjo efectos, esto es, entre el lapso comprendido del 2002 al 2012, el inmueble se encontraba bajo el dominio de la Nación, por lo que si bien en un principio la relación material a través de la cual se vinculó el opositor al fundo “*Las Cuatro*

¹⁷² Cuaderno de anexo No. 2, folio 758 – 759

¹⁷³ Cuaderno de anexo No. 2, folio 757



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Hermanas” fue la de *poseedor*, seguidamente esta mutó a la *explotador de baldío adjudicable*, lo que bien pudo acrecentar en él su expectativa sobre el inmueble y su creencia de encontrarse en una situación jurídicamente protegida por la Ley.

Siguiendo la línea argumentativa, en relación al parámetro de la *buena fe exenta de culpa* con el que acusa haber obrado JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO para el momento en que se produjo su vinculación material con el inmueble “*Las Cuatro Hermanas*”, encuentra la Sala en lo que atañe al *elemento subjetivo* que, dada la condición de *campesino sin tierra* que aduce, para el año dos mil cuatro (2004), cuando se vio forzado a vender la parcela “*Las Esmeralda*” producto de la presencia del actor armado conocido por el alias de *Jorge 40'*. Acusando que ingresó al fundo por negociación que realizara con un tercero – no adjudicatorio, señor ALEJANDRO CÓRDOBA GAMEZ; pero, de manera *pacífica, pública, sin violencia ni clandestinidad*.

Siendo el fundo destinado al Programa de Reforma Agraria, se engendró en dicho campesino, la convicción de pretender superar con el inmueble, los mínimos prestacionales en éste insatisfechos junto a su núcleo familiar, asociados al acceso al “*campo*” como *bien jurídico* protegido constitucionalmente en los artículos 60, 64, 65, 66 y 150 numeral 18 de la Carta Política, desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la *propiedad rural* y del *campesino propietario*; y, o en otros términos, el derecho humano *a la tierra del campesino*, a cuyo respecto el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación de las Naciones Unidas de 11 de agosto de 2010, se señaló que “*El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluido el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda”;* factor éste que hizo el ex Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada llegara a la conclusión de que el Consejo de Derechos Humanos debía “*garantizar el reconocimiento de la tierra como un derecho humano en el derecho internacional relativo a los derechos humanos*” (...). (Subrayado propio)

Radicado No. 47001312100220130096 00

Precisándose que, entre periodo comprendido del 2002 a 2012, el opositor JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO, se vinculó inicialmente bajo la condición de *ocupante*; sin embargo, se infiere de su conducta, un interés serio en regularizar su vinculación material con el inmueble y en sanear cualquier situación que impidiera o perturbara la libre explotación que éste venían ejerciendo con fines de formalización desde el año dos mil cuatro (2004), en calidad de campesino sin tierra, pues además de haber celebrado el negocio jurídico de promesa de compraventa el doce (12) de abril de dos mil cuatro (2004)¹⁷⁴ con ALEJANDRO CÓRDOBA GAMEZ, también efectuó un acuerdo de igual naturaleza con quien habría sido la adjudicataria de inmueble, señora ROSA ISABEL SALAS DE MARIN, el veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007)¹⁷⁵. Pretendiendo con ello, consolidar aquella creencia de *encontrarse en una situación jurídicamente protegida por la ley* engendrada en él desde años antes, habido su ingreso pacífico al fundo, la cual fuera con el propósito de solucionar su problemática de acceso a la propiedad rústica.

Indíquese además de lo expuesto que, para el año dos mil doce (2012), cuando fue revocada la resolución de caducidad, volvió el predio a ser de naturaleza privada; mutando así la situación en que se encontraba el opositor JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO respecto de la mentada parcela, esta vez de *ocupación a posesión*, dada la naturaleza jurídica del fundo. Empero, ello no conduce a desconocer que persista en él la convicción de encontrarse bajo un fenómeno con consecuencias jurídicas protegidas por la ley, producto de la vinculación material que aún persiste respecto del fundo, tal y como fue corroborado con la inspección judicial practicada y a la visita efectuada por la UAEGRTD con fines de la elaboración del estudio socio-económico de caracterización.

En cuanto al *elemento objetivo* configurativo de la buena fe exenta de culpa, el cual parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia; se advierte que, el señor JOAQUIN

¹⁷⁴ Cuaderno de anexo No. 2, folio 758 – 759

¹⁷⁵ Cuaderno de anexo No. 2, folio 757



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

DANIEL FERRER OROZCO, obró bajo su condición de analfabeta, campesino sin tierra, quien informa haber sido despojado del predio que le venía adjudicado, resultado de lo cual se predica de éste un estado de vulnerabilidad acentuado al momento de su vinculación con el fundo “Las Cuatro Hermanas”. En razón a lo que, mal podría reclamarse o pretenderse de éste un comportamiento distinto a haberse asentado en un terreno que destinado al Programa de Reforma Agraria, se encontraba abandonado y respecto del que, de forma pública, sin clandestinidad ni violencia, se constituyó en una solución a su problemática de acceso a la propiedad rural.

Ahora, adviértase que al *dossier* fue arrimado informe de caracterización de terceros elaborado por la UAEGRTD, documental que si bien constituye apenas un insumo encaminado a valorar el estado socio-económico del opositor JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO y la dependencia actual de aquel respecto de la parcela “Las Cuatro Hermanas”; y, pese a que éste carece del soporte de las consultas realizadas en las diferentes bases de datos oficiales, lo cierto es que en tal documento se consigna información bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con su presentación, que da cuenta de la condición de campesinos con vulnerabilidad en cuanto a su acceso a la tierra, trabajo agrario de subsistencia, mínimo vital y vivienda digna. Tal y como se resume a continuación la información rendida en el referido informe:

OPOSITOR	DIMENSIONES	RESULTADOS
PARCELA “LAS CUATRO HERMANAS” JOAQUIN DAVID FERRER OROZCO	Condiciones educativas	Analfabeta – el señor JOAQUIN FERRER no curso ningún grado de escolaridad
	Condiciones de la niñez y la juventud en el hogar	
	Trabajo	Presenta como medio de subsistencia la ganadería. Tiene en la finca 20 vacas de parir que son de propiedad de otra persona, quien se las da a cuidar al campesino recibiendo como pago la mitad de las crías, y de la producción obtenida de los animales, generalmente leche y queso. Sólo cuenta con dos animales de su propiedad. También tiene algunas aves de corral, a saber: 3 gallinas, 1 gallo, 2 pavas y cría de 5 cerdos.
	Salud y acceso a servicios	Asegurados con precario acceso al sistema
	Condiciones de vivienda	Una vez ingresaron en el 2004, construyeron vivienda, la que habitan en la actualidad. <i>Principales características:</i> Casa

Código: FRT -
034

Versión: 01 Fecha: 09-02-2015

Página 199 de 219




Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

 Núcleo familiar: Cónyuge y 6 hijos todos mayores de edad	CONCLUSIÓN	de un nivel con 3 habitaciones, sala y comedor, cocina, patio, corrales y cerca. No cuentan con servicios públicos ni agua potable. IPM del 46%, ya que presentan privación en las variables de vivienda, condiciones de acceso a servicios públicos y nivel de escolaridad. que deduce que la familia se encuentra en situación de pobreza multidimensional.
--	-------------------	---

De esta forma, pese a que el opositor JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO, en su escrito de defensa ni en su declaración, no controvierte en forma alguna las situaciones de anormalidad del orden público en la región que ocasionó el desplazamiento forzoso que fundamenta la pretensión restitutoria incoada en su contra; lo cierto es que, aquella no fue determinante para vincularse al predio de manera abusiva, y con aprovechamiento de la condición de desplazado de la adjudicataria inicial – hoy solicitante, pues como viene expuesto, la relación con el fundo se estableció en condiciones de *debilidad manifiesta* asociada a la insatisfacción de los mínimos prestacionales antes citados.

Se recuerda que las condiciones de debilidad manifiesta en cuanto al acceso, uso y distribución de inmuebles rurales respecto de campesinos sin tierra que se evidencian en el *sub lite*, sugieren a esta Sala de conformidad a las reglas hermenéuticas fijadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, que su conducta al momento de vincularse al predio restituido deba examinarse bajo criterios de flexibilización, morigeración e incluso inaplicación del estándar de buena fe exenta de culpa, por lo que en caso de considerarse que los presupuestos – *subjetivo y objetivo* – examinados, requieren de una mayor rigurosidad, tal como lo es, el comportamiento diligente y prudente que se exige en transacciones que involucran bienes inmuebles; lo cierto es que nos encontramos frente a una persona analfabeta, que dada su condición de vulnerabilidad acentuada al momento de la vinculación con el inmueble, producto de la calidad de trabajador agrario sin acceso a propiedad rústica, se requiere que su conducta sea revisada a la luz de las particulares circunstancias en la que se generó el arraigo, como en efecto viene analizado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Finalmente ha de indicarse que, respecto de la conducta desplegada por el señor JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO, no se encuentra probado, ni se infiere del plenario que hubieran tenido relación directa o indirecta con el despojo del bien – armado o pretendidamente legal, ni lo hubiera favorecido o legitimado; en otros términos no media prueba de su vinculación con grupos armados ilegales de la época, ni haberse beneficiado de sus programas, estrategias o dinámicas expansionistas y de control territorial que llevaran a cabo en el departamento del Magdalena; máxime cuando ni siquiera el fundo a éste en momento alguno le fue adjudicado.

Tampoco se encuentra acreditado o siquiera resulta deducible del acervo que, JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO, hubiera ejercido fuerza o constreñido en modo alguno a la reclamante ROSA SALAS RUÍZ, por cuanto el ingreso de éste al predio “*Las Cuatro Hermanas*”, se produjo mucho tiempo después del abandono del inmueble por la citada actora; ello aunado a las condiciones de vulnerabilidad del opositor al momento de vincularse con el fundo, teniendo el inmueble como una solución de vivienda y medio de subsistencia, situación que se conserva en la actualidad como quedó acreditado con la caracterización socioeconómica y la inspección judicial.

De esta forma es posible afirmar que el señor JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO, sostienen una relación con el predio restituido denominado “*Las Cuatro Hermanas*”, derivada de la necesidad de establecer el arraigo necesario para el desarrollo de su familia, de tal manera que negar una compensación económica a su favor, implicaría exponerlo a un riesgo socio-económico de tal magnitud que se generaría una situación de injusticia contraria a los fines de reconciliación y paz duradera y sostenible que se pretenden cumplir con este proceso.

En este sentido, debe recordarse que el acceso a la tierra de la población campesina es un hecho que ha venido siendo objeto de protección legal pues normas como el parágrafo 2º del artículo 281 del C.G.P., disponen que “*En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho*”

Radicado No. 47001312100220130096 00

agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria". De igual manera, uno de los principios consagrados en el artículo 1° de la ley 160 de 1994, es el de "Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo".

En virtud de lo anterior, se estima la procedencia del reconocimiento de compensación económica en favor el señor JOAQUIN DANIEL FERRER OROZCO, en razón estimarse *poseedor legítimo*, que obraron de forma pacífica, pública y sin clandestinidad; cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte de avalúo que deberá practicarse sobre el predio y las mejoras en éste constituidas, debiendo ser sometido a contradicción. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – GAC el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

(v) En relación a la oposición presentada por el señor **ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO respecto del predio "Villa María"**, indica éste en el escrito de oposición que fue el último comprador en una cadena de venta que inició el señor MONTERO PALMERA, que la detalla así: (i) El reclamante le transfirió el fundo a CARLOS JULIO CANTILLO MERCADO el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por dos millones de pesos (\$2.000.000.00). (ii) CANTILLO MERCADO le venta a JOAQUÍN PABLO HERNÁNDEZ DE CRUZ por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00); y, finalmente (iii) éste último, el treinta (31) de agosto de dos mil nueve (2009) le venta al señor ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, quien paga SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000.00). En razón de lo cual, alega que su conducta se ampara bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa.

Indica estar explotando el bien desde su adquisición y tener a paz y salvo todas las deudas que presenta el fundo desde el momento de compra, como el pago de impuestos a partir del año mil novecientos noventa y siete (1997) a dos mil dos (2002).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Al respecto de lo informado en el escrito de oposición, fueron arrimadas al *dossier* las siguientes pruebas:

Documento fechado treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994)¹⁷⁶ por el que el solicitante, JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA suscribió documento privado de promesa de compraventa con el señor CARLOS JULIO CANTILLO MERCADO sobre el predio denominado “*Nueva Villa María*”, pactándose como precio la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) que declara haber recibido el vendedor a satisfacción.

Y, seguidamente, documento privado suscrito el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009)¹⁷⁷ por el que el señor JOAQUIN PABLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ promete en venta al opositor, ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, el inmueble “*Nueva Villa María*” pactándose como precio SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68.000.000.00)

Ahora bien, se observa que a diferencia de los anteriores opositores, vinculados a las parcelas ubicadas en “*Bejuco Prieto*”, cuya conducta viene examinada con anterioridad, el señor DE LA CRUZ CANTILLO pretendió adquirir en el año dos mil nueve (2009) el fundo “*Villa María*”, sin informar condiciones de vulnerabilidad asociada al acceso a la tierra rural, afectación de derechos a la vivienda, seguridad alimentaria, trabajo agrario de subsistencia, que permitan examinar la forma en que se vinculó al inmueble de manera diferenciada.

Así, en cuanto al *elemento subjetivo* de la *buena fe exenta de culpa* que alega, se encuentra que no informándose que se trate de un *campesino sin tierra*, sino de una persona que de forma ordinaria pretendió la adquisición de un inmueble, no pudo engendrarse en éste la *convicción o creencia* de haber *consolidado un derecho* encontrarse en una *situación jurídicamente protegida por la ley*, pues firmó un documento privado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009) consistente en promesa de compra-venta con el señor JOAQUIN PABLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, respecto de quien no realizó

¹⁷⁶ Cuaderno Principal No. 2, folio 1129

¹⁷⁷ Cuaderno Principal No. 2, folio 1136 – 1137

Radicado No. 47001312100220130096 00

una revisión del folio de matrícula inmobiliario, a fin de tener certeza de derivar de un adquirente legítimo el derecho de propiedad al que pretendía hacerse; tal revisión lo hubiera alertado que para tal fecha se encontraba bajo el dominio de la Nación.

El comportamiento de aquel descrito no da cuenta de la diligencia y prudencia con que se debe actuar en tales negociaciones, lo que descarta el *elemento objeto*, pues como viene expuesto del señor DE LA CRUZ CANTILLO no se informa ni se encuentra probada ninguna condición ni circunstancia que justifique de manera razonable haber obrado sin la previsión requerida.

Precísese al respecto que, el señor DE LA CRUZ CANTILLO, no compareció a rendir interrogatorio de parte al proceso, de lo cual se pudiera extraer información relativa a las circunstancias bajo las cuales se vinculó al inmueble. A su turno, en el informe de caracterización elaborado por la UAEGRTD, se dejó constancia que, al momento de la visita del predio, el referido OPOSITOR, no se encontró en la parcela; la cual por información recolectada de la comunidad se encuentra en arriendo a otra persona, que es conocida en la zona como “*Toño Camino*”, a quien tampoco fue posible realizar entrevista.

Anótese que, pese a que el testigo MIGUEL ANTONIO TORREGROSA LOBATO dio cuenta en la declaración rendida de la vinculación del señor DE LA CRUZ CANTILLO al fundo “*Villa María*” desde hace aproximadamente ocho (8) años, JAIDER DE JESÚS OROZCO, lo ubica por un lapso de diez (10) años, y NELSON BARON DE LA CRUZ manifestó que éste negoció con JOAQUIN DE LA CRUZ en el año dos mil ocho (2008); lo cierto es que la forma en que el opositor se vinculó al inmueble, sin ni siquiera indagar de quién derivaba su relación con el fundo y sin mediar condiciones en aquel de arraigo forzoso, conducen a no tener por acreditada la calidad de *poseedor de buena fe exenta de culpa* que alega.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

Adviértase que, las certificaciones emitida por el Alcalde Municipal de Chibolo mediante documentos expedido el veintidós (22) de enero¹⁷⁸ y trece (13) de noviembre¹⁷⁹ de dos mil trece (2013), que dan cuenta que ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO ejerce posesión quieta y pacífica en la Vereda “Bejuco Prieto” en el predio denominado “Nueva Villa María”, no confutan el razonamiento antes expuesto.

Sumado a lo antedicho, no puede la Sala dejar de anotar que, habiendo derivado su vinculación con el fundo “Villa María” del contrato de promesa de compraventa suscrito el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009)¹⁸⁰ con el señor JOAQUIN PABLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, sin mediar condiciones subjetivas configurativas de *debilidad manifiesta* en la persona de ARMANDO DE LA CRUZ CANTILLO, se encuentra que tal negociación tuvo lugar un poco después de un mes de ser expedida la Resolución No. 150¹⁸¹ del veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009) por la cual el Comité Municipal a la Población Desplazada por la violencia del municipio de Chibolo – Magdalena, dispuso: “*PRIMERO: Declarar en Desplazamiento las veredas El Encanto, Parapeto, Planadas, Bejuco Prieto y Canaán, al igual que una expansión de la protección del sector conocido como la Pola y zonas aledañas, las cuales se encuentran dentro de los siguientes limites...*”. Sin que en el acervo se desprenda que el opositor hubiere tomado alguna previsión al respecto, lo que resulta necesario en zonas afectadas por el conflicto armado interno.

Precítese que, el anterior argumento no le resulta aplicable en iguales términos a los opositores LUIS CARLOS BRIEVA, JOSÉ LUIS ÁNGEL y ANTONIO BARRIOS ALVAREZ junto a LOZZI HAYARITH GUTIÉRREZ PÉREZ, quienes se vincularon a las parcelas “Jerusalén”, “Las Malvinas” y “El Milagro”, para los años mil novecientos noventa y seis (1996), mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil tres (2003) respectivamente, con la anuencia de la comunidad a través del comité veredal de la parcelación de “Bejuco Prieto”. Tampoco para el opositor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ

¹⁷⁸ Cuaderno Principal No. 2, folio 1130

¹⁷⁹ Cuaderno Principal No. 2, folio 1131

¹⁸⁰ Cuaderno Principal No. 2, folio 1136 – 1137

¹⁸¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 315 – 319



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

respecto del predio "*La Reformita*" cuya entrada al fundo se remonta a mayo del dos mil (2000) con la anuencia del adjudicatario CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO; ni al señor JOAQUIN DAVID FERRER OROZCO respecto al inmueble denominado "*Las Cuatro Hermanas*", quien inició su relación material con el predio en el año dos mil cuatro (2004). Máxime cuando de todos ellos si quedo estimada la calidad de *campesinos sin tierra* al momento de entrar a los referidos predios, en búsqueda de satisfacer su necesidad de acceso a la propiedad rural.

Anótese además, a manera de distinción con la situación planteada por DE LA CRUZ CANTILLO en cuanto a su vinculación material con el inmueble, que todos los anteriores opositores pretendieron de alguna manera regularizar su relación con los fundos, a través de acuerdos con quienes en su oportunidad habían sido los adjudicatarios, y, que dada su calidad de campesinos sin tierra, se engendró en aquellos la creencia de poder hacerse beneficiarios del programa de reforma agraria; planteamiento éste que no resulta aplicable a DE LA CRUZ CANTILLO, pues ni fue alegado, ni media prueba que así permita colegirlo.

Tales argumentos llevan a desestimar la buena fe exenta de culpa con la que debió obrar el señor ARMANDO DE LA CRUZ CANTILLO al adquirir un predio en zonas azotadas por la violencia armada, haciendo improcedente el reconocimiento de compensación en su favor.

Ahora, como quiera que la orden de desalojo que conduce el amparo al derecho a la restitución reconocido en favor de JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA respecto del predio "*Villa María*", puede conducir a afectaciones de derechos fundamentales, tales como el trabajo agrario asociado a la subsistencia mínima del opositor DE LA CRUZ CANTILLO, no habiendo sido posible la caracterización socio-económica de éste, se dispondrá a la UAEGRTD intentar nuevamente realizar estudio e informe de caracterización de terceros respecto de la actual condición de aquel, el cual implique un proceso de trabajo comunitario en terreno, que incluya la intervención de expertos que recolecten la información relativa a la identificación de núcleo familiar, investigación en bases nacionales y oficiales que reporten la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

condición económica o patrimonial, y todo lo adicional que se requiera para establecer si con la orden de restitución del predio “Villa María” se genera afectación de forma grave de sus derechos a acceso a tierra rural asociado a la subsistencia digna o vivienda digna. El informe que de ello resulte deberá arrimarse al expediente sin exceder el plazo de treinta (30) días calendarios, situación que será objeto de verificación en la etapa de pos fallo; así como la consecuente determinación y adopción de medidas particulares y concretas en caso de que del resultado del informe así se estimara necesario. Al documento deberán arrimarse los soportes de las consultas realizadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

V.- DECISIÓN

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores (i) HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, (ii) ANTONIO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, (iii) ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ, (iv) LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, (v) CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, (vi) JOSÉ MANUEL PORRAS MARTÍNEZ, (vii) ANDRÉS CABALLERO GUTIERREZ y AURINA ESTHER MARTÍNEZ CANTILLO, (viii) ROSA ISABEL SALAS RUÍZ y (ix) JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMIRA sobre los predios “Las Miradas”, “San José”, y “Los Farallones” de la vereda “El Encanto”; y, los fundos denominados “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María” de la vereda “Bejuco Prieto”, siguiendo el mismo orden, conforme las consideraciones que viene expuestas.

2. Se ordena la restitución jurídica y material a los solicitantes de los predios predios “Las Miradas”, “San José”, y “Los Farallones” de la vereda “El Encanto”; y, los fundos denominados “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María” de la vereda “Bejuco Prieto”, respetando el área, linderos, medidas y colindancias detalladas en las resoluciones de adjudicación expedidas en mil novecientos

Radicado No. 47001312100220130096 00
noventa y uno (1991) por el extinto INCORA, numeradas 0994, 0996 0973,
1155, 1150, 1169, 1137, 1147 y 1172, siguiendo el mismo orden; tal y como
quedó expuesto en la motiva de la providencia.

3. En consecuencia a lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

3.1. DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa celebrado sobre la parcela denominada “San José” ubicada en “El Encanto”, entre el señor EFRAIN PIMIENTA FONTALVO y el opositor HUMBERTO WILLIAM GONZÁLEZ BONNETT vertido en escritura pública No. 223 del tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008), en aplicación de lo normado en el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. REPUTAR LA INEXISTENCIA del contrato de compraventa celebrado sobre la parcela denominada “Farallones” ubicada en “El Encanto”, entre el señor ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ y VÍCTOR PIMIENTA GAMERO, vertido en Escritura Pública de compraventa No. 223 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004), otorgada en la Notaría Única del Circulo de Chibolo – Magdalena. Y, consecuentemente, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de venta el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008) y el contrato de compraventa protocolizado en Escritura Pública No. 225 del tres (03) de septiembre de dos mil ocho (2008), celebrado entre VÍCTOR PIMIENTA GAMERO y HUMBERTO WILLIAMS GONZÁLEZ BONNETT, dando aplicación a la presunción contenida en el literal *a* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

3.3. REPUTAR LA INEXISTENCIA del contrato de contrato celebrado sobre la parcela “Jerusalén” de “Bejuco Prieto” entre PEDRO MANUEL DE LA ROSA MERCADO y JULIO ROMO ORTEGA vertido en documento privado fechado treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), dando aplicación a la presunción contenida en el literal *a* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

3.4. REPUTAR LA INEXISTENCIA del mandato conferido por CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO a ALFRED JOSÉ MORENO CERVANTES, instrumentalizado en poder suscrito el catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008), con fines de transferencia de la parcela “*La Reformita*” de “*Bejuco Prieto*”, dando aplicación a la presunción contenida en el literal *a* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

3.5. REPUTAR LA INEXISTENCIA del contrato celebrado el tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009) por el que el solicitante JOSÉ PORRAS MARTÍNEZ acuerda la venta con JOSÉ LUIS ÁNGEL sobre el predio Lote rural, ubicado en el pueblito de los Barrios corregimiento de San Ángel, relativo al fundo “*Las Malvinas*”, dando aplicación a la presunción contenida en el literal *a* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

3.6. REPUTAR LA INEXISTENCIA contrato de promesa de compraventa celebrado sobre la parcela “*El Milagro*” de “*Bejuco Prieto*” el veintiséis (26) de enero de dos mil siete (2007) suscrito ante la Inspección de Policía de Pueblo de los Barrios - municipio Sabanas de San Ángel - Magdalena, por los adjudicatarios ANDRÉS CABALLERO GUTIÉRRZ y AURINA MARTÍNEZ CANTILLO en favor de ANTONIO BARRIO ÁLVAREZ, dando aplicación a la presunción contenida en el literal *a* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. REPUTAR LA INEXISTENCIA de la promesa de compra venta celebrada sobre el predio “*Las Cuatro Hermanas*” de “*Bejuco Prieto*”, el veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007) entre ROSA ISABEL SALAS DE MARÍN y JOAQUIN DAVID FERRER OROZCO, dando aplicación a la presunción contenida en el literal *a* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

3.8. REPUTAR a INEXISTENCIA del contrato privado de promesa de venta del predio denominado “*Nueva Villa María*” celebrado el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) entre JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMERA y CARLOS JULIO CANTILLO MERCADO. Y, consecuentemente, la NULIDAD ABSOLUTA del contrato contenido en documento privado suscrito el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve

Radicado No. 47001312100220130096 00
(2009) por el que JOAQUIN PABLO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ promete en venta mismo predio al señor ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO. Dando aplicación a la presunción contenida en el literal *a* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

4. RECONOCER probada la excepción propuesta por CARMEN DE LA HOZ CUADRADO, relativa a la condición de desplazada del predio “*Las Miradas*”, en consecuencia a lo cual, se reconoce en su favor COMPENSACIÓN POR EQUIVALENTE, en los términos de lo dispuesto en el literal *b* del artículo 97 y el 98 de la Ley 1448 de 2011, ordenando para tales efectos al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta, dentro del término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a ofrecerle a la señora CARMEN DE LA HOZ CUADRADO alternativas de terrenos de similares características y condiciones económicas y medio ambientales, teniendo en cuenta su actual domicilio; debiendo proceder a titular en su favor el inmueble y consecuentemente, la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente al municipio donde se encuentre ubicado el inmueble deberá a efectuar el respectivo registro.

5. DESISTIMAR los argumentos exceptivos planteados por los opositores VÍCTOR PIMIENTA GAMERO y HUMBERTO WILLIAMS GONZÁLEZ BONNETT a las solicitudes de las parcelas “*San José*” y “*Los Farallones*” de la parcelación “*El Encanto*”; en razón a lo cual, se NIEGA LA PROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA, conforme quedo expuesto en la parte motiva del proveído.

6. DESISTIMAR los argumentos exceptivos planteados por los opositores JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ y ARMANDO DE LA CRUZ CANTILLO a las solicitudes de las parcela “*La Reformita*” y “*Nueva Villa María*” de la parcelación “*Bejuco Prieto*”; en razón a lo cual, se NIEGA LA PROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA, conforme quedo expuesto en la parte motiva del proveído



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

7. RECONOCER la procedencia de la excepción de *buena fe exenta de culpa* en los términos de lo dispuesto en la Sentencia C - 330 de 2016, en favor de los opositores LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y JOAQUÍN FERRER OROZCO, respecto de las parcelas “Jerusalén”, “Las Malvinas”, “El Milagro” y “Las Cuatro Hermanas” de “Bejuco Prieto”, siguiendo las razones esbozadas.

8. RECONOCER el PAGO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA en favor de los opositores LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y JOAQUÍN FERRER OROZCO, respecto de las parcelas “Jerusalén”, “Las Malvinas”, “El Milagro” y “Las Cuatro Hermanas” de “Bejuco Prieto”, siguiendo las razones esbozadas, en el monto que se determine en avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para tales efectos.

9. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, PRÁCTIQUE y ARRIME AL EXPEDIENTE, avalúo comercial respecto de la *posesión* ejercida LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ y JOAQUÍN FERRER OROZCO, respecto de las parcelas “Jerusalén”, “Las Malvinas”, “El Milagro” y “Las Cuatro Hermanas” de “Bejuco Prieto”, siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 40 y concordantes del Decreto 4829 de 2011; la actuación y contracción que al respecto se requiere será llevada en la etapa de posfallo de este proceso.

10. RECONOCER al señor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, como *segundo ocupante* del predio “La Reformita” de la parcelación “Bejuco Prieto”, en virtud de lo cual se ORDENA las siguientes medidas de asistencia y atención, las cuales quedan condicionadas a la aplicación de la condición resolutoria y a que no se ponga riesgo la sostenibilidad fiscal de la política de restitución de tierras ni contraríen lo establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y Marco Fiscal de Mediano plazo vigente, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 033 de 2016 de la UAEGRTD, a saber:

Radicado No. 47001312100220130096 00

10.1. AI FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y FORMACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE que, proceda a entregar al señor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar – AUF calculada a nivel predial, el cual le permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

10.2. AI FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y FORMACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE que, proceda a favor del señor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ con el otorgamiento e implementación de un proyecto productivo en el predio que sea entregado en razón a la anterior orden, el cual no podrá exceder de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV).

10.3. AI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a adelantar la gestión para priorización en el Programa de Vivienda de Interés Social Rural – VISR, en cuanto a la determinación de la viabilidad de subsidio en la modalidad de construcción de vivienda nueva a favor del señor JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, con arreglo a la normatividad prevista para tal efecto.

11. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA que, de estimarse necesario, proceda de FORMA INMEDIATA, en coordinación con la ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, a disponer en favor de los señores LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, JOSÉ MANUEL MORENO DE LA CRUZ, JOSÉ LUIS ÁNGEL, ANTONIO BARRIOS ÁLVAREZ, JOAQUÍN FERRER OROZCO y ARMANDO DE JESÚS DE LA CRUZ CANTILLO, respecto de las parcelas “Jerusalén”, “La Reformita” “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María” de “Bejuco Prieto”, al reconocimiento de ayuda humanitaria que cubra alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio, hasta tanto



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

se reciban el pago de la compensación económica o medida de asistencia que les fuera reconocida. Del cumplimiento se deberá rendir informe a la Sala.

12. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL MAGDALENA, que procedan a intentar nuevamente realizar estudio e informe de caracterización de terceros respecto de la actual condición del señor ARMANDO DE LA CRUZ CANTILLO, el cual implique un proceso de trabajo comunitario en terreno, que incluya la intervención de expertos que recolecten la información relativa a la identificación de núcleo familiar, investigación en bases nacionales y oficiales que reporten la condición económica o patrimonial, y todo lo adicional que se requiera para establecer si con la orden de restitución del predio “Nueva Villa María” se genera afectación de forma grave de sus derechos a acceso a tierra rural asociado a la subsistencia digna o vivienda digna. El informe que de ello resulte deberá arrimarse al expediente sin exceder el plazo de treinta (30) días calendarios, situación que será objeto de verificación en la etapa de pos fallo; así como la consecuente determinación y adopción de medidas particulares y concretas en caso de que del resultado del informe así se estimara necesario. Al documento deberán arrimarse los soportes de las consultas realizadas.

13. NEGAR la solicitud de amparo al derecho a la restitución incoada por LUIS CARLOS BARRIOS DE LA HOZ sobre la parcela “Los Lirios” ubicada en la vereda “El Encanto”, de conformidad a las razones esbozadas.

14. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL MAGDALENA, la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor LUIS CARLOS BARRIOS DE HOZ, conforme las razones esbozadas en la parte motiva.

15. Para la diligencia de entrega de los predios restituidos, COMISIONESE al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y

Radicado No. 47001312100220130096 00

solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles de su propiedad que se encontraren en el fundo, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quienes habiten las parcelas.

16. Ordenase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del desplazamiento de los solicitantes (i) HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, (ii) CARMEN DE LA HOZ CUADRADO, (iii) ANTONIO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, (iv) ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ, (v) LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, (vi) CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, (vii) JOSÉ MANUEL PORRAS MARTÍNEZ, (viii) ANDRÉS CABALLERO GUTIERREZ y AURINA ESTHER MARTÍNEZ CANTILLO, (ix) ROSA ISABEL SALAS RUÍZ y (x) JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMIRA y de los miembros que aun integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

17. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes (i) HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, (ii) ANTONIO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, (iii) ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ, (iv) LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, (v) CARLOS ALBERTO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

MORENO CONRRADO, (vi) JOSÉ MANUEL PORRAS MARTÍNEZ, (vii) ANDRÉS CABALLERO GUTIERREZ y AURINA ESTHER MARTÍNEZ CANTILLO, (viii) ROSA ISABEL SALAS RUÍZ y (ix) JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMIRA, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, agrícola y proyectos productivos, respecto de las parcelas denominadas “Las Miradas”, “San José”, y “Los Farallones” de la vereda “El Encanto”; y, los fundos denominados “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María” de la vereda “Bejuco Prieto”, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Ello en aras de avanzar en la superación progresiva de la situación de vulnerabilidad que se les hubiere configurado con la ocurrencia del fenómeno de desplazamiento forzado que informan, ello conforme entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1753 de 2015. Oficiese en tal sentido indicando los nombres, documentos de identidad, direcciones y teléfonos de los solicitantes.

18. ORDÉNESE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, previo estudio de las condiciones actuales de las parcelas denominadas “Las Miradas”, “San José”, y “Los Farallones” de la vereda “El Encanto”; y, los fundos denominados “Jerusalén”, “La Reformita”, “Las Malvinas”, “El Milagro”, “Las Cuatro Hermanas” y “Nueva Villa María” de la vereda “Bejuco Prieto” respecto al derecho a la vivienda digna que le asiste a los solicitantes (i) HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, (ii) ANTONIO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, (iii) ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ, (iv) LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, (v) CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, (vi) JOSÉ MANUEL PORRAS MARTÍNEZ, (vii) ANDRÉS CABALLERO GUTIERREZ y AURINA ESTHER MARTÍNEZ CANTILLO, (viii) ROSA ISABEL SALAS RUÍZ y (ix) JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMIRA, examine el acceso a subsidio familiar de vivienda con determinación de la modalidad del programa en que se encuadre su situación, ya sea de mejoramiento o construcción en sitio propio, conforme a los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda,; ello siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones requeridas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

para hacerse beneficiarios. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto de los artículos 123 al 127 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

19. IMPLÉMÉNTESE respecto de los predios restituidos – “*Las Miradas*”, “*San José*”, y “*Los Farallones*” de la vereda “*El Encanto*”; y, los fundos denominados “*Jerusalén*”, “*La Reformita*”, “*Las Malvinas*”, “*El Milagro*”, “*Las Cuatro Hermanas*” y “*Nueva Villa María*” de la vereda “*Bejuco Prieto*”, identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 226-18738, 226-18740, 226-18719, 226-18770, 226-18765, 226-18874, 226-18754, 226-18763 y 226-18785 siguiendo el mismo orden, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011, en los siguientes términos: **(i)** ORDENAR al municipio de Chibolo – Magdalena, expedir la correspondiente resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; **(ii)** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que por concepto de servicios públicos se hubiere ocasionado durante el periodo comprendido entre la fecha del hecho victimizante y la presente providencia; y, **(iii)** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que se tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predio a restituir.

20. ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO – MAGDALENA, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda en los folios de matrícula inmobiliaria números 226-18738, 226-18740, 226-18719, 226-18770, 226-18765, 226-18874, 226-18754, 226-18763 y 226-18785 correspondientes a los predios restituidos – “*Las Miradas*”, “*San José*”, y “*Los Farallones*” de la vereda “*El Encanto*”; y, los fundos denominados “*Jerusalén*”, “*La Reformita*”, “*Las Malvinas*”, “*El Milagro*”, “*Las Cuatro Hermanas*” y “*Nueva Villa María*” de la vereda “*Bejuco Prieto*”, a: **(i)** INSCRIBIR esta sentencia **(ii)** CANCELE todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles, y que hubieren sido registrados en los folios de matrícula inmobiliaria referenciados; **(iii)** INSCRIBIR en los folios señalados, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; **(iv)** INSCRIBIR en los folios referenciados, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiarias con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido; y, **(v)** cancelar las inscripciones y limitaciones al dominio anotadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 226 - 18748 que identifica el predio denominado "Los Lirios", ordenada con ocasión del presente proceso. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

21. ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL MAGDALENA, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios objeto de restitución, sin perjuicio que tal entidad, por ser la autoridad competente para tal asunto, en caso de estimarlo necesario, adelante, en convenio con los reclamantes, procedimiento de rectificación de administrativa de área y linderos.

22. ORDENAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, brindar a los solicitantes **(i)** HERNÁN ENRIQUE MARTÍNEZ RAMÍREZ y MARÍA ESCORCIA DE MARTÍNEZ, **(ii)** ANTONIO ABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, **(iii)** ENZO DARLAN RIZZO PÉREZ, **(iv)** LUIS CARLOS BRIEVA ÁVILA, **(v)** CARLOS ALBERTO MORENO CONRRADO, **(vi)** JOSÉ MANUEL PORRAS MARTÍNEZ, **(vii)** ANDRÉS CABALLERO GUTIERREZ y AURINA ESTHER MARTÍNEZ CANTILLO, **(viii)** ROSA ISABEL SALAS RUÍZ y **(ix)** JOSÉ RAFAEL MONTERO PALMIRA y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CHIBOLO MAGDALENA, verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

23. ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO – MAGDALENA, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para las parcelaciones “El Encanto” y “Bejuco Prieto”, ubicadas en el municipio de CHIBOLO – MAGDALENA.

24. ORDENAR A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

25. ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL MAGDALENA, para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes amparados con la orden de restitución y sus respectivos núcleos familiares, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

26. COMPULSAR COPIAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que adelante las investigaciones penales por las posibles conductas punibles que hubieren tenido lugar producto de los hechos victimizantes que fundamentan las solicitudes examinadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220130096 00

27. NO ACCEDER a la petición de vinculación y ampliación del periodo probatorio, impetrada a través de apoderado judicial, por los señores GUILLERMO ANTONIO BORNACELLY POLO y JAIME ALFONSO BARRIOS TERNERAS, conforme las razones esgrimidas en la parte considerativa.

28. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

29. Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada Sustanciador


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

(Salvamento parcial de voto)